

302  
241

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA  
SECRETARIA DE CULTURA Y FERIA

## LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE AL ESTADO "OBSTACULO O PROGRESO"

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
FELIPE DE JESUS ROMERO LEDEZMA



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ciudad Universitaria

Sept. 1980



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

	PAGINA
Introducción	1
CAP. I. - CONCEPTO Y MARCO HISTORICO.	2
1.1 Concepto de Derechos Humanos	3
1.2 Marco Histórico	14
1.2.1 Epoca Antigua	15
1.2.2 Epoca Moderna	25
CAP. II. - ANALISIS JURIDICO, NACIONAL E INTERNACIONAL.	42
2.2.1 Regulación en el Sistema Jurídico Mexicano	43
2.2.2 La O.N.U., Organismos Especializados y Convenciones sobre Derechos Humanos	85
CAP. III. - PROBLEMATICA Y FUTURO SOCIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	108
3.3.1 Las Guerras como Flagrante Violación a los Derechos Humanos	109
3.3.2 Análisis del Contexto Político de los Derechos Humanos	117
3.3.3 Papel que juega la Religión	134
CONCLUSIONES.	139
BIBLIOGRAFIA.	144

## INTRODUCCION

La experiencia nos enseña que toda obra o producto del intelecto humano para lograr los niveles óptimos de calidad que se deseen - (sea en el campo puramente teórico-especulativo-racional sea en el práctico-experimental-empírico) necesitan como primer aliado la capacidad individual seguida del tiempo imprescindible para madurar ese proyecto, impidiendo con esto el detrimento en la calidad.

En este modesto ensayo; tratamos primeramente de allegarnos - de los medios idóneos para su realización -por cuanto se refiere al aspecto técnico- empero, el tiempo fue nuestro principal enemigo (sin duda como producto de cumplir con la meta trazada ya hace algunos años y también para cumplimentar la licenciatura con este último obstáculo administrativo) motivo por el cual estoy conciente y creo que en la medida de nuestras posibilidades haber salvado el objetivo arriba mencionado. El trabajo se desarrollo primeramente con la hipótesis de si el Estado es un factor coadyuvante en el logro de los Derechos Humanos o si por el contrario es óbice a la plena realización de los mismos. Así en el primer capítulo analizamos los conceptos vertidos, en torno al tema, a lo largo del tiempo y aportamos nuestro humilde punto de vista para - de ahí partir, realizando por supuesto una revisión histórica hasta - - nuestros días. En el segundo capítulo analizamos la situación de esos Derechos Humanos en nuestro suelo, primero y posteriormente en el contexto mundial, así como sus respectivas convenciones y tratados relativos al tema. En el capítulo tres abordamos la negación a esos Derechos Humanos -vía la guerra-, el ámbito real e ideal y la influencia de la religión, obviamente tamizado -este capítulo- por la educación (nivel cultural y los medios masivos de comunicación).

Hemos omitido deliberadamente, los apéndices al final, de las declaraciones y pactos internacionales para evitar la monotonía, además de que el tema ha sido tratado en líneas generales, observando los parámetros necesarios y abordando el tema en forma global.

Finalmente aportamos nuestro personal punto de vista a través de las conclusiones al final de este ensayo.

## CAPITULO I

### 1.1 CONCEPTO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

### 1.2 MARCO HISTORICO:

#### 1.2.1 Antigüedad,

#### 1.2.2 Epoca Moderna.

### 1.1 CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS:

Los Derechos Humanos en su acepción como cualquier vocablo relativo han ido evolucionando conforme los pueblos, las razas, las filosofías, las ideologías o las mismas clases en el poder.

Los términos jurídicos son generalmente susceptibles de acepciones múltiples. Esto provoca controversias -- doctrinales y confusiones en la ciencia del Derecho.

Así se les ha llamado:

- a) Derechos Naturales; expresión no descartada, los derechos de que se trata tienen su fundamento en la misma naturaleza humana (Morelos, Hidalgo, Comonfort, Rayón, Juárez, Vallarta, entre otros autores nacionales).
  
- b) Derechos Innatos u Originarios; calificativos que se usaron para contraponerlos a los derechos adquiridos o derivados, queriendo significar que los primeros nacen en el hombre, mientras que los segundos,

para existir concretamente, han menester de un hecho po  
sitivo. Sostenida por José Prisco<sup>1</sup>.

- c) Derechos Individuales; fue esta expresión-  
muy frecuente en épocas en  
que la filosoffa y las ideo  
logías políticas estaban im  
pregnadas de individualismo  
pero tienen un sentido dema  
siado estrecho, más limita  
do que el de los antiguos -  
derechos naturales y los --  
que hoy llamamos derechos -  
del hombre. Como el hombre  
es un ser sociable por natu  
raleza, todos los derechos,  
en realidad son sociales a  
la vez que individuales. -  
Como muy bien dice Pablo Lu  
cas Verdu, "la expresión de  
rechos individuales es poco  
correcta no sólo porque la  
sociabilidad es una dimen -  
sión intrínseca del hombre,  
como lo es la racionalidad,  
sino a mayor abundamiento,  
en la época actual, transi  
da de exigencias sociales"<sup>2</sup>

1.- Prisco, José.- Citado por José Castán Tobeñas. - Los Dere  
chos del Hombre. edit. Reus, S.A. Madrid, España 2a. Ed.  
1976 pág. 11.

2.- Nueva Enciclopedia Jurídica, Derechos Subjetivos, Barce  
lona España; seix, tomo VII, pág. 38. 1972.

d) Derechos del Hombre y del Ciudadano; tiene esta clasificación un significado histórico y -- muy análogamente, individualista. Corresponde a una época en que se encontraban en peligro y necesitados de defensa los derechos del hombre considerado individualmente y como ciudadano, frente al poder del Estado. Lo cierto es que como escribe Goldschmidt, "la distinción entre hombre y ciudadano radica en la creencia en el pacto social: el individuo se -- convierte a través del pacto social de hombre en ciudadano, correspondiéndole derechos en cada una de ambas funciones. Descartando este credo, procede estatuir sencillamente los derechos del hombre"<sup>3</sup>.

e) Derechos del Hombre, del Ciudadano y del Trabajador; la clásica denominación de derechos del hombre y del ciudadano es ampliada

---

3. - Goldschmidt, Raúl. - Introducción al Derecho. 3a. ed., Buenos Aires, Argentina. Ediciones de Palma, 1967 pág. 417.

por Felice Battaglia<sup>4</sup> quién fijándose en la importancia que en los tiempos actuales han adquirido los derechos sociales de los trabajadores, da a los Derechos Humanos la calificación, más diversificada y puesta al día, de derechos fundamentales del hombre, del ciudadano y del trabajador.

f) Derechos Fundamentales o Esenciales del Hombre;

José Castán Tobeñas opina que "estás denominaciones, simples y généricas nos parecen suficientes y muy expresivas. Los Derechos Humanos, en efecto, considerados, en su significación más propia, como elemento de un complejo jurídico, son, a la vez, fundamentales por cuanto sirven de fundamento a otros más particulares, derivados o subordinados a ellos, y esenciales en cuanto son derechos permanentes -invariables- inherentes al hombre, a todos los hombres -

4. - Battaglia, Felice.- Citado por José Castán T. Los Derechos del Hombre, pág. 11.

como tales"<sup>5</sup>.

g) Libertades Fundamentales; en las alusiones a los Derechos Humanos hechas en las cartas Constitucionales, en los documentos de las Naciones Unidas y en la doctrina política van -- con frecuencia enlazados ta les derechos con las que se han llamado libertades civiles, hablándose de las libertades fundamentales del hombre o de los Derechos - Humanos y libertades fundamentales. Pero en la actualidad, el término libertades parece aplicarse a una scla de las especies de los Derechos Humanos, la constituida por las libertades individuales, o sea por los clásicos derechos civiles y políticos, que se contraponen a la nueva categoría de los derechos sociales, económicos y culturales.

En éste orden de ideas --a pesar de la abundancia de la literatura en materia de Derechos Humanos a partir de la segunda guerra mundial-- pocos son los autores que aportan una definición de los mismos. La mayor de las veces la defi

5.- Castán Tobeñas, José.- Los Derechos del Hombre. Cit. pág. 11.

nición es una enumeración e interpretación sucinta del catálogo de los Derechos Humanos.

Así por ejemplo: Pedro Pablo Camargo dice que son "las facultades propias que todos ente humano tiene por el hecho de ser"<sup>6</sup>.

José Soler opina que son "los subjetivos inherentes a la persona humana pero entendiendo que ella posee personalidad"<sup>7</sup>.

Por su parte el ingeniero, Alberto Franco Sarmiento, Presidente de la Cruz Roja Mexicana hace la diferenciación entre Derecho Humanitario y Derechos Humanos y al respecto nos comenta: "el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos constituyen dos ramas del Derecho con el mismo objetivo; la protección de la persona humana, pero que son, no obstante, distintas y complementarias".

"Mientras los Derechos Humanos son las expresiones básicas de la dignidad de toda persona, en sus aspectos civiles, políticos, económicos y culturales, el Derecho Internacional Humanitario se aplica sólo a ciertas situaciones específicas y de urgencia en que pueda encontrarse la colectividad; la de conflicto armado, interno o internacional, y sus normas alcanzan solo a aquella categoría de personas que proteje en tales circunstancias, como los heridos, los enfermos,

6.- Camargo, Pedro Pablo.- Citado por Julio César Zenteno Barillas. Los Derechos Humanos como Derechos Innalienables de la Persona Jurídica Individual. Guatemala, C.A. 1986, pág. 8.

7.- Soler, José.- Citado por Julio César Zenteno Barillas. - Cit. Los Derechos Humanos como Derechos Innalienables de la Persona Jurídica Individual. pág. 9

los naufragos, los prisioneros de guerra y la población civil"<sup>8</sup>.

Sánchez Agesta, de orientación iusnaturalista, - los considera "el núcleo esencial e inviolable de derechos, - derivados de la misma naturaleza del hombre, que nadie ni na da debe cohibir y que el Estado debe ayudar prestando las -- condiciones necesarias para su realización"<sup>9</sup>.

No obstante corresponde puntualizar que la expresión derechos del hombre, inicialmente adoptada por la Declaración Universal, ha sido cambiada por los vocablos Derechos Humanos. Esta modificación oficial de la terminología, fúndase en el hecho de que en la Carta de las Naciones Unidas - se emplea la segunda expresión. En consecuencia, con el criterio de ajustarse a las disposiciones de la Carta y por estimar que se encuadra mejor al espíritu y sentido de la Declaración Universal, inspirada en el concepto de solidaridad responsabilidad colectiva y de igualdad de derechos de hombres, mujeres, niños y ancianos, ha sido modificada la denominación.

Ahora bién, "el criterio tradicional que consagró la Revolución francesa en su célebre declaración y remontándose a la antigüedad, se encuentra que la entidad hombre no sólo comprende a los varones, sino que es una idea generalizada de la persona humana. Así, el hombre -entidad metafísica o idea abstracta concerniente a la especie- esta encarnada en Jesús mientras se hace presente en la tierra como "El-

8.- Franco Sarmiento, Alberto.- El Orden Jurídico Internacional, Protector de los Derechos Humanos, en Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 8a. época; Vol. III No. 16 C.U. 10-III-1987. pág. 30

9.- Sánchez Agesta, Luis.- Cit. por Castán Tobeñas. Los Derechos del Hombre . pág. 13.

hijo del Hombre", en Diógenes, en su incesante búsqueda del "hombre"; en las leyes de Manú; en la Biblia, en el Budismo- y en el Evangelio cuando San Marcos dijo: El sábado por causa del hombre es hecho; no el hombre por causa del sábado"<sup>10</sup>.

Además, en abono de la bondad de la originaria denominación, se transcriben estos conceptos: "La expresión - derechos humanos, de uso corriente -dice José Julio Santa -- Pinter- es, a mi juicio, menos correcta que la denominación derechos del hombre, ya que de su análisis lógico resulta - que humano es el adjetivo calificativo de derechos, de igual manera que divino, por ejemplo, indica el origen del derecho así denominados; por consiguiente, Derechos Humanos serían - los que derivan del hombre. Más explícitamente; todo derecho es positivo por ser humano. en cambio, la denominación derechos del hombre indica una relación de posesión (genitivo) inherente a algo que es de propiedad del hombre, así como el significado de derechos o atributos de Dios es completamente diferente del de derechos divinos"<sup>11</sup>.

"Para mejor abonar esta opinión tengamos presente esta comparación lingüística: en francés se emplea preferentemente la expresión *droits de l'homme*, en vez de *droits-humains*; en alemán, dice *Rechte der Menschen* o *Menschenrechte* y no *Menschliche Rechte*; y aunque en inglés se acostumbra llamarlos *Human Rights* -como lo hace también la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas, dada en París el 10 de diciembre de 1948-, sin embargo es su gestivo que el texto inglés de la Declaración Americana (re-

---

10.- Enciclopedia Jurídica Omeba.- Los Derechos Humanos, Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina 1968. T. VIII pág. 344.

11.- idem.

solución XXX, de la Novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá, 1948) emplee el término Rights and Duties of Man<sup>12</sup>.

Así, de acuerdo con el eminente catedrático y jurista español José Castán Tobeñas<sup>13</sup> puede hablarse de la noción de los derechos fundamentales en su sentido teórico, de fondo, o en su sentido de positiva vigencia.

En lo que respecta a la noción teórica o doctrinal existen dos vertientes, una que apunta en su sentido axiológico, pero, neutral en cuanto a su fundamentación iusnaturalista, y otra, que considera los derechos, precisamente en razón de la naturaleza humana.

Noción positiva o legal, que básicamente considera a los Derechos Humanos en tanto que registrados o codificados en ordenamientos legales fundamentales -sean estos Constituciones, tratados o declaraciones como las emitidas por organismos internacionales- dejando al margen derechos contenidos en ordenamientos secundarios.

Ahora bien, después de realizar la revisión de los Derechos Humanos en el devenir histórico, es conveniente hacer el análisis de los mismos y adoptar nuestro punto de vista para el presente estudio.

Si bien es cierto -como acertadamente lo apunta José Julio Santa Pinter- humano es el calificativo de derechos, también lo es que si atendemos solamente a reglas gramaticales y ortográficas nos olvidaremos que dentro del género

12.- Idem.

13.- Castán Tobeñas, José.- Los Derechos del Hombre. pág. 12.

Humano cabrían no solamente los hombres sino las mujeres, - los niños e inclusive los ancianos a quién obviamente se refieren los mencionados derechos. A mayor abundancia si tomamos en cuenta la naturaleza, esencia (fisiología) del ser Humano, resulta lógico que el citado calificativo es el género y consecuentemente el vocablo englobaría en forma total y universal al ser Humano, estando así de acuerdo con la trascendental Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Además nos parece más justa y menos unilateral.

Por cuanto hace a su naturaleza, esto es individuales, sociales, naturales, positivos, obligatorios etc. - creemos definitivamente que en tanto derivan de la misma condición del ser son naturales puesto que anteceden y desbordan, trascienden al Estado (en cualquiera de sus modelos históricos -guardían, rector, paternalista, totalitario, etc.) - quién solamente tiene la obligación de reconocerlos, regularlos y positivarlos en la ley fundamental y leyes secundarias o derivadas.

En tanto la sociabilidad o individualidad de los mismos, pensamos depende del momento histórico particular, inclusive de las mismas filosofías e ideologías de cada nación. Si bien como afirmaba la filosofía griega -a través de uno de sus más insignes filósofos, Aristóteles- el hombre es el zoon politikon y por extensión sociable, luego entonces resulta lógico hablar de la dicotomía individualidad-sociabilidad. Individualidad por cuanto se refiere a las desigualdades inherentes en cada ser Humano y sociabilidad por cuanto hace en tanto forma parte de la civilización (sociedad).

Todo lo anterior no obsta para considerar que la forma idónea para la defensa de los Derechos Humanos es -

a través de su institucionalización, es decir, el grupo colegiado por medio del cual puede ejercer presión o demandar su aplicación a las personas o tribunales encargados de tal actividad, considerando evidente que ello no implica la pérdida, yuxtaposición o despersonalización de los mismos, sino más bien una alternativa o complemento que cada momento histórico reclama, así los Derechos Humanos en la historia son alternativamente sociales (colegiados) o individuales (unitarios).

En este orden de ideas pensamos que los Derechos Humanos son los presupuestos irreductibles necesarios para que cada ser humano logre su ulterior desarrollo en tanto miembro de la comunidad humana,

## 1.2 MARCO HISTORICO.

Creemos importante, antes de hablar de los Derechos Humanos en esta época, hacer la exacta diferencia respecto de otros periodos y edades por los que ha atravesado la humanidad. Así tenemos que la historia se ha dividido en cuatro grandes periodos o edades. Esta división no es arbitraria, pues se considera que cada uno de estos periodos ha tenido sus propias características que lo distinguen de los otros tres. Se llama prehistoria a la etapa inicial de la humanidad de la que no se conservan documentos escritos y que corresponde generalmente al periodo anterior a las primeras civilizaciones. La edad antigua corresponde al periodo comprendido entre la aparición de las primeras civilizaciones en Egipto, Mesopotamia y otras regiones del Oriente Medio, esto es, desde 3500 a 4000 años antes de Cristo, hasta la desintegración del Imperio Romano, hacia el año 500 después de Cristo. El siguiente periodo conocido como la edad media, comprende el milenio entre los años 500 a 1500. La segunda fecha marca más o menos el momento en que se inicia el fenómeno conocido como la expansión de Europa, es decir, cuando los países europeos empiezan a explorar el mundo y ha incorporar tierras fuera de sus antiguas fronteras.

Este fenómeno es impulsado principalmente por el descubrimiento de América. El periodo comprendido desde el año 1500 hasta nuestros días es conocido como edad moderna. Dentro de la edad moderna es conveniente separar la época contemporánea, que comprende desde la segunda guerra mundial hasta la actualidad.

### 1.2.1 ANTIGÜEDAD.

Hablar de los Derechos Humanos; implica necesariamente conocer su objeto de estudio, es decir, el Hombre. -- Por tanto y hablando "lato sensu" la historia de los Derechos Humanos se inicia en el mismo momento en que surge el Hombre independientemente de la óptica en que se considere.

De acuerdo con los estudiosos en la materia y tomando como referencia al distinguido científico inglés Carl Sagan<sup>14</sup>, hace 4000 millones de años se inicia la vida en nuestro planeta, y, 4 millones de años han pasado desde que la familia humana hace su aparición. Obviamente que los Derechos Humanos adquieren relevancia en la época moderna con la famosa Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, aunque como sabemos le anteceden la Declaración Norteamericana del buen Estado de Virginia de 1776 y las inglesas de los Bill of Rights de 1689 y la Petition of Rights de 1623.

Con esto no estamos sugiriendo que sean las primeras, toda vez que encontramos estas inquietudes metajurídicas en el Código de Hammurabi, las Leyes de Solón, los Diez Mandamientos de Moisés y más aún si profundizáramos en la historia de la humanidad nos daríamos cuenta a través de los estudios de Antropólogos, Arqueólogos, Paleontólogos, Historiadores y demás especialistas en el tema -de que en la era de las cavernas y primeras glaciaciones en las sociedades primitivas exis

14.- Sagan, Carl.- El Cerebro de Broca. Edit. Grijalbo. México 1984. págs. 11-12.

tían estos derechos aun en forma atávica y rudimentaria así como en los pueblos Fenicio, Caldeo, Sumerio, Mesopotámico, Babilónico, Egipcio, Hindú, Griego, Arabe, Judío, Romano hasta la igualdad proclamada por el cristianismo.

En la actualidad estos datos en cuanto a su organización, costumbres y forma de vida los aportan -cuando no hay registros escritos- las pinturas de las cavernas, pinturas rupestres encontradas en el sur de Francia; en las paredes de las grutas de Cargas, Francia; en Brassompouy; en las cavernas de Gogul, España; Altamira, España; Morella la Bella, España; las monumentales pirámides esparcidas por la faz de la Tierra, los utensilios de la época e inclusive los mismos fósiles del Hombre prehistórico.

Evidentemente y al margen de las violaciones y atrocidades cometidas a los Derechos Humanos todos estos datos, registros, elementos, materiales y las demás situaciones nos indican de una manera un tanto organizada, sistemática y progresiva la evolución de los Derechos Humanos hasta nuestros días, aún cuando estamos conscientes de la consabida frase pronunciada por Cicerón en el sentido de que la Historia es cíclica.

Existen varios criterios respecto a los cuales el Hombre primitivo es el más antiguo del que se tenga conocimientos, los mismos científicos y especialistas en el tema, así como las enciclopedias no tienen un punto común en dónde se logre acuerdo, por tal motivo para este trabajo tomamos los datos del anatomista inglés Raymond A. Dart. Así leemos lo siguiente; "fueron ustedes (Raymond A. Dart y Craig, D.) - los primeros, mediante las pinturas rupestres del Transkei, -- en señalar con gran detalle que las ropas de las gentes pintadas en ellas no tenían relación alguna con elementos surá-

fricanos puramente indígenas, y que sus compatriotas habían incurrido en un gran error atribuyéndoles una corta antigüedad de doscientos a trescientos años, apenas contemporáneas o quizás posteriores, a la inmigración bantú. Fueron primeros en insistir en que la influencia de extranjeros llevados a través del Océano Indico y a favor de los monzones a la Costa Oriental se extendía muchos milenios antes de los navegantes Araúpes"<sup>15</sup>. Por tanto el Australopithecus es el más antiguo.

Así de acuerdo con sus estudios y por tanto de su teoría "como procedía del hemisferio sur y no de los trópicos, lo llamo Australopithecus, de Australis, sur, y pithecus, mono"<sup>16</sup>.

El Australopithecus venía así a confirmar la idea propuesta por el naturalista inglés Charles Darwin de que el origen del Hombre debería de encontrarse en Africa y no en Asia y mucho menos en Europa como se creía anteriormente a 1925, cuando el profesor Dart hace sus descubrimientos. Cronológicamente hablando encontraríamos primero al Australopithecus o "Eslabón perdido" como lo llama el autor consultado, que era más mono o con características más próximas al mono que al propio Hombre, en seguida el Pithecanthropus Erectus, localizado en Asia, el Hombre de Java, el Hombre de Pekín, el Hombre de Neandertal, nombre de un valle de Prusia donde fueron hallados sus restos; posteriormente el llamado Hombre moderno, que se clasifican en dos grupos principales que son: primero el de los Cro-Magnon, así llamados porque sus restos se hallaron por primera vez en una caverna de ese nombre en

15.- Dart R., A. y Craig, D.- Aventuras con el Eslabón Perdido. Trad. Florentino M. Torner, Fondo de Cultura Económica. México 1962 la. Ed. pág. 19.

16.- Idem, pág. 41.

Francia y el segundo grupo conocido como el de los Grimaldi, hasta el Homosapiens que es el antecedente inmediato del Hombre actual, descendiente de los primates.

En este devenir histórico y consecuentemente desarrollo y evolución de los Derechos Humanos nos encontramos geográficamente en Grecia, con uno de sus más dignos exponentes en cuanto al pensamiento de la época, Aristóteles, "quién consideraba como diferencias naturales las que separan a libres y esclavos, griegos y bárbaros; y si sólo reconocía en los griegos libres la completa condición humana. Como factores favorables se puntualiza de que Grecia, al romper los estrechos límites políticos de las ciudades Estados y expandirse hasta abarcar otros pueblos con religiones, lenguas y costumbres distintas, reunió bajo su cetro a personas con diferencias raciales, políticas y sociales para crear en los hombres una comunidad sutil, pero esencial. Las tesis utópicas del cosmopolitanismo, en el sentido de que cada Hombre es o puede llegar hacer ciudadano del mundo, tuvo cariz de realidad con el Imperio Alejandrino, que fué más allá del Helesponto hasta llegar al Indo. Fué asimismo la helade, políticamente sojuzgada por Roma y sobre la que ejerció preponderante influencia cultural, la que con sus líneas estoicas y algunos ingredientes platónicos acerca de la naturaleza, cargado de apetencia metafísica y ansia de justicia, nutrió el espíritu universalista -y en cierta manera al mundo de ese entonces- que caracteriza la concepción cristiana del hombre"<sup>17</sup>.

Hemos llegado a Roma, el pueblo de la antigüedad - al cual debemos gran parte de nuestras instituciones tanto -

17.- Enciclopedia Jurídica Omeba.- Cit. págs. 337-338.

en el Derecho sustantivo como adjetivo, Es sin duda en el Derecho Romano en dónde encontramos los antecedentes escritos y sistematizados no solo de los Derechos Humanos sino de una gran mayoría de otras ramas. Recordemos también que en su primer etapa, esto es la monarquía, el Derecho era riguroso o rígido, formalista y extremoso; no así en la república en dónde sin duda Roma alcanzó su máximo grado de participación democrática. Es en el principado, dentro del imperio, "donde encontramos el máximo florecimiento del derecho romano, una lozanía preparada quizás en forma más bien oral, durante los últimos dos siglos de la república en agudas discusiones y con injertos de la filosofía griega en las originales instituciones jurídicas romanas, pero que durante el principado se traduce en una abundante y espléndida literatura jurídica"<sup>18</sup>.

Debemos recordar que la primera ley importante que conocemos del Derecho Romano es la ley de las XII tablas, elaborada por una comisión especial que Roma envió en 454 a Grecia.

"A su regreso, en el año 451, los decemviri (todos patricios) codificarán en tablas los puntos esenciales con la siguiente distribución:

Tablas I-III.- Derecho Procesal

Tabla IV.- Derecho de Familia.- Contiene la reglamentación de la patria potestad, siguiendo tradiciones arias.

<sup>18</sup>- Margadant F., Guillermo.- Derecho Romano. Edit. Esfinge, S.A. México, D.F. 11a. Ed. 1982 pág. 39.

Allí encontramos también la disposición de que el padre debe matar al niño que nazca deforme.

- Tabla V.- Derecho Sucesorio, con la libertad testamentaria, tan sorprendente desde el punto de vista sociológico.
- Tabla VI.- Derecho de Cosas, se esboza la distinción entre propiedad y posesión.
- Tabla VII.- Derecho Agrario, en ésta tabla se incluyen las diversas servidum -- bres legales, materia tan importante para una comunidad agrícola como Roma.
- Tabla VIII.- Derecho Penal, con el sistema del Talión para lesiones graves y tarifas de "compensación" para lesiones de menor importancia, con la meritoria diferenciación entre culpa y dolo en materia de incendio y la especificación de muy graves penas para ciertos delitos que afectaban el interés público, como son el testimonio falso o la corrupción judicial.
- Tabla IX.-Derecho Público.
- Tabla X.- Derecho Sacro, en ella encontra -

mos también disposiciones prohibien-  
do manifestaciones lujosas durante-  
las exequias.

Poco tiempo después, hubo necesidad de hacer algunas modi-  
ficaciones y añadiduras y una segunda comisión (esta vez, con partici-  
pación plebeya) formuló un proyecto de dos tablas adicionales, que -  
fueron aprobadas en 449 a. de J.C."<sup>19</sup>.

Estas dos tablas agregadas en el año 449, básicamente se -  
referían al Derecho Penal y Civil.

Es también, "En Roma, en cuyo orbe adviene Jesucristo, con  
Cicerón, y los jurisconsultos de su Imperio -que incluía a naciones -  
distintas reatadas por el eslabón del vínculo político- en donde se -  
sostuvo la igualdad de los humanos oponiéndose a la desigualdad natu-  
ral de los hombres. Cicerón reiteraba que la naturaleza del derecho -  
se explicaba por la naturaleza racional del hombre y que el "género hu-  
mano constituye una sola sociedad". Ulpiano afirma que "por lo que -  
atañe al Derecho Natural, todos los hombres son iguales". Las Institu-  
tas de Justiniano decían que "por derecho natural, todos los hombres -  
nacían originariamente libres". Séneca, filósofo estoico, equipara a  
libres y esclavos al proclamar la igualdad de ambos para la virtud, ar-  
gumentando de que si bien el cuerpo del esclavo pertenece al dueño, en  
cambio su mente no puede ser esclavizada"<sup>20</sup>.

19.- Margadant F., Guillermo.- Derecho Romano. Opus. citada. págs. --  
49-50.

20.- Enciclopedia Jurídica Umeba.- Obra citada. Tomo VIII (Dere.-Diva)  
pág. 338.

Los romanos al igual que los griegos solo consideraban personas a los ciudadanos romanos y todas las demás eran tratadas como animales es decir cosas; por tanto no tenían ningún derecho y el Pater Familias tenía disposición sobre su vida. Esto sucede también en torno a las personas que dependían del Pater Familias, evidentemente, por lo que sabemos nunca se ejerció este derecho con los esclavos.

"San Pablo, de formación cultural grecoromana y propagador de la religión cristiana, sostiene con rotundidad "No hay judío, ni griego; no hay ciervo ni libre; no hay varón ni hembra; porque todos vosotros sois uno en Cristo Jesús.

La unidad de todos los hombres en Cristo, como concepción religiosa, tiene una vigencia espiritual, pero carece de la efectividad que viene a proclamar, después de la Edad Media, el principio de la igualdad política, consagrado por las revoluciones Norteamericana y Francesa<sup>21</sup>.

Por lo que hace la normatividad en sentido estricto a estos derechos, la encontramos por primera vez en la edad media bajo la forma de pactos o fueros, a determinadas clases sociales o estamentos. El ejemplo típico y presumiblemente formal lo es la Carta Magna Inglesa de 1215, aún cuando más adelante lo comentaremos- existen muchos autores españoles que consideran a su pueblo como el pionero en este campo.

Por cuanto hace al lapso que abarca de 1215 (Carta Magna Inglesa) al año de 1623 (Petition of Rights) generalmente la doctrina así como los estudiosos en el tema están de acuerdo en que de forma genérica son los documentos, a nivel

21.- Idem, pág. 338

regional y del pueblo inglés, considerados como el antecedente remoto de las modernas declaraciones de derechos, aunadas al "Writ of Habeas Corpus", de origen inmemorial y que adopto su forma definitiva en 1679, bajo Carlos II y el Bill of Rights de 1689. Por supuesto existen excepciones a la regla entre las cuales cabe señalar a G. Jellinek, que marca como punto de partida a la Declaración Americana de 1776. Sin embargo, existen autores españoles v. gr. José Castán Tobeñas, Carlos López de Haro, Rafael Altamira, García Gallo, Román Rianza entre otros; que atribuyen la paternidad a los pactos, como instituciones o fueros españoles, de las multitudes de declaraciones de derechos. Esto resulta evidente si pensamos en el anhelo de todos los pueblos de ser considerados los pioneros en cualquier campo (intelectual, artístico etc.) -- dónde interviene el ser Humano. En caso de seguir esta línea de estudio nos veríamos obligados a tomar con nota de serie a cualquier intento o presunta "normatividad" desarrollada por las naciones a través de sus sistemas jurídicos, no obstante caer en el caos y la frivolidad de la investigación. Por ejemplo si consideramos las prerrogativas que tenían los ciudadanos romanos y/o griegos o los mismos mexicanos en el derecho precolonial mexicano -clases sacerdotales y la milicia- o más aún, los privilegios en cuanto al acceso a la educación de los hijos en las clases nobles o aristocráticas en el Imperio Azteca. Lógicamente estos antecedentes no son suficientes para considerarlos como el paradigma de las declaraciones, criterio que por otro lado se antoja superficial.

Por tanto las lagunas o vacíos legislativos durante este lapso, son entonces explicables de acuerdo a las condiciones de vida imperantes en esos momentos en los pueblos del orbe, además debemos entender que este tipo de tratados, acuerdos o legislaciones no tienen tiempos predeterminados y sí --

son exigencias de la comunidad humana en su conjunto,

En este orden de ideas solo nos restaria citar los mencionados pactos o fueros españoles, toda vez que la reseña de cada uno rebasa los límites del presente trabajo, así tenemos por ejemplo; pacto convenido en las Cortes de León de 1188 entre el rey Alfonso III y su reino, pactos de las Cortes de Ejea de 1265 que dan especial consideración al Jus ticia Mayor (especie de juez medio) que tenía por objeto básicamente mantener el imperio general de la ley y conservar la armonía de los poderes constituidos, Privilegio General de las Cortes de Tarazona de 1283 y de las Cortes de Zaragoza del mismo año, dos privilegios o fueros de la unión sancionados por Alfonso IX el 28 de diciembre de 1287, Acuerdo de las Cortes de Burgos de 1301, Acuerdo de las Cortes de Va lladolid de 1322 y la confirmación del Privilegio General de las Cortes de Zaragoza de 1348 y 1441, en donde fue ratificada la prohibición del procedimiento inquisitivo.

### 1.2.2 EPOCA MODERNA.

Es importante señalar en este momento que la Carta Magna Inglesa es en todo caso el último documento de la Antigüedad (Edad Media) y la Petition of Rights el pionero de la Edad Moderna.

El Estado de la edad media es típicamente absoluto, por tal motivo Estado decadente tanto en sus fundamentos político, social, económico como ideológicos. Si queremos comprender el significado y alcance de las Declaraciones de Derechos, como elementos de una revolución política, conviene precisar cual es la finalidad de los movimientos sociales de la época.

Esta finalidad consiste en limitar el poder absoluto del rey, disminuyendo de esta forma su arbitrariedad. Pero en la historia la preocupación por encontrar fórmulas que dieran una mayor seguridad al individuo frente al Estado ha sido constante, el mismo Derecho constituye uno de estos medios ¿cómo se logra esta finalidad?

En un primer momento, forzando, presionando al monarca para que consiedera estos privilegios, esto es, prerrogativas otorgadas a grupos y a personas. El juramento exigido a los príncipes de guardar las leyes fundamentales, el establecimiento de instituciones con autoridad, en casos de contrafuero, sobre el monarca y sus agentes, así como la declaración de derechos e inmunidades personales y de grupo son alguno de los medios que existieron en la edad media para limitar la arbitrariedad del poder del Estado y suponen el an

tecedente claro de las Declaraciones de Derechos. No obstante, una declaración tal como la entendemos hoy, era imposible que se diera en la edad media, pues esta era una sociedad fragmentada en aquel concepto de Estado, como aparato no existía; por lo tanto los medios para limitar el poder del monarca beneficiaban a una persona o a un grupo y en la mayor parte de los casos eran documentos sin sistematización. La legitimación de la monarquía seguía intacta, la monarquía tenía y poseía el origen de todo poder, el monarca era el único que podía conceder, a un estamento primero y a un pueblo después; derechos que no eran más que la delegación temporal, la mayoría de las veces, de una parte del poder del soberano. Pero el origen, el fundamento de todo este poder seguía residiendo en el monarca.

La forma de otorgar estos privilegios, como dice el profesor Felice Battaglia "no consiste en la concesión del derecho público que el soberano hace a los súbditos, sino en un contrato en el que sobre un fundamento que me atreveré a llamar patrimonial, aunque no propiamente privado, intervienen las dos partes y en el que el soberano renuncia a ciertas prerrogativas suyas en favor de los súbditos"<sup>22</sup>,

No obstante, a partir del siglo XVI ya no se encuentran prerrogativas a favor de un grupo, fueros estamentales, sino que se extienden a favor de todos los súbditos de un reino, conquistando de esta forma, un grado más en el camino de lo que sería más tarde una de las características de las Declaraciones de Derechos: su universalidad.

22.- Battaglia, Felice.- Citado por Antoni Rovira Vifas. El Abuso de los Derechos Fundamentales; Ediciones Península, Barcelona, España. 1983 págs. 15-16.

Como afirman los profesores: Pablo Lucas Verdu y Max Weber entre otros "... el primer campo donde se manifiestan estos privilegios ya con carácter general, es el religioso; la libertad religiosa, la lucha por esta libertad, es la primera manifestación de las presiones encaminadas a la obtención de un privilegio con carácter general; el Edicto de Nantes, de Enrique IV de Francia, y la Carta del rey inglés-Carlos II a la colonia Rhod Island, en 1663, fueron los primeros en este orden de cosas"<sup>23</sup>. Jellinek nos dice "la idea de consagrar esos derechos naturales no es de origen político, sino religioso; lo que hasta aquí se ha recibido como una obra de la revolución es, en realidad, un fruto de la reforma y sus luchas. Su primer apostol no es Lafayette, sino aquel Roger Williams que, llevado de su entusiasmo religioso, emigra hacia soledades para fundar un imperio sobre la base de la libertad de las creencias, y cuyo nombre los americanos aún hoy recuerdan con veneración"<sup>24</sup>.

En este orden de ideas nos encontramos que la primera Declaración de Derechos de la modernidad es el "Bill of Rights", pero con carácter nacional, es decir, eran derechos de los ingleses,

"En efecto, la revolución política en Inglaterra, es decir la creación de nuevas instituciones que pudieran asumir y controlar la realidad social y económica del momento, se logró mediante conquistas parciales, cuantitativas; mediante ellas se iba limitando el poder del rey, pero también se iba configurando un ámbito de libertad para el individuo. La

23.- Rovira Viñas, Antoni.- El Abuso de los Derechos Fundamentales. Ob. cit. págs. 15-16.

24.- Idem. pág. 16.

acumulación de estos cambios cuantitativos produjo, al final, un cambio cualitativo"<sup>25</sup>.

Así Battaglia nos comenta "del conjunto de - acuerdos británicos surgió lentamente un sistema de costum - bres y principios consuetudinarios sobre los que se erigió - el cuerpo vivo de la Constitución inglesa, de una forma más - acertada que si hubiera nacido sobre normas escritas pensa - das por legisladores y doctrinarios"<sup>26</sup>.

Sigue diciendo "cada texto, antes que reivin - dicar su valor creativo y constitutivo, se inserta en una - trama de costumbres más antiguas, declarando obtener de ellas su autoridad, pero alimentando a su vez otras nuevas. Nada absolutamente nuevo interviene sin apoyarse en el pasado, y al mismo tiempo, no hay acto que en la praxis viviente del - derecho constitucional no contribuya a su ulterior forma - ción"<sup>27</sup>.

Los derechos reconocidos en los documentos y - leyes antes mencionados ya se venían practicando con anterio - ridad, el parlamento lo único que hizo fue forzar su recono - cimiento. El proceso inglés de conquista de las libertades - fue escalonado, por partes, a partir de 1215 con la Carta - Magna (Carta Magna Liberatum) del rey Juan sin Tierra, la Pe - tition of Rights de 1623, el Habeas Corpus de 1679 en su for - ma definitiva y la Declaración (Bill of Rights) de 1689.

Aún cuando, por lo que respecta a la Declara - ción de Derechos del buen Estado de Virginia de 4 de julio -

---

25.- Rovira Viñas, Antoni.- El Abuso de los Derechos Funda - mentales. Ob. cit. pág. 17.

26.- Battaglia, Felice.- Citado por Rovira Viñas, A. Idem.

27.- Ibídem.

de 1776, que muchos autores consideran como el primer documento en su tipo, "no obstante, las primeras constituciones escritas en sentido moderno son anteriores. La Carta de Connecticut data de 1662 y Rhod Island la tuvo en 1663, constituciones que tuvieron una decisiva influencia en la Constitución de Cádiz de 1812 y la belga, por ejemplo".

Pue bien, estas Declaraciones de Derechos de las colonias inglesas de ultramar tuvieron un trasfondo político y económico diferente al suscitado en el Bill of Rights in inglés, debido a que no se fundamentaban en la costumbre, toda vez que las colonias norteamericanas no tenían una identidad común como nación, surgieron como nación independiente a partir de ésta fecha. Más aún, lo que pretendía la Declaración de Virginia era romper vínculo con la metrópoli en cuanto a impuestos y gravámenes, así como su influencia política.

Esto es, su fundamentación teórica la encontraron en autores como el inglés John Locke en su famoso tratado del gobierno civil y el francés Rousseau y demás teóricos del siglo de las luces. Por tal motivo su fundamentación ideológica no podía ser de tipo pragmática, basada en la costumbre o empírica-histórica sino más bien teórica y racionalista y con una nota de universalidad.

Por estas causas la Declaración norteamericana no es solamente negativa esto es, sirve de freno al poder del rey, sino que tiene un carácter positivo, afirmando unos derechos de la persona humana que también servían para limitar y controlar el poder del Estado. La esencia de estas declaraciones reside, no ya en el monarca, sino en las libertades.

28.- Rovira V., Antoni.- El Abuso de los Derechos Fundamentales. Opus. cit. págs. 19-20.

des de la persona.

Como acertadamente comenta A. Rovira V., "la nueva clase surgida de la revolución industrial, la burguesía, necesitaba crear un marco de libertad frente al Estado. La forma de conseguirla dependía de las condiciones y los instrumentos jurídico-políticos de cada Estado. La revolución-política se consolida cuando la soberanía pasa del rey al pueblo y la monarquía se transforma en una institución más del nuevo Estado; la cantidad se convierte en cualidad"<sup>29</sup>; más adelante agrega "la finalidad de todas estas declaraciones era la misma: consolidar un marco de libertad individual en el que se pudiera desarrollar el mercado capitalista. La forma de realizarlo era la declaración y posterior positivización de este marco. Por lo tanto, la forma variaba, la finalidad, no: crear un marco de libertades individuales que limitarán al poder absoluto e institucionalizar la separación entre la sociedad civil y el Estado"<sup>30</sup>.

Por lo que hace a la famosa declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente reunida en Versalles el 26 de agosto de 1789, y promulgada el 3 de noviembre del mismo año, es sin duda la declaración de mayor trascendencia por cuanto al contenido y alcances de la misma.

Cabe mencionar que la situación política-social de Francia era de caos, la Declaración Francesa viene a ser así un elemento de la revolución. A diferencia de la monar-

29.- R. Viñas, Antoni.- El Abuso de los Derechos Fundamentales. pág. 20.

30.- Rovira V, Antoni.- El Abuso de los Derechos Fundamentales. pág. 21.

quia inglesa, la francesa no pesaba el tacto político para negociar la situación imperante en la época -descontento del pueblo debido al abuso del poder absoluto del monarca- motivo por el cual la declaración viene a ser así limitación al poder absoluto y la justificación del liberalismo político y económico; basta leer el articulado de la Declaración Francesa para darnos cuenta del tono iusnaturalista.

Como afirma el profesor Del Vecchio, "lo que da a la declaración francesa una importancia histórica de primer orden todavía mayor que la de los Bill of Rights americanos, es el haber ofrecido a todos los pueblos de Europa, que aún se hallaban sujetos al régimen absoluto, un modelo teórico de libertad, en el cual se inspiraron, mejor que en ningún otro, para sus reivindicaciones políticas, asociando desde entonces en adelante la idea de un gobierno liberal con la de una determinación fundamental de los derechos del ciudadano. Por lo menos, una parte de los principios de la declaración fueron aceptados parlamentariamente en las constituciones de los modernos Estados"<sup>31</sup>,

En la Declaración Francesa se deducen como fuentes, a la filosofía e ideología europea del siglo XVIII, básicamente la ilustración francesa (Diderot, D'Alambert, Voltaire, Rousseau, Montesquieu, Quesnay). Existen algunos autores, por ejemplo, Jellinek que afirman; las bases de la Declaración del Hombre y del Ciudadano debemos buscarlas en la Declaración de Virginia de 1776 y no en el contrato social de Rousseau ya que este se basa en el imperio de la voluntad general y no en la existencia de Derechos Naturales, sin em-

31.- Del Vecchio, Giorgio.- Citado por Castán Tobeñas. Los Derechos del Hombre. Ob. cit. pág. 99.

bargo, no debemos olvidar que el propio Rousseau decía que - el Hombre nace libre por naturaleza, empero, debía ceder su libertad política y depositarla en el gobierno para el buen y organizado funcionamiento del país.

Por cuanto hace a la distinción entre Hombre y Ciudadano el profesor Sánchez Agesta observa: "los derechos del hombre se definen como ámbito de su vida individual frente a la actividad del Estado; los derechos del ciudadano con tienen las facultades del miembro de una sociedad política - como partícipe del poder"<sup>32</sup>.

Definitivamente, las declaraciones de derechos - son el producto ideológico del pueblo que la sustenta y el resultado político del Estado -en cuanto forma de organización y convivencia- es decir, cuando las situaciones políticas, sociales, económicas e inclusive cuaculturales de un pueblo determinado cambian y se expresan en sus declaraciones y mejor aún, cuando son positivizadas en sus constituciones y -si el Estado no asimila las condiciones históricas se vuelve obsoleto y caduco en cuanto a su función de rector de la comunidad civil.

Estas situaciones serán determinantes en los siglos XIX y el XX, al menos hasta la primera mitad.

Así en Inglaterra, el proceso hacia la positivización de las libertades lo llevó a cabo el parlamento. En Norteamérica fue la clase política y en la revolución francesa que Lefevre llama la revolución de los juristas, fue la

32.- Sánchez Agesta, Luis. Citado por C. Tobeñas, José. Opus cit. pág. 97.

Asamblea Nacional.

Podemos hablar así tanto de la Petition of Rights de 1623, la Bill of Rights de 1689 ambas inglesas, la Declaración de Derechos del buen Estado de Virginia de 1776 y la famosa Declaración Francesa de 1789, que fueron los instrumentos políticos que tuvieron como objetivo común limitar el poder absoluto del monarca, en el caso Americano, independizarse del poder de la corona inglesa.

Recordemos también que el siglo XVIII se caracterizó, además de su filosofía de la ilustración; culturalmente hablando, por su acentuado liberalismo político-económico, esto es, las declaraciones venían a justificar no solo la limitación del poder sino a pedir se abstuviera de participar en las relaciones económicas y se concretara a servir de guardián, esto dió como resultado el marco ideal para que las leyes de la oferta y la demanda, leyes del mercado, hicieran su aparición en el plano económico y consecuentemente el ascenso de la nueva clase gobernante, la burguesía.

Sabemos la importancia que reviste la famosa Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (que por cierto en el mes de noviembre celebra el bicentenario de su publicación); de 1789, sin embargo, por razones de tiempo y espacio omitimos la transcripción de la misma, remitiendo al lector interesado en la Declaración a la enciclopedia jurídica omeba, entre otras fuentes.

Durante el siglo XIX las declaraciones adquieren un nuevo matiz, la concreción por oposición a lo abstracto de las declaraciones anteriores.

La Revolución Industrial se había consolidado, los principios de libre concurrencia y el ejercicio del derecho de propiedad ilimitado hacían sentir sus consecuencias, concentración de la población -

en grandes ciudades. La burguesía imponía sus reglas.

Paralelamente a este proceso de industrialización surge un nuevo protagonista histórico, el proletariado, que toma conciencia de la ineficacia de las Declaraciones de Derechos individuales, formales y políticas, empezando una lucha que continúa en nuestros días, en la búsqueda de fórmulas concretas que logran las conquistas de lo ya declarado. La lucha de esta nueva clase, que estaba representada por el movimiento socialista, centra sus reivindicaciones en dos campos: el primero consistía en mejorar las condiciones inhumanas de vida a las que estaba reducida la clase trabajadora; el segundo campo consistía en buscar los medios legales que les permitirán una participación en la vida política.

El profesor español Rovira Viñas opina "la evolución de los derechos fundamentales en el siglo XIX tiene estos caracteres fundamentales:

- 1.- Se pone de manifiesto la influencia de las declaraciones individualistas del siglo XVIII y surgen las reivindicaciones sociales, económicas y culturales.
- 2.- Existe una tendencia hacia la positivación de estos derechos como una garantía más para su realización. Los derechos fundamentales pasan de ser normas éticas, axiomas, a ser positivas"<sup>33</sup>.

<sup>33</sup>- Rovira Viñas, A.- El Abuso de los Derechos Fundamentales. Opus - cit. pág. 43.

Sin embargo, la apreciación más exacta de estas declaraciones en el curso del siglo XIX la aporta el profesor Biscaretti, "la enunciación de derechos y deberes de los ciudadanos sufrió una doble transformación: pasó al mismo texto de las Constituciones, imprimiendo a sus fórmulas, hasta entonces abstractas; el carácter concreto de normas jurídicas-positivas (si bien de contenido general y de principio), valaderas para los ciudadanos particulares de los respectivos Estados (llamadas subjetivación), y, muy a menudo, se integro también con la intervención de otras normas encaminadas a actuar una completa y detallada regulación jurídica de sus puntos de vista más delicados, de modo que no necesitan, ulteriormente, para tal fin intervención del legislador ordinario (o sea, su positivación).

Tal doble transformación (ya operada en las Constituciones revolucionarias francesas posteriores a las de 1791; que a las mencionadas *déclarations des droits*, abstractas hicieron seguir, en los textos respectivos, las garantías des-droits, más jurídicas y normativas) tuvo su primera afirmación íntegra en la Constitución belga de 1831 (título II, artículos 4 a 24) -en la cual se inspiró ostensiblemente también el Estado albertino de 1848 (artículos 24 a 32)- y fue, luego acogida, más o menos rígidamente, por todas las Constituciones liberales y democráticas de los decenios siguientes"<sup>34</sup>.

En el presente siglo hablar de Derechos Humanos es hablar correlativamente del elemento que les da fuerza y los positiviza, el Estado, a través de una de sus manifestaciones, el Derecho, y, como consecuencia el poder legislativo.

34.- Biscaretti Di Ruffia, Paolo.- Derecho Constitucional, trad. de Pablo Lucas Verdu, Edit. Tecnos, Madrid, España

En la actualidad escuchamos constantemente el término Estado de Derecho, por tal debemos entender: que todas y cada una de las actuaciones y actividades derivadas del mismo, a través de sus diversos órganos e instituciones, deben sujetarse al imperio de la ley, es decir, utilizar los cauces legales y apegarse a los mandatos que prescriben las leyes aplicables al caso particular, todo lo cual se traduce en una mejor justicia social.

Por lo tanto más que hablar de Estado de Derecho deberíamos hablar de Estado de legalidad toda vez que apoya o basa sus actos en el ordenamiento jurídico existente,

El Estado moderno -en tanto ente dinámico, perfectible, opinión que compartimos con Rovira Viñas.- surge allá por los albores del siglo XVI (1648) con la firma del Tratado-Acuerdo de Wesfalia que tuvo por objeto la separación del Estado-Iglesia, este es deslindar el poder temporal del divino que por aquel entonces ejercían los pontífices,

En consecuencia el primer Estado moderno es el Estado liberal de Derecho caracterizado por la famosa frase Laissez Faire, o sea, el goce y abuso de los Derechos Individuales - en donde el Estado sólo reviste la forma, es el Estado guardián y abarca hasta fines el siglo XIX,

El Estado puente entre el Estado liberal y el actual Estado democrático es el Estado social de Derecho que tendría como nota sobresaliente la sustitución del individuo típico del Estado liberal por el grupo a través del cual actúan y operan los individuos (debemos hacer notar que esta situación

del Estado social de Derecho aún sigue operando en algunos países del bloque socialista).

Por lo que hace al Estado democrático de Derecho es cuchamos al profesor español Pablo Lucas Verdu: "Entonces -- hay que luchar por el Estado democrático de Derecho que parece plantearse la nueva problemática de la juridicidad estatal. Entonces la lucha por el derecho es válida y útil, dadas las condiciones precedentes y su aceptación, esta lucha es dentro del derecho: las diversas fuerzas contrapuestas se juridifican, se civilizan porque impulsan, sostienen y modulan un Estado democrático de Derecho"<sup>35</sup>.

Así la forma anterior de derecho que corresponde al Estado social de derecho, que se gestó con el movimiento obrero organizado en torno al socialismo en el siglo XIX y que se consolidó tras la segunda guerra mundial, se volvió obsoleto.

Por otra parte, en el siglo XVIII se crearon las condiciones para el cambio de modelo económico. Había que abrir nuevos mercados y era necesario para ello la protección directa del Estado, es decir, había que crear una nueva fórmula de Estado, que por un lado realizase las nuevas aspiraciones y necesidades del mercado desarrollado y por otro fuese un instrumento eficaz para el control del movimiento obrero.

Ya en pleno siglo XX las declaraciones de derechos tomaron el cambio de la conciliación en las dimensiones individual y social.

---

35.- Citado por Antoni R. Viñas, - El Abuso de los Derechos Fundamentales, Opus: cit. pág. 76.

Por lo tanto, existen sectores de la doctrina especializada en el tema que consideran a las Constituciones Mexicana de 1917 y Alemana (Weimar) de 1919 como pioneras en esta armonía iusnaturalista de los siglos XVIII y XIX que se traduce en los Derechos Sociales, Económicos y Culturales en voga.

El profesor Carlos Ollero "señala como novedades propias del movimiento que siguió a la guerra de 1914-1918 la mayor extensión, y también coincide en señalar la aparición de derechos sociales, la limitación del derecho de propiedad y algo así como un condicionamiento de los mismos derechos individuales"<sup>36</sup>.

Las tendencias sociales de las declaraciones parecen conducir a verdaderas y propias limitaciones, sino a todos, al menos a ciertos derechos esenciales y fundamentales; en este sentido, la propiedad es un ejemplo. En el ejercicio de las libertades el individuo no es abandonado, así mismo, las libertades encuentran frenos debido a su coexistencia recíproca, también sufren limitaciones debidas a un verdadero control público que el Estado asume, por esta razón se prohíbe por el Estado, el uso en algunos casos, de bebidas alcohólicas, se reglamenta la higiene social, etc.

Luego entonces, podemos resumir los caracteres de esta evolución de la siguiente forma:

1. - Multiplicación de los derechos individuales, enriquecimiento de los mismos.

36. - Ollero, Carlos. - Citado por R. Viñas A, El Abuso de los Derechos Fundamentales. pág. 46.

- 2.- Introducción de la dimensión social.
- 3.- La Consiguiente limitación para hacer posible su ejercicio.
- 4.- La introducción de deberes.
- 5.- La división de estos deberes para plasmar --cuáles son del Estado y cuáles de la comunidad<sup>37</sup>.

Estas tendencias aparecen al finalizar la primera guerra mundial, sin embargo, durante la segunda guerra mundial se consagran y surgen otras preocupaciones,

- "1.- Inclusión de la propiedad en el capítulo dedicado a la organización social y económica.
- 2.- El derecho de igualdad se enlaza con la necesaria participación del gobierno.
- 3.- Se consagran garantías en lugar de meras declaraciones.
- 4.- Se desarrolla la importancia de la cultura -- con la consiguiente posibilidad de poder llegar a los mismos grados de enseñanza"<sup>38</sup>.

Los primeros intentos institucionales, anteriores a la Declaración Universal de 1948 los encontramos en el proyecto de Declaración de los Derechos Internacionales, redactado por el Instituto de Derecho Internacional en 1928-1929.

37.- Catán Tobeñas, José.- Los Derechos del Hombre.- Obra - cit. págs. 110 y sigs.

38.- Pérez Serrano, N.-Cit: por Rovira Viñas A. El Abuso de los Derechos Fundamentales. pág. 47.

Más tarde, en la Carta Atlántica suscrita por Churchill y Roosevelt, el 14 de agosto de 1941. Ya finalizada la segunda guerra mundial, la carta de creación de las Naciones Unidas, aprobada en San Francisco el 26 de junio de 1946.

Finalmente la Asamblea General de las Naciones Unidas reunida en París, de acuerdo con el artículo 68 de la carta, después de consultar, por intermedio de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a pensadores de diversos países, aprobó y proclamó con fecha 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Fue autor del anteproyecto el representante de Francia, que fue Presidente de la Corte de Derechos Humanos (de Europa), Rene Cassin,

Sin embargo, la declaración no concede a los individuos un derecho de acción o de petición, ante los órganos de la Organización de las Naciones Unidas, que asegure la realización efectiva de los derechos en cuestión. La Organización de las Naciones Unidas solo tiene, en principio, competencia para hacer recomendaciones, su valor es esencialmente moral.

Para suplir esta falta de realización efectiva, la Asamblea decidió que se articulasen dos convenios, adoptados por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales y sus respectivos protocolos facultativos empero, cuando los convenios son aprobados por los Estados, éstos no los ratifican y ratificados no los cumplen y lo que es peor ellos mismos los violan. Al respecto J. González Campos nos dice "No

tanto en la acción de los gobiernos, sino en la acción de los particulares . . . . . si los derechos y libertades fundamentales del hombre se obtuvieron en una lucha frente al Estado absoluto y en las batallas frente al poder, en la era de la sociedad industrial, ¿acaso no será posible moralizar el poder estatal por la acción del hombre mediante un compromiso y responsabilidad frente a cualquier negación de los Derechos Humanos hoy existentes?. Las Naciones Unidas han consagrado unos principios, han creado una conciencia universal de un problema y han establecido unas técnicas jurídicas de acción por encima de las definiciones de estas técnicas, es la solidaridad responsable de todos, y esta conciencia y estos principios, el gran factor de impulso hacia la aceptación y realización de los Derechos Humanos a escala universal<sup>39</sup>. Finalmente podemos agregar que la historia de los Derechos Humanos en el siglo XX es el reconocimiento de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales así como la internacionalización y posterior positivación en las respectivas Constituciones de los Estados miembros de la comunidad mundial.

39.- González Campos, J.- Cit. por Rovira Viñas Antoni. El Abuso de los Derechos Fundamentales. pág. 49.

CAPITULO II

2.1 ANALISIS JURIDICO, NACIONAL E INTERNACIONAL.

2.2.1 Regulación en el sistema jurídico mexicano.

2.2.2 La O.N.U., organismos especializados y convenciones sobre Derechos Humanos.

## 2.1 Regulación en el Sistema Jurídico Mexicano.

Los Derechos Humanos en México abarcarían aproximadamente 12000 años de historia patria -si consideramos como parámetro el criterio sustentado en el primer capítulo- esto es, tomando en cuenta que el objeto, razón de ser y el fin mismo de tales Derechos es el Hombre.

Sabemos por los historiadores que hace 12000 - años aproximadamente, habitaban en el valle de Tehuacan nuestros primeros ancestros, empero, hace 2500 años estos mismos aborígenes tenían una forma de vida más o menos organizada, - es decir, dejan de ser nómadas para dedicarse a la agricultura y posteriormente a la alfarería -seguramente como producto de la necesidad de recipientes para almacenar sus productos- pero, lo más importante es sin duda, los primeros asentamientos humanos que conllevan a las rudimentarias aldeas - y la organización tribal.

Fuerón los Olmecas y los Mayas los antecesores - de los actuales mexicanos -aún cuando sabemos que en la colonia hubo una fusión de dos razas (mexicana y española) que - se conoce como metizaje- no obstante su precaria forma de vida sabemos que los antiguos pobladores de la República del - Anahuac (hoy México) conocieron la agricultura y cultivaron sus tierras 500 años antes que los europeos.

Sin embargo, por lo que respecta al tema que hoy nos ocupa -resultaría titánica y por demás rebasa los límites de tiempo y espacio la tarea que implica reseñar aunque sea someramente, la importante y apasionada Historia de México.

co en relación con los Derechos Humanos- motivo por el cual hablaremos de los mismos a partir de los Aztecas en el Derecho Precolonial Mexicano y hasta nuestros días. El presente análisis lo realizaremos a través de los documentos, las no menos importantes ideas y doctrinas de sus protagonistas a través de la historia y sus Constituciones.

En el Derecho Precolonial Mexicano al igual que en el derecho europeo sea este Francés, Inglés, Español, etc. existieron los Derechos Humanos en forma de pactos o fueros- primeramente a nivel grupal esto es, a determinados sectores de la población que posteriormente adquirieron carta de naturalización en toda la población.

Por lo que respecta al Derecho Patrio en el lapso que comprende del Imperio Azteca hasta el inicio de la ln dependencia, para desgracia nuestra las fuentes son exiguas- motivo por demás entendible si consideramos que los historiadores -en su mayoría españoles- abarcan las costumbres y tradiciones básicamente de los antiguos pobladores de la Repú- blica del Anahuac y no propiamente el aspecto jurídico, destacando, por encima de éste, el político- social-religioso -razón por la cual la información de que disponemos -insisto- de extranjeros en su mayoría es parcial, tendenciosa y por - demás tamizada. Luego entonces, para el presente ensayo tracaremos de seguir el análisis de los autores nacionales sean estos abogados, escritores o historiadores, inclusive.

Así en lo que se refiere al Derecho Precolonial- seguiremos la línea de pensamiento del ilustre mexicano, el-

Lic. Lucio Mendieta y Núñez, en su opúsculo el Derecho Precolonial Mexicano. Más que hacer de su libro una reseña indicaremos los parámetros y directrices del derecho en esta etapa de nuestra historia.

Pues bien, sabemos por el autor por ejemplo que en los casos de los reinos de México, Texcoco y Tacuba -aunque este último de menor jerarquía- formaban una triple - - alianza en la que el rey además de destacar por sus atributos morales, "intelectuales" y destrezas en las armas debía de pertenecer a la nobleza y haber egresado del Calmecac - - (centro educativo solo para los nobles y aristócratas).

Sabemos también por el mismo autor que las funciones públicas (de Estado y Gobierno en la actualidad) implicaban una gran responsabilidad a grado tal, que en ocasiones los funcionarios así nombrados solicitaban se les dispensara de tan alta responsabilidad, toda vez que no cumpliendo con los mandatos establecidos por el rey se hacían acreedores a sanciones que iban desde la inhabilitación del puesto hasta la muerte incluso. Sabemos también que para cumplir con tan alta responsabilidad se les asignaba tierras para que de sus productos o arrendamiento llevaran una vida olganda, honrada, para vivir con decoro y no corromperse en sus actividades. Los cargos de la judicatura se desempeñaban de similar manera.

Resulta sobremanera importante destacar las condiciones -totalmente inversas en la actualidad- bajo las cuales los nobles que desempeñaban funciones administrativas eran castigados; de tal forma que no solo perdían su condición (como tales ¿caso la *Capitis Diminutio* del Derecho Romano?) sino que aún más, inclusive la misma vida. Esta condición se aplicaba a los nobles ya que solo a ellos desempeñaban funciones de este tipo en los reinos de la Triple Alianza

za (México, Texcoco, Tacuba).

Existen también prerrogativas en cuanto al ejército (milicia) y la iglesia. Por lo que hace a la milicia; -tenían sus propias tierras de las cuales obtenían ingresos - para sus gastos o erogaciones así como para mantenimiento de la misma en tiempo de paz. En lo que se refiere al aspecto-religioso -los antiguos mexicanos profesaban una religión politeísta- existía una forma colegiada en cuanto a su estructura y organización. Los sacerdotes eran consejeros y asesores de los reyes, -toda vez que los mismos ejercían la función administrativa y jurisdiccional, aunque sabemos que por conveniencia y táctica política estos delegaban algunas funciones-, a grado tal que el sumo pontífice era consultado -- para el caso de declarar la guerra a los pueblos enemigos. - También disponían de tierras para el sostenimiento del culto.

El grueso de la gente vivía y se organizaba dentro de los Calpulli (que eran los barrios donde convivían - gente del mismo linaje) y los Calpulalli eran las tierras - propiedad de los Calpulli.

Expresamos anteriormente que la función administrativa estaba exclusivamente en poder de los nobles y aristócratas de los reinos de la Triple Alianza, sin embargo, había una excepción que consistía en que si algún plebeyo destacando en la carrera o arte de las armas, logrando así un número cada vez mayor de esclavos de los pueblos conquistados, obtenía como prerrogativa ejercer funciones administrativas.

Los pueblos sometidos por la Triple Alianza conservaban su organización interna y solo existía una especie de representantes (embajadores o cónsules actuales) que ha -

cian las veces de intermediarios entre gobernantes y gobernados; además, tenían la obligación de pagar tributos a los conquistadores.

Finalmente sabemos que en la mayoría de los casos de transgresiones a la ley, estas implicaban hasta la muerte. Condición sine qua non para conservar desde la propiedad hasta la misma vida de la sociedad. Logrando así contrarrestar el cáncer social de la corrupción y como consecuencia el deterioro y relajamiento de los valores éticos que dan forma y sustento a la sociedad. Algunos autores han querido ver en estas situaciones una especie de atavismo y crueldad innecesarios del Derecho Precolonial Mexicano, sin embargo, recordemos, que el Derecho Romano de las XII tablas y en los albores del mismo, se permitía jurídicamente la muerte del deudor y así repartirse las partes del cuerpo entre los acreedores. No existían abogados, pues el procedimiento era sencillo, solo existían escribientes o escribanos que inscribían los geroglíficos en tablillas de piedra, madera o pergaminos de piel que finalmente se registrarón en códices. (El Mendozino por ejemplo).

No existía un Derecho legislado como en la actualidad- ya que ni siquiera se tiene la certeza de que haya existido algún cuerpo colegiado -llámese senado como en Roma, parlamento como en Inglaterra o siquiera cámara como en México- motivo por el cual el Derecho era básicamente apoyado en la costumbre y más que en la costumbre en las tradiciones que se transmitían de generación en generación. (obviamente, las funciones de gobierno y Estado las ejercía el rey, ya sea a título personal ya a través de sus colaboradores).

En la época colonial más que referirnos a los De

rechos Humanos nos encontramos con una brutal represión y violación sistemática de los mismos.

Sabido es por todos que la colonia (la conquista de México por los españoles) implicó necesariamente el choque de dos culturas, el dominio de los conquistadores sobre los vencidos y la superposición de valores y culturas en detrimento de las autóctonas.

Como bien dice el Dr. Burgoa "la conquista española, como hecho meramente militar, tuvo indudables y necesarias implicaciones políticas, jurídicas, sociales y económicas sin las cuales no hubiese tenido la trascendencia histórica de marcar una etapa en la vida de nuestro país. Cada una de dichas implicaciones originó hondas y substanciales transformaciones en los diversos ámbitos de su incidencia por lo que respecta a las distintas estructuras en que estaban organizados los pueblos conquistados. Desde el punto de vista jurídico político la conquista hizo desaparecer los diferentes Estados autóctonos o indígenas al someterlos al imperio de la corona española, sometimiento que produjo como consecuencia la imposición de un régimen político sobre el espacio territorial y sobre el elemento humano que integran las formas estatales y de gobierno en que dichos pueblos se encontraban estructurados"<sup>2</sup>.

Durante la colonia, entonces, no existía el Estado Mexicano debido a que el actual territorio pertenecía a la corona española.

2.- Burgoa Orihuela, Ignacio.- Derecho Constitucional Mexicano. México 1985, Edit. Porrúa, S.A., 6a. ed. pág.53.

Pue bien, si la conquista española viene a significar un parteaguas en el Derecho Patrio, él mismo. dejó detener vigencia y para ser exacto tuvo un carácter suplementario, por tanto el Derecho vigente en la Nueva España (que así fue como la llamarón y se conocía con ese nombre) fue el Derecho Español y colateralmente el nacional siempre y cuando no estuviera en contraposición con el español. Así el mismo Burgoa nos dice "el derecho neo-español era decretado por la metrópoli sobre la base del mismo derecho peninsular y de sus principios fundamentales, sin haber dejado de incorporar, no obstante la costumbre de los aborígenes que no se opusieran a estos"<sup>3</sup>.

Ahora bien, una vez que tenemos el antecedente histórico de la conquista y sus implicaciones en los diferentes ordenes de la vida de los nacionales, nos abocaremos propiamente al aspecto jurídico y dentro de este, al sistema imperante en ese tiempo; sus fuentes, órganos encargados de su aplicación así como su organización, funciones y relaciones entre la metrópoli y los territorios conquistados. Para tal efecto escuchemos al mismo autor "así, pues, en la Nueva España estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América y que se llamó "Derecho Indiano", y dentro del que ocupan un lugar preminente las célebres Leyes de Indias, verdadera síntesis del derecho hispano y las costumbres jurídicas aborígenes"<sup>4</sup>.

Por lo que se refiere al aspecto u orden competencial o jurisdiccional el citado autor nos dice "las cor-

3.- Burgoa Orihuela, Ignacio.- Derecho Constitucional Mexicano. pág. 54.

4.- Idem. pág. 55.

tes controlaban o moderaban el poder del monarca siempre en la atención a la justicia y al bien común, debiendo advertir que cuidaban de la observancia de los fueros y derechos de los súbditos del monarca, quien ante ellas prestaba solemne juramento en el sentido de cumplirlos y obedecerlos"<sup>5</sup>. Y más adelante nos comenta "en ninguno de los reinos españoles se podía decretar tributo alguno sin la aprobación de las cortes, las que inclusive autorizaban los gastos públicos y los privados del rey"<sup>6</sup>.

Pues bien, este era el panorama jurídico-político que reinaba en la antigua República del Anahuac a la llegada de los conquistadores españoles.

España un par de siglos atrás había logrado liberarse del yugo musulmán. Sin duda tenía presente muchas de las ideas esclavistas que siglos antes se habían practicado en su contra. Sin embargo y máxime que había tenido experiencias de este tipo, con los naturales mostraron un atavismo digno de analizar, al grado tal que el primer objetivo de los conquistadores fue precisamente la transmutación de los antiguos valores por los nuevos e imperantes en su cultura, prueba de ello es que en España se discutía si los antiguos mexicanos (ellos los llamaban indios, tal vez en atención a que primeramente se les denominó las Indias a las colonias españolas en América, de ahí también las Leyes de Indias) poseían alma o no. Consecuentemente de esta premisa deriva el trato, ya sea como personas o como cosas. En sin duda el primer antecedente en cuanto a las vejaciones en sus derechos -

5.- Burgos, Orihuela, Ignacio.- Derecho Constitucional Mexicano no. pág. 56.  
6.- Ibid. pág. 57.

de que fueron objeto los indígenas. Lo irónico resulta ser que un español, si la mente no me traiciona; Fray Bartolomé de las Casas quien abogo por los mismos naturales.

En el campo religioso lo primero que desapareció -aunque debió ser gradualmente- fue su politeísmo; toda vez que la conquista implicó simultáneamente la introducción del cristianismo.

Sabemos por la historia las brutales masacres que sufrieron los Aztecas cuando Hernán Cortés trató de someter a Moctezuma II para imponer -a través de él- la corona española.

Es sin duda en la época de la colonia donde los Derechos Humanos en nuestra patria sufrieron las mayores vejaciones de su historia por parte de los españoles. Esta situación no solo se reflejó entre los españoles y los naturales, sino entre los mismos descendientes de españoles (criollos) -nacidos aquí y los españoles peninsulares, motivo que a través del tiempo implicaría una tensión que dio como resultado la anhelada y esperada Independencia Mexicana.

La etapa de la colonia en México vista en retrospectiva, es un periodo de estancamiento, retroceso, de enfrentamiento y luchas internas así como una profanación de todo vestigio y testimonio de la grandeza del Imperio Azteca, sus valores y tradiciones nacionales (solo es cuestión de ver los avances logrados en la astronomía, matemáticas y las pirámides mismas) así como una imposición de culturas y valores extranjeras (no por ello más valiosas o siquiera mejores) y lo más patente el derrumbe del edificio moral de los españoles y el consecuente bandolerismo que se tradujo en la explotación-

y exportación de los metales como el oro y la plata; además del cacao y todas las materias con que la corona se enriqueció.

Sin embargo escuchemos la docta opinión del multicitado autor, por lo que hace al trato que recibieron los naturales: "frecuentemente eran, además, las expoliaciones y maltratamientos de que hizo víctimas a los naturales durante el llamado "gobierno" de esa primer audiencia, los que motivo la airada protesta del obispo Fray Juan de Zumarraga, - quien erigiéndose en protector de los indios como su colega Bartolomé de las Casas, amagó a los españoles victimarios - con hacer una información completa de sus atrocidades ante el rey, en cuyas pragmáticas, a menudo desobedecidas y violadas, (sic) se ordenaba la cristianización de los oborígenes y su incorporación a la cultura hispánica"<sup>7</sup> y siguiendo a Ots-Capdequí el citado autor comenta "la conversión de los indios a la fe de cristo y la defensa de la religión católica en estos territorios fue una de las primeras preocupaciones primordiales de la política colonizadora de los monarcas españoles"<sup>8</sup>.

En los inicios de la colonia, es en donde la violación sistemática de los Derechos Humanos caracterizó a la primera audiencia, situación que fue disminuyendo gradualmente, tal vez debido a la mezcla de indígenas y españoles conocida como mestizaje, también influyo la nueva ideología libertaria de los mismos criollos que reclamaban para sí prerrogativas similares a las de los peninsulares, no menos im-

7.- Burgoa Orihuela, Ignacio.- Derecho Constitucional Mexicano. pág. 61.  
8.- Ibidem.

portante sin duda fue la educación, que canalizada a través de la emancipación recibida por los criollos (recordemos que la Universidad Real y Pontificia fue fundada en 1520 y tuvo el honor de ser la primera Universidad de América) fue la válvula que ocasionó la liberación de tan indigna como degradante situación de los naturales, que fue precisamente la conculcación reiterada a sus derechos. Durante la colonia en México la corona española adoptó tres regímenes sucesivos, el primero mediante provisión real expedida el 24 de abril de 1523. Carlos V nombró gobernador y capitán general de la Nueva España a Hernán Cortés. Por motivos y ambiciones personales Cortés descuidó la gobernación y la capitania, hecho que originó que el rey lo sustituyera por una audiencia, es decir, por un cuerpo colegiado que en nombre del monarca desempeñara su autoridad administrativa, legislativa y judicial. Sin embargo, al nefasto gobierno de la primera audiencia lo sustituyó otro cuerpo colegiado orgánicamente semejante, conocido con el nombre de segunda audiencia. Este segundo gobierno se caracterizó, en contraste con la primera, por su apego a las provisiones reales y a las determinaciones del Consejo de Indias (que era la autoridad suprema por abajo del rey en los territorios de ultramar). Finalmente a esta segunda audiencia la relevó el virreynato, siendo el primer virrey de la Nueva España, Antonio de Mendoza.<sup>9</sup>

Sin embargo, la historia en su doble faceta; primero como producto del devenir del tiempo y segundo como cualquier actividad asumida por el hombre produce puntos de vista tamizados, diferentes y muchas veces encontrados. Empero escuchemos al respecto al destacado escritor Octavio Paz "Nueva

9.- Burgoa Orihuela, Ignacio.- Derecho Constitucional Mexicano. págs. 60 a 63.

España no se parece ni al México precolombino ni al actual, Tampoco a España, aunque haya sido un territorio sometido a la Corona española, y se pregunta ¿cual era la naturaleza de sus relaciones con la metrópoli? - ¿fue realmente una colonia? todo depende de lo que se entienda por esa palabra. En su acepción original, la palabra designa el establecimiento - pacífico o violento- en un territorio ajeno de un grupo que viene de otro país. Los recién llegados desalojan a los nativos -a veces los exterminan- pero no se constituyen en una unidad independiente sino que conservan sus lazos políticos y religiosos con su patria de origen. Los movimientos de Independencia surgen después, cuando los descendientes de los primeros colonos empiezan a sentirse distintos de la metrópoli"<sup>10</sup>.

Respecto las diferencias entre las colonias inglesas y españolas nos dice "las colonias inglesas en América fueron creadas por grupos de colonos inspirados por motivos religiosos, políticos y económicos . . . de ahí la doble influencia de la religión y la utopía en la formación de la democracia política de los Estados Unidos. El pacto social fue, en su origen un pacto religioso. Entre los españoles aparecen también los motivos religiosos pero en tanto que los ingleses fundaron sus comunidades para escapar de una ortodoxia, los españoles las establecieron para extenderla. En un caso, el principio fundador fue la libertad religiosa, en el otro, la conversión de los nativos sometidos a una ortodoxia y una iglesia. La idea de evangelización no aparece entre los colonos ingleses y los holandeses; la libertad religiosa no figura entre las que movieron a los conquistadores españoles y portugueses. La conquista fue hecha por cuenta y riesgo de los conquistadores, así que, en cierto modo, fue una empresa privada. Al mismo tiempo, la acción española fue una empresa imperial: la cruz, la espada y la corona fusión -

10.- Paz, Octavio.- El Reino de la Nueva España, Revista de la cámara de comercio de la ciudad de México; Vol. XXIX, núm. 338, enero 1987, - pág. 8.

de lo militar, lo religioso y lo político. Dos palabras definen la expansión hispánica: conquista y evangelización. Son palabras imperiales, y, así mismo palabras medievales. La conquista de América por los españoles y los portugueses no se parece a la colonización griega o inglesa sino a las cruzadas cristianas y a la guerra santa de los musulmanes. Incluso la "sed de oro" de los conquistadores corresponde a las ideas de botín y pillaje de los guerreros musulmanes y cristianos"<sup>11</sup>.

Así en este orden de ideas el autor comentado piensa que la Nueva España más que ser una colonia fue una parte integrante de la colonia española como lo fueron los reinos de castilla, aragón, burgos, etc. o sea, que en teoría era igual. Sin embargo, por lo que hace a la emancipación, esto es el sustento ideológico de la Independencia Mexicana cree que las ideas demoliberales de los enciclopedistas franceses y la filosofía política de los ingleses y norteamericanos, se adoptaron y se olvidaron de adaptarlas -para usar sus propias palabras- razón que origina una completa transformación, para ser exactos, deformación en la conciencia de los mexicanos de aquella época.

El antecedente francés, es decir, la existencia de la burguesía, la clase intelectual que hubiese hecho la crítica de la monarquía absoluta y la iglesia no existían entre nosotros, tampoco -afirma- fue una lucha entre opresores y oprimidos como reza la teoría marxista; fue entonces en la cúpula política entre los españoles peninsulares y criollos. Por tanto, nos dice, había en la Nueva España una tradición autóctona anterior a las ideas enciclopedistas e independentistas, que solo reclamaban una reelaboración para actualizarlas a nuestra forma de ser. Lo mismo ha sucedido con el positivismo e inclusive el marxismo.

Empero escuchemos textualmente las palabras del comentado escritor "repetiré algo que he dicho ya varias veces nuestra historia, - -

11.- Paz, Octavio.- El Reino de la Nueva España. cit. págs. 8-9.

desde el punto de vista político de la historia moderna de Occidente ha sido excéntrica. No hemos tenido ni edad crítica, ni revolución burguesa ni democracia política: ni Kant ni Robespierre, ni Hume ni Jeffer - son"<sup>12</sup>. Y por lo que hace a la tradición propiamente nuestra nos comenta "por ejemplo; cuando Fray Servando Teresa de Mier se propone fundar histórica y jurídicamente el derecho de México a la Independencia, no de acuerdo al ejemplo francés o norteamericano sino que escribe: los americanos (quiere decir los mexicanos), siendo iguales en derechos a los españoles, intentamos establecer juntas y congresos desde el momento en que los Reyes de España e Indias cedieron a Napoleón (. . .) vosotros, los españoles, habeis despojado de la soberanía a vuestro rey y así se ha roto el lazo que unían a las Américas y constituido a estas en pueblo soberano (. . .)"<sup>13</sup>.

En cuanto a las diferencias nos expresa "entre Nueva España se piensa sobre todo en las que separan a un país independiente de su metrópoli. Estas diferencias pueden caracterizarse, en lo político y en lo social, como una relación de dominio y privilegio: España regía a México y los españoles peninsulares ocupaban la cúspide del edificio social. En lo económico, la relación también era desigual pues España sacaba de México más riquezas de las que traía. Hay otra disparidad, no menos notable y en la que no todos han reparado: . . . el catolicismo era una religión nueva en América y vieja en España; creadora en el nuevo mundo y a la defensiva en el antiguo continente. Esta disparidad se repite en otros órdenes. Por ejemplo en el económico y social. Pienso, claro está, en el período que se extiende de la segunda mitad del siglo XVII a las postrimerías del siglo XVIII, mientras México, no sin tropiezos y lentitudes, crece y se desarrolla, España se precipita en una decadencia no menos acelerada que la prodigiosa expansión que experimentó-

12.- Idem. pág. 9

13.- Ibidem.

un siglo antes"<sup>14</sup>.

Octavio Paz siguiendo en este sentido la línea de estudio de dos investigadores mexicanos -Enrique Flores Cano e Isabel Gil Sánchez- nos manifiesta "que afectó mas bien (la crisis) al sistema imperial español pero que, paradójicamente favoreció a la Nueva España. Esta última "pudo satisfacer cada vez mas sus requerimientos internos - y atender menos a los de la metópoli". El comercio con España disminuyó pero, a pesar de la terrible baja demográfica, la economía novohispana pudo transformarse radicalmente: crecimiento del mercado interno, - cambio del carácter de la mano de obra y su forma de empleo (desaparición de las encomiendas y contratación libre de los peones) y, en fin, - desarrollo de la minería. Esto último es particularmente determinante - y contribuyó a rectificar el sentido de la aguda crisis en favor de la Nueva España"<sup>15</sup>.

En opinión personal, no existe pensamiento más concreto y en su justo medio que resuma de forma tan gráfica la conquista, como el expresado por el mismo autor de la siguiente forma: la acción (la conquista) española fue una empresa imperial: la cruz, la espada y la corona - fusión de lo militar, religioso y político.

Es sin duda en el México independiente donde encontramos, en forma un tanto desarticulada, los primeros intentos de sistematización y vigencia de los Derechos Humanos. Es importante resaltar que estos - mismos derechos desde sus inicios fueron plasmados en las Constituciones -tal vez como respuesta y reacción a las violaciones reiteradas de fueron objeto los indígenas en el México colonial- surgen y coinciden - colateralmente con el Estado Mexicano en su primer intento en 1814 y de finitivamente en 1824, consecuentemente con el constitucionalismo en Mé

14.- Ibid. pág. 10.

15.- Id.

xico.

De acuerdo con el eminente constitucionalista mexicano, el -- Dr. Ignacio Burgoa Orihuela; el Estado Mexicano surge cuando el derecho-primario de cada sociedad tiene la intención de organizar jurídica-política y socialmente a la nación o a las comunidades nacionales que integran un conglomerado humano.

Por lo que hace al movimiento Insurgente y hasta donde sabemos, el movimiento iniciado por Don Miguel Hidalgo y Costilla se dirigía contra el mal gobierno proclamando a Fernando VII como gobernante legítimo, Morelos -cuyo idario político alcanza mayores alturas que el propio cura Hidalgo- declaró la disolución definitiva del vínculo de dependencia del trono español. Sabemos también que durante este tiempo se dictaron o expedieron una serie de decretos o bandos, destacando el bando de Hidalgo (consistente de tres puntos) del 6 de diciembre de 1810 - que declaró abolida la esclavitud (punto primero), suprimía toda exacción que pesaba sobre las castas (punto segundo) y prescribiendo que todo negocio judicial se hiciera uso del papel común, aboliendo el sellado<sup>16</sup>.

Así, cronológicamente hablando y de acuerdo con el autor señalado (Burgoa) "el primer intento para sentar las bases de la organización política del pueblo mexicano fue el documento que se conoce con el nombre de "Elementos Constitucionales" redactado por Don Ignacio López Rayon en agosto de 1811"<sup>17</sup>, del que posteriormente (marzo de 1813) se retracto, comunicándolo a Morelos.

16.- Tena Ramírez, Felipe.- Leyes Fundamentales de México 1808-1979 editorial Porrúa, S.A.; 10a. edición., México 1981 pág. 22.

17.- Burgoa Orihuela, Ignacio.- Derecho Constitucional Mexicano. Obra citada pág. 83.

Los 38 puntos constitucionales<sup>18</sup>, de que constaban los elementos de Rayon a grandes rasgos se pueden esbozar así: la religión católica como única religión del Estado (1o.), funciones de los ministros (2o.), y el dogma religioso y su vigilancia por el tribunal de la fe (3o.) la total y absoluta independencia de la nación mexicana (4.), el ejercicio de la soberanía popular (5o.); del 6 al 38 se prescriben una serie de reglas generales en cuanto a organización y funcionamiento interno del gobierno (6 a 20), división de poderes (21.), sin embargo, destacan el (24.) que habla de la proscripción del esclavitud, (29.) absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, (31.) la inviolabilidad del domicilio de acuerdo a Habeas Corpus de Inglaterra y (32.) proscripción de la tortura.

Posteriormente Don José María Morelos y Pavón convocó al Congreso de Anahuac, instalado en Chilpancingo el 14 de diciembre de 1813, integrado por 3 diputados propietarios designados por él: Rayon, Liceaga y Berdasco y 3 suplentes: Cos y Quintana Roo y finalmente por dos diputados de elección popular; José Murguía por Oaxaca y José María Herrera por Tecpan. En esta sesión inaugural se dió lectura a los 23 puntos, que con el nombre de "Sentimientos de la Nación" preparó Morelos para la Constitución, el 6 de noviembre de 1813 expidió el "Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional", en la que se declaró la disolución definitiva del vínculo de dependencia con el trono español. "Cerca de un año despues, el 22 de octubre de 1814, el propio Congreso expide un trascendental documento jurídico-político llamado - - "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", conocido comúnmente con el nombre de "Constitución de Apatzingan" por haber sido en esta población donde se sancionó"<sup>19</sup>.

La Constitución de Apatzingan, aunque no llegó a tener vigen-

18.- Tena Ramírez, Felipe.- Leyes Fundamentales de México. págs. 24-27.  
19.- Burgoa Orihuela, Ignacio.- Derecho Constitucional Mexicano. cit. - págs. 77-78.

cia, según los estudiosos del Derecho Constitucional, tuvo dos importantes documentos jurídico-políticos como antecedente, a saber: " Los Puntos Constitucionales de Rayón" (ya comentados) y "Los Sentimientos de la Nación de Morelos", que a continuación se reseñan brevemente: estos 23-puntos de Morelos no difieren en esencia de los 38 puntos expresados por Rayón. Sin embargo, en los Sentimientos de la Nación de Morelos no se menciona en ningún punto la libertad de imprenta, contenida en el punto 29 de los Elementos Constitucionales de Rayón; tal vez los puntos de los Sentimientos de Morelos que resultan importante destacar sean el 12o. y 13o.

"12o. que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapia y el hurto"<sup>20</sup>. Sin duda el primer antecedente de los artículos 27 y 123 actuales. (Constitucionales).

El 13o. se refiere a la igualdad ante la ley. Constitución de Apatzingán de 1814 se integró de la siguiente forma:

Constaba de 242 artículos, conformados en dos partes: la primera parte denominada principios o elementos constitucionales, y, la segunda, con el nombre de forma de gobierno.

La primera se constituía de 6 capítulos; la segunda de 22 capítulos.

Para efectos del presente estudio la primera parte, conocida generalmente como dogmática, es la que nos interesa. El capítulo I de -

20.- Tena Ramírez, Felipe. - Leyes Fundamentales de México. pág. 30 (Senti-

la religión, en su artículo primero nos expresa "la religión católica, - apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado".

Esta exclusividad de la religión católica como religión de Estado, obedece tal vez a la imposición del cristianismo durante la colonia, así como el pensamiento de los dos padres de la Independencia Mexicana, Morelos e Hidalgo.

El capítulo II denominado de la Soberanía, nos indica (arts. - 2 al 12) que la Soberanía se constituye con la facultad de dictar leyes - y elegir la forma de gobierno de acuerdo a los intereses de la sociedad - (art. 2), la cual será imprescriptible, inalienable e indivisible (art. 3) sin duda, siguiendo el pensamiento de Bodino y Rosseau.

Por lo que hace al art. 5o. algunos tratadistas del Derecho - Constitucional, entre ellos Miguel de la Madrid Hurtado<sup>21</sup> -nos hace notar la contradicción que se encuentra implícita en el citado numeral, ya que si la soberanía es indivisible, este (art. 5) prescribe la Soberanía reside en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados. De lo que debemos concluir que es indivisible en cuanto a su esencia no así en su función (ejercicio) toda vez que sería caótico que todo el pueblo la ejerciera; es aquí donde surge el pacto social en favor de la representación nacional a través de sus diputados. - Una vez más el eco de Rosseau.

El artículo 11 nos indica cuales son las atribuciones de la - Soberanía: dictar leyes, (legislativa) ejecutarlas (ejecutiva) y la solución del caso concreto (judicial). Finalmente encontramos el pensamiento de el Barón de la Brede de Montesquieu Carlos Luis de Secondart, esto

---

mientos de la Nación, de Morelos; inciertos en la misma obra).  
21. - De la Madrid Hurtado, Miguel. - Estudios de Derecho Constitucional. - Editado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional. México 1981.

es la división de poderes (art. 12).

Por lo que hace al capítulo III bajo el título de "los ciudadanos", encontramos ya los clásicos derechos de libertad. El art. 13 nos habla de que por el solo hecho de nacer (se nace libre) en América - (México) se es libre, el mismo derecho para los extranjeros que vivan aquí y que practiquen la religión del Estado (art. 14); la pérdida de la ciudadanía por los crímenes de herejía, apostesía y lesa nación. Sin duda el legado del Tribunal del Santo Oficio todavía presente en algunos - de nuestros antepasados. Sin embargo es tal vez en el capítulo V "de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos", donde encontramos el primer antecedente de nuestras garantías individuales vigentes a partir del constituyente de 1917.

Así el art. 25 por lo que hace a la igualdad reza lo siguiente . . . . "Ningún ciudadano podrá obtener mas ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado . . . ." y nos confirma . . . - "Así es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado".

En lo que hace a la seguridad tenemos entre otros numerales - el 27, que prescribe la seguridad de los ciudadanos como garantía social es decir, los límites al poder y la responsabilidad de los funcionarios. También encontramos el clásico principio penal de que se es inocente - mientras no se demuestre lo contrario (art. 30); la irrevocabilidad del domicilio (art. 32).

Por lo que hace a la propiedad tenemos que todos los individuos tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio, siempre y cuando no contravengan la ley (art. 34); la imposibilidad de ser privado de su propiedad, con la excepción de causa de utilidad pública y mediante justa compensación (art. 35). He aquí otro antecedente del artículo 27 Constitucional.

Por último, en lo que atañe a la libertad nos encontramos - primeramente con el derecho de petición art. 37); la libertad de comercio e industria, así por ejemplo el art. 38 prescribía "ningún género - de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, - excepto las que forman la subsistencia pública".

En este orden de ideas solo nos resta comentar que si bien a partir del 16 de septiembre de 1810 (Declaración de Independencia) hasta El 27 del mismo, pero 10 años más tarde (Consumación de la Independencia), la Constitución no reconocida de Jure, empero si de Facto, fue la española de Cádiz de 1812. Es decir, que teniendo la Constitución (de 1814) al no entrar en vigor -por razones de todos conocidas- en su defecto rigió la española de 1812 y anterior a esta en la colonia -ya lo expresamos- las cédulas reales expedidas por los monarcas españoles en tur no y que se conocen como "Leyes de Indias" compiladas, registradas e integradas en un cuerpo más general al que se le denominó "Derecho Indiano".

También encontramos cierto intervencionismo de Estado en la educación (art. 39), y para cerrar con broche de oro, esta parte dogmática, compuesta de los primeros 40 artículos, nos encontramos precisamente en el numeral 40 con la libertad de expresión, manifestación y de imprenta que no debe prohibirse a ningún ciudadano, salvo cuando ataquen la tranquilidad pública y el honor de los conciudadanos.

Por lo que hace a la impresión que dejó esta Constitución (Española de Cádiz de 1812) en algunos estudiosos del Derecho Constitucional, además de la opinión vertida por Burgoa, en el sentido de que - - "sería suficiente subrayar su importancia el hecho de que en él (Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana) se encuentran - - plasmados los fundamentales principios de la ideología insurgente y de - que, si en varios aspectos sigue los lineamientos marcados por la Constitución española de 1812, y diverge radicalmente de esta en cuanto que - tendió a dotar a México de un gobierno propio, independiente de España, -

como no lo soñó Hidalgo"<sup>22</sup>, escuchemos entre otros a Miguel de la Madrid que al respecto opina "ni la Constitución federal angloamericana, ni la española de Cádiz, como hemos apuntado, pueden considerarse como fuentes básicas del decreto mexicano de 1814; la Constitución española de 1812 - tuvo solamente una influencia relativamente notable en el sistema electoral que adoptaron los constituyentes nómadas mexicanos"<sup>23</sup>.

Sin embargo, debemos recordar que del 22 de octubre de 1814 - cuando se sancionó en Apatzingan la Constitución que lleva su nombre, al 4 de octubre de 1814 cuando se promulgó la primera Constitución vigente, en nuestro país, existe un lapso en el que si bien se expidieron o promulgaron una serie de documentos -más que Declaraciones de Derechos implicaban manifiestos político-ideológicos de los grupos aspirantes al poder-; estos fueron intentos fallidos por organizar jurídica y políticamente al Estado Mexicano. Así y de acuerdo con el Dr. Burgoa estos documentos son por ejemplo: El Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba; el primero prescribía entre los más importantes principios o postulados la unión entre los mexicanos y europeos, el mantenimiento de la religión católica con exclusión de otras y el proyecto de una monarquía moderada, - el segundo solo ratificaba los principios del Plan de Ayala; también de 1821, pero un 6 de octubre, se expide el "Acta de Independencia del Imperio Mexicano"; (expedida por la Junta Provisional Gubernativa que se había constituido para preparar la organización jurídico-política del nuevo Estado, como consecuencia de que el 27 de septiembre de 1821 entro triunfante a la capital de la Nueva España el Ejército de las Tres Garantías (Trigarante) con Iturbide al frente quien había maquinado en su favor el futuro imperio que proclamó la emancipación definitiva de la Nación Mexicana respecto del trono español, de acuerdo al Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba; el Decreto del 17 de noviembre de 1821 que lanza la convocatoria para integrar una asamblea constituyente del proyecta

22.- Burgoa Orihuela, Ignacio.- Derecho Constitucional Mexicano. pág. 78.  
23.- De la Madrid Hurtado, Miguel.- Estudios de Derecho Constitucional - cit. págs. 187-188.

do imperio, instalada el 24 de febrero de 1822, tres meses después, el 19 de mayo de 1822 el Congreso Constituyente -por la presión ejercida - en su sesión, a instancias de una soldadesca tumultosa, según Burgoa; en causada por un tal sarjento Pio Mancha- declara emperador a Iturbide. - En este decreto se estipuló, además de los principios adoptados en el - Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba que la Asamblea o Congreso representaban a la Nación Mexicana y que en este cuerpo residía la Soberanía, que se adoptaba para México como forma de gobierno "la monarquía moderada constitucional" con la denominación del Imperio Mexicano, también incluía la división de poderes residiendo el ejecutivo en forma interina - en la regencia designada por la Junta Provicional Gubernativa, el legislativo se depositaba en la Asamblea Constituyente y el Judicial en los - Tribunales existentes (los coloniales); el Reglamento Provicional político del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822, prescribía en - 100 artículos la organización jurídico-política del Imperio de Iturbide. El 31 de marzo de 1823 también por decreto del Congreso Constituyente se declaró, el poder ejecutivo existente desde el 19 de marzo de 1822 cesaba en sus funciones, estableciendo que el ejecutivo se ejercía provicionalmente por un cuerpo colegiado de 3 miembros (que eran Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete) y que debería denominarse - "Supremo Poder Ejecutivo".

Depuesto así Iturbide quedan sin valor todos los actos realizados con ese carácter, así como el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba así como el Decreto de 24 de febrero de 1822.

Finalmente por Decreto del 21 de mayo de 1823, el Congreso - Constituyente Mexicano lanzó la convocatoria para formar un nuevo Congreso, dando las bases para la elección de los diputados que lo integrarían el 17 de junio de 1823. El cuerpo legislativo en gestión debería quedar instalado como fecha límite el 31 de octubre del mismo año. Así el nuevo Congreso optó por el sistema federal como forma de gobierno -la otra opción sería la central- en el Acta Constitutiva de la Federación expedi

da el 31 de enero de 1824 y en la Constitución de 4 de octubre del mismo año, es así como surge el Estado Mexicano después de 14 largos años de - declarada la independencia; de sangrientas batallas que costaron la vida a miles de mexicanos.

Es esta la primera Constitución; insistimos primera vigente, - positivada, ya que la de 1814 nunca entro en vigor, no solo del México - independiente sino de la Nación como tal. Empero debemos destacar que - desde los mismos inicios del Imperio Azteca hasta la República del Anahuac -el campo de los Derechos Humanos es desconocido por completo- no - obstante la famosa Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y la positivación de los mismos en las Constituciones - de la época como la americana de 1787 y las francesas de 1791, 1793 y - 1795 que corresponden a la primera, segunda y tercera repúblicas francesas respectivamente, a tal grado que el Bando de Hidalgo de 1810 no las - menciona ni tácita ni expresamente. En el primer punto si bien nos habla de la libertad (general) lo hace como menester de las condiciones inci - pientes de la Independencia del país, más que un derecho en cuanto a su - calidad de ser humano. (Obviamente debemos entender -y no descartar la - posibilidad de que Hidalgo tuviera idea de las Declaraciones de Derechos debido a su educación- pero en ese momento lo importante era la Indepen - dencia Mexicana).

Por lo que hace a los 38 puntos Constitucionales de Rayon y - a los 23 de los Sentimientos de la Nación de Morelos encontramos única - mente la proscripción de la esclavitud y el principio de la igualdad en - los puntos 24 y 15 respectivamente de los citados documentos. En cuanto a uno de los Derechos Humanos cardinales -nos referimos a la educación-- este lo encontramos tímidamente contenido en el punto 29 y 12 de los men - cionados documentos. En el artículo 29 de la Constitución de Apatzingán (la educación) se considera necesaria a todos los ciudadanos y fomentada por la sociedad en toda su fuerza.

Existe en todos estos documentos constitucionales una constante, no como derecho más bien como obligación; profesar la religión católica con exclusión de otra. No existe elección sino limitación.

Sin embargo, y curiosamente; esta Constitución -comparativamente hablando con respecto a la de 1814- parece haber omitido los avances logrados en materia de Derechos Humanos. A tal grado prescinde de estos derechos que cuando habla de los Derechos Políticos (elección de representantes populares, diputados) lo hace como consecuencia lógica de la organización y estructuración jurídico-política de la incipiente Nación Independiente. Todo esto nos lleva a concluir que si bien en la Constitución de 1824 se hace caso omiso de los Derechos Humanos, estos fuerón objeto de un sentimiento generalizado (aunque tácito) de respeto, situación que se tradujo en un ambiente propicio para conquistar nuevos peldaños en materia de Derechos Humanos.

En opinión personal resulta necesario organizar jurídica y políticamente (en forma mediata) al país después de 11 años de declarada la Independencia.

Así es coherente la preocupación sobre la titularidad de la Soberanía, la división de poderes, la elección de diputados, senadores, presidente y vicepresidente; la duración y funciones de los mismos; integración del territorio nacional; hacienda pública y demás principios que prescribía la Constitución de 1824 en cuanto a la forma republicana de gobierno y la organización del Estado Mexicano como Nación Independiente.

Por lo que hace a la Constitución de 1836 (o 7 leyes Constitucionales) esta fue precedida de las bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835.

Fues bien, la Constitución de 1836 (7 leyes) en su primera Ley consigna bajo el título de "Derechos y Obligaciones de los Mexicanos y Habitantes de la República", como Derechos en VII fracciones los denominados Derechos de Seguridad (jurídica) básicamente. Así en las fracciones

ciones I, II, IV y V conceden las garantías de seguridad en forma general; la fracción III se refiere a la seguridad en cuanto a la propiedad y la excepción por causa de utilidad pública, la fracción VI contempla la libertad de tránsito y fracción VII libertad de imprenta. Curiosamente como primera obligación de los mexicanos en la Constitución de 1836 estaba la de profesar la religión católica.

Cuatro años más tarde, en 1840 se publica el proyecto de reforma, Posteriormente en 1842 nos encontramos con dos proyectos constitucionales. De estos dos proyectos, el segundo (Constitución de 1842) en el título II habla "De los habitantes de la República, sus derechos y obligaciones (que son esencialmente iguales a los contenidos en la Constitución de 1836) empero, incluye además las garantías individuales consignadas bajo el Título III de la misma Constitución. Estas garantías individuales (art. 13) de todos conocidas, consignan dentro de las garantías de igualdad; por ejemplo, la igualdad ante la ley (frac. I, III), igualdad en materia penal (frac. II), igualdad en el ejercicio de industria o comercio (frac. IV), prohibición o monopolios en cuanto a la enseñanza y ejercicio de profesiones (frac. V), igualdad en materia de educación permitiéndose la enseñanza privada y limitando la intervención del Estado solo en el caso de que se falte a la moral (frac. VI), y la imposibilidad de establecer procedimientos singulares y tribunales especiales (frac. VII). Por lo que hace a la reseña de las demás garantías prescindimos de la misma por considerar que el tema ha sido tratado en forma detallada por los estudiosos del Derecho Constitucional, entre el Dr. Burgoa .

En el año de 1843 se dictan las Bases Orgánicas de la República Mexicana, en 1847 el Acta de Reformas y en 1853 las Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución de 1857.

Así, hemos llegado a la Constitución de 1857 que es el producto materializado de la revolución de Ayutla (básicamente) del 1 de marzo.

de 1854, de las reformas (al mismo plan) de Acapulco de 11 del mismo mes y año, del estatuto orgánico provicional de la República Mexicana de - - 1856 y del proyecto de Constitución del citado año. Sin embargo a estas alturas del presente estudio es importante aclarar: que si bien la primera Constitución (aunque no vigente) de 1814 se ocupó de los Derechos Humanos, al igual que la Constitución de 1824, producto del triunfo de la Insurgencia, no es sino hasta la Constitución de 1857 cuando los encontramos con un capítulo específico (cap. I "De los Derechos del Hombre"). No obstante lo anterior, el Dr. Noriega Cantú lo confirma cuando dice - "correspondió, así mismo, a la Constitución de 1857, el mérito de ser - la primera Ley Fundamental que tuvo auténtica vigencia y en ellas se con - signo en capítulo expreso un catálogo de los Derechos del Hombre, aunque la Constitución de 1814 hizo lo propio, dicho ordenamiento legal, por - circunstancias históricas bien conocidas, nunca tuvo aplicación"<sup>24</sup>. Si bien hemos mencionado todos los documentos básicos que se han promulgado, publicado o siquiera han formado parte del Derecho Constitucional Pa - trio es con el fin de no dejar vacíos legislativos y así concatenar las diferentes Constituciones -en este punto existen autores que solo consideran Constituciones a las de 1824, 1857 y 1917- empero creemos que no - es ocioso detenerse a hacer el análisis y reseña de aquellos documentos - que de alguna u otra forma sirven de antecedente o indicio (por ejemplo - las Constituciones de 1814 y 1836). Hecha esta aclaración estamos en po - sibilidad de hacer un estudio relativamente detallado de los multicitados Derechos Humanos a partir de la Constitución de 1857.

Sabemos por la historia que a través del tiempo han surgido -

<sup>24</sup>.- Noriega Cantú, Alfonso.- Los Derechos del Hombre durante la vigencia de la Constitución de 1857; publicado en la revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, tomo XXV, núms. 99-100 julio-diciembre de 1975, pág. 792.

una serie de ideologías congruentes, similares o hasta incluso antagónicas o disimulas, algunos veces en forma correlativa, otras alternándose o sustituyéndose en el escenario político, éste es el caso del Liberalismo ( y posterior positivismo) y el conservatismo en México,

La mayoría de los autores consultados estan de acuerdo en - que a partir de 1821 (consumación de la Independencia) y hasta 1857, es ta pugna dejó huella en las Constituciones anteriores a la de 1857 (que fue el depósito de todo el vagaje cultural). No estamos diciendo con - esto (ni siquiera sugerimos) que estas dos tendencias se hayan consuma- do en esta fecha, baste recordar que al poco tiempo de proclamada la - Constitución, Comonfort la desconoce, existe un segundo intento de im - plantar un imperio -el de Maximiliano de Habsburgo-; triunfa la Repúbli- ca (restaurada), se dictan las Leyes de Reforma -máxima expresión del li- beralismo de la época- y finalmente nos encontramos con el pavoroso por- firiato y el positivismo que lo acompañó durante toda su vigencia; solo- opinamos que fue la época dorada (clásica) del liberalismo mexicano. En la actualidad esta tendencia -lucha de contrarios- sigue manifestándo- se en los partidos políticos de centro, izquierda, derecha, reacciona- rios, radicales y conservadores.

Es importante puntualizar también que la Constitución -como- cualquier producto del ingenio humano- no es algo acabado y que tiene - -por exigencias de las distintas épocas que actualizarse y estar acorde- a las circunstancias reinantes en un espacio y tiempo determinados- vía reformas, adiciones o deregaciones se logra esta meta.

Por lo que hace al liberalismo de la época escuchemos la sa - bía opinión de Daniel Cosío Villegas, que desde el punto de vista de las - ideas políticas, durante este periodo de la historia "vivieron nuestros - hombres públicos inspirados en la mas fiel devoción por el liberalismo; - pero aún el más puro liberalismo mexicano es ya una adaptación del euro - peo, y lo que es en verdad significativo y da color y sentido especial a-

la vida política de esta época, es el hecho de que el liberalismo inspiró a los hombres del porfiriato y durante el régimen del caudillo oaxaqueño, el que postularon los hombres de la primera época, fue distinto - del que difundieron los que acompañaron al dictador en sus últimos años de gobierno"<sup>25</sup>.

Así por lo que hace al reformador de la educación -Gabino Barrera- escuchemos lo siguiente "la principal y más poderosa rémora que - detiene a nuestro país en el cambio del engrandecimiento es la ignorancia la falta de ilustración de nuestro pueblo, es la que convierte en pasivo e inocente instrumento de los integrantes y parlanchines que lo explotan sin cesar, haciéndolo a la vez víctima y verdugo de sí mismo"<sup>26</sup>. Por - tanto concluye que la emancipación a que debe llegar la humanidad es tri- ple: emancipación científica, religiosa y política. Toda esta ideología liberal y positiva se fue plasmando en los artículos que integran la - Constitución de 1857.

Fue importante la relevancia que alcanzaron los Derechos del Hombre en el Código Político de 57 que en su título I, sección la. se - denominó de los Derechos del Hombre. En el artículo 1 los reconoce ex- presamente y obliga a las leyes y autoridades a su observancia.

Cabe hacer notar que esta Constitución algunas garantías consagradas en anteriores Constituciones no solo fueron respetadas sino in- clusive ampliadas por ejemplo, libertad de trabajo, profesión o industria (arts. 4 y 5), no menos importante fue la inclusión del Derecho de mani- festación de ideas y la libertad de imprenta (arts. 6 y 7), el Derecho de petición (art. 8), el Derecho de asociación (solo para ciudadanos art. - 9), la no retroactividad de la ley en general (art. 14).

25.- Cosío Villegas, Daniel. - Cit. por Noriega Cantú Alfonso. Los Dere- chos del Hombre durante la vigencia de la Constitución de 1857. pág. 795.

26.- Barrera, Gabino. - Citado por Alfonso Noriega Cantú. Los Derechos del Hombre durante la vigencia de la Constitución de 1857. pág. 802.

Como novedades propias de este Código Político tenemos entre otras: la desaparición (como derecho o como obligación) de profesar la religión católica, obviamente ya no es considerada religión oficial. En contramos también por primera vez la prohibición de formar monopolios (excepto la acuñación de moneda, correos y los privilegios temporales concedidos a los inventores o perfeccionadores por parte del Estado), Y finalmente -como producto seguramente de los levantamientos, guerras civiles, pugnas ideológico-armadas y de mas situaciones bélicas que de una u otra forma alteraban el orden constitucional establecido- la suspensión de garantías o derechos por parte del Presidente con la aprobación de los Ministros y el Congreso de la Unión, por tiempo determinado y en forma genérica.

Antes de hablar de las trascendentes Leyes de Reforma consideramos oportuno escuchar algunas de las opiniones vertidas por los intelectuales de la época respecto del tema que nos ocupa.

Ignacio L. Vallarta<sup>27</sup> que representa un liberalismo puro nos dice que los Derechos del Hombre son Derechos que derivan de la naturaleza misma de la persona, tienen el carácter de universales e imprescriptibles y precisamente de ellos, derivan todos los demás Derechos.

Emilio Rabasa<sup>28</sup> que estuvo bajo la influencia positivista nos dice que los Derechos individuales no eran sino derechos que la Constitución, es decir, la Ley concedía a los particulares.

Por último Gabino Barrera, positivista nato, respecto a los Derechos del Hombre de acuerdo al resumen de sus ideas hecho por el Dr.

27.- (Cfr). Los Derechos del Hombre durante la vigencia de la Constitución de 1857. Opus cit. págs. 836-843.

28.- (Cfr). Los Derechos del Hombre durante la vigencia de la Constitución de 1857. Ub. cit. págs. 836-843.

Noriega Cantú opina:

- I.- No existen los llamados derechos naturales que derivan de la divinidad o de la naturaleza, ni mucho menos tales derechos tienen el carácter de absolutos e inmutables.
- II.- Los derechos individuales son la obra de los mismos hombres y no pueden, ni deben, tener otra sanción real que la de la utilidad común, reconocida en los preceptos de la ley y deben ser considerados como reglas generales de conducta formuladas en normas de Derecho.
- III.- Los derechos individuales están subordinados a los derechos de la sociedad.
- IV.- Los llamados derechos del hombre, puesto que son obra de los hombres que viven en sociedad, no pueden tener el carácter de absolutos e inmutables, sino que al igual que la misma sociedad, han ido evolucionando a través de la historia"<sup>29</sup>.

Empero pasando a otro orden de ideas diremos que: en este mismo sentido, acorde con el liberalismo de la época Jesús Reyes Heróles nos comenta "hay una herencia de utopía en el siglo XVI, en el bien social con D. Vasco de Quiroga y en la igualdad con Bartolomé de las Casas, Un gigantesco esfuerzo de nuestros humanistas en el siglo XVIII para conciliar la modernidad con una recia ortodoxia católica"<sup>30</sup>.

29.- Noriega Cantú, Alfonso.- Los Derechos del Hombre durante la vigencia de la Constitución de 1857. Cit. págs.821-822.

30.- Reyes Heróles, Jesús.- El Liberalismo Mexicano en pocas páginas; edit. Fondo de Cultura Económica. Colección Lecturas Mexicanas 100. 1a. ed. pág. 23.

A dos años de promulgada la Constitución de 1857 surge la famosa guerra de los tres años.

El 7 de julio de 1859 se publica el "Manifiesto del Gobierno Constitucional" en lo relativo al programa de la Reforma, mejor conocido como "Leyes de Reforma".

La primera de 12 de julio de 1859; Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, la segunda de 23 del mismo mes y año; Ley del Matrimonio Civil y la tercera del 28 de julio de 1859; Ley Orgánica del Registro Civil.

A estas siguieron los decretos de gobierno del 31 de julio de 1859 declarando que cesaba toda intervención del clero en los cementerios y camposantos; del 11 de agosto del mismo año declarando que días deben tenerse como efectivos y prohibiendo la asistencia oficial a los funcionarios de la iglesia; el de 4 de diciembre de 1860 que es la Ley sobre Libertad de Cultos; el de 2 febrero de 1861 decretando que quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia y el de 26 de febrero de 1863 declarando extinguidas las comunidades religiosas en toda la República.

Estas Leyes obedecen sin duda al reclamo de las exigencias del pueblo en general al ver coartadas sus libertades y vejados sus derechos por la iglesia reinante en esta época y tal vez como secuela de las imposiciones (diezmos) de la colonia .

Es curioso observar que en la Constitución de 1857 por primera vez -ya lo mencionamos anteriormente- dentro del constitucionalismo mexicano desaparece la religión oficial de Estado (la católica) y lo más importante no se menciona ni como derecho ni como obligación.

Sin duda estas Leyes y Decretos de Reforma -que tenían como -

fin la separación entre el Estado y la iglesia- fueron no solo una innovación jurídica sino -más importante aun- un avance con trascendencia ideológica-política-social,

Es también por estas decisiones trascendentales, que Juárez es considerado uno de los estadistas y patriotas más destacados de todos los tiempos en México.

Posteriormente el 10 de mayo de 1865 en el Palacio de Chapultepec, Maximiliano expidió el Estatuto del Imperio Mexicano que careció de vigencia práctica y de validez jurídica. Este Estatuto a partir del artículo 58 y hasta el 77 bajo el título XV denominado de las Garantías- individuales consagró los Derechos que ya anteriormente fueron plasmados y conquistados . Dentro de estas garantías destacan los artículos 66 y 67 que más que Derechos prescriben la organización de las cárceles (art. 66) y la separación entre presos y detenidos (art. 67). Son de notar -- también los artículos 72 a 75 que se refieren a la materia impositiva, - es decir, los impuestos; insisto más que Derechos son obligaciones de -- los habitantes del país.

En este orden de ideas y antes de pasar a estudiar la Carta-Magna que nos rige actualmente, escuchemos una más de las doctas y bien-documentadas ideas del ilustre tuxpaño Jesús Reyes Heróles, sin duda liberal por convicción. Así nos dice "es importante recordar aquí que el constitucionalismo social de 1917 tuvo uno de sus antecedentes en el liberalismo del siglo XIX. Y es que el liberalismo no es únicamente un - largo trecho de nuestra historia sino que constituye la base misma de - nuestra actual estructura constitucional y el antecedente que explica en buena medida el constitucionalismo social de 1917" 31 .

Así, damos por concluida la etapa que de acuerdo con Daniel -

Cosío Villegas en su obra la Historia Moderna de México, denominada con el mismo nombre. Comprende los 10 años de la república restaurada -- -1867- -1876- y los 34 largos años de porfiriato, o sea, de 1877 a 1911 y que inclusive esta etapa moderna de la Historia de México puede abarcar a lo sumo el año de 1916. Es entonces, a partir de 1917 y hasta la actualidad la época contemporánea de México. Algunos historiadores con sideran que la época moderna principia en 1857 con la promulgación de la Constitución que antecede a la vigente.

La Constitución de 1917 -la primera de contenido social- es el resultado también de la primera revolución del siglo XX y de las condiciones socio-políticas precarias que reinaban básicamente en el agro - (campo) y la exigua industria de México -situación por todos conocida-, así estas dos actividades se encontraban fundamentalmente en manos ex - tranjeras. Es en este contexto histórico donde surgen nuestro Código Político vigente.

En las siguientes líneas trataremos de esbozar una panorámi ca de las condiciones políticas, económicas y sociales imperantes en la época.

En lo político, de entrada nos encontramos con 34 años de - dictadura -la de Porfirio Díaz- que experimentó las ideas del grupo de - la libertad (que era una publicación aparecida a comienzos de 1878 en la que escribían entre otros Justo Sierra y que representaban las nuevas - ideas políticas) y el partido de los científicos que importaron y repre sentaron el más puro positivismo europeo, básicamente el de Jhon Stuart - Mill y Herbert Spencer, ambos ingleses.

No obstante tener como antecedente el segundo intento de es - tablecimiento de un imperio (el de Maximiliano de Habsburgo) que implica ba no solo una extrapolación política sino el más completo desconocimien to de las raíces mismas de la antigua República del Anahuac, la democra--

cia brillo por su ausencia,

El pueblo mexicano harto de las vejaciones de que era objeto por parte del gabinete de Porfirio Díaz y cansado también de las elucubraciones de intelectuales que importaron las ideas utilitaristas de Mill y la idea del superorganismo y la transición entre la era militar a la era industrial de Spencer; terminó por abolir su esclavitud política logrando consecuentemente el rescate de los clásicos derechos civiles y políticos consagrados en la famosa Declaración Universal Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano,

Sin duda alguna el porfiriato debe su prolongada presencia en el escenario político a la intervención extranjera, americana principalmente.

Al analizar este periodo histórico y a la distancia de un siglo aproximadamente nos resulta difícil entender como el pueblo soportó esta precaria situación, tal vez a las futuras generaciones les resulte ilógico que nuestra generación viva (soporte) desde hace 61 años la dictadura del partido oficial.

En lo económico nos encontramos con una injusta distribución de la riqueza y no solo injusta sino por demás degradante para las condiciones de vida de miles de mexicanos de principios del siglo XX.

Como es bien sabido, al encontrarse concentrada la riqueza en pocas manos se crean monopolios. Así "En los primeros años de este siglo encontramos que la propiedad territorial mexicana esta en manos de dos grupos perfectamente definidos: el de latifundistas y el de pequeños propietarios; la desproporción entre las propiedades de unos y otros es enorme. Los pueblos de indios se hayan materialmente encerrados en un círculo de haciendas y ranchos, sin poderse extender como lo exige el aumento de su población; de aquí que, careciendo, como carece, la población ru -

ral mexicana de la propiedad territorial necesaria para satisfacer sus - necesidades, se dedique a trabajar por un salario en los latifundios for- mados la mayoría de las veces con las tierras que en otro tiempo les - pertenecieron. Si el salario fuese alto o si cuando menos estuviese de- acuerdo con el esfuerzo que realiza el jornalero por obtenerlo, nada po- dría decirse en contra del latifundismo; pero el exceso de los trabaja- dores del campo, los atrasados métodos de explotación agrícola y la esca- sa cultura de los campesinos, son otros factores que influyen en que se- menosprecie el valor del trabajo rural"<sup>32</sup>.

Siendo entonces el campesino, peón o jornalero ignorante por sus condiciones económicas -un círculo vicioso- y tal vez por que no de- cirlo, por sus exiguas aspiraciones, ya no intelectuales sino materiales- y por el excedente en la demanda de mano de obra que abarata el salario; por más leyes que hablen de que el trabajo no es una mercancía, tenemos que "la vida del peón mexicano solamente puede explicarse teniendo en - cuenta su paupérrimo estado cultural que reduce casi siempre sus necesida- des a lo absolutamente indispensable para el sostenimiento de la vida or- gánica"<sup>33</sup>.

En esta época también encontramos las desquiciantes e insul- tantes "tiendas de raya" -resago colonial- donde los jornaleros y/o campe- sinos generalmente nunca tenían en su poder el salario producto de su tra- bajo; a cambio recibían mercancías (sal, jabón, mantas, etc.) a precios - exorbitantes que mantenían esclavizados a los hijos de los jornaleros an- tes de nacer, toda vez que estas deudas se heredaban de generación en ge- neración. Sin embargo, escuchemos una vez más la opinión de un eminente especialista en el tema, el Dr. Lucio Mendieta y Núñez que al respecto -

32.- Mendieta y Núñez, Lucio. - El Problema Agrario de México, Edt. Porrúa S.A. 13a. edición, México 1975, pág. 156.

33.- Mendieta y Núñez, Lucio. - El Problema Agrario de México. Edt. Porrúa S.A. 13a. edición, México 1975, pág. 157.

opina "este estado de cosas produjo nuevamente en las clases indígenas - un malestar económico y moral que las impulso a revelarse en contra del gobierno constituido, y esta es la causa de las revoluciones que desde - el año de 1917 hasta la actualidad han conmovido a la república"<sup>34</sup>.

Y en lo social ni que decir, si las diferencias en materia - política y económica son tajantes en el campo social -resultado de ambas - estas resultan ser abismales.

Para tener una idea de lo que eran las condiciones sociales - que antecedieron a la Constitución de 1917, es decir, durante el porfiria to, escuchemos a D. Justo Sierra: "a quién se debió el triunfo reformista fue a la clase media de los estados, a la que había pasado por los cole - gios, a la que tenía llena de ensueños el cerebro, de impresiones el cora zón y de apetitos el estómago: la burguesía dio oficiales, generales, pe - riodistas, tribunos, ministros, mártires y vencedores de la nueva causa"<sup>35</sup>.

Esta opinión nos deja ver sin duda las diferencias sociales - imperantes en la época -las que por cierto siempre han existido y segui - rán existiendo en la historia- que a través del porfiriato se fueron asegu - tuando, llegando a su clímax al inicio de la gran "revolución social" de principios de siglo. Opinión una vez más confirmada por uno de los miem - bros más distinguidos de la generación del ateneo, José Vasconcelos; en - lo que respecta al tema analizado nos dice . . . "cultivarón el darwi - nismo social (los científicos) postulando la inferioridad definitiva de las clases populares y la necesaria supervivencia de la burguesía, como clase - social más apta y mejor dotada: escritores y educadores del viejo tipo - -

34.- Mendieta y Núñez, Lucio.- El Problema Agrario de Méx.co. Ob. cit, pág. 162.

35.- Citado por Alfonso Noriega Cantú, Los Derechos del Hombre durante la - vigencia de la Constitución de 1857, pág. 795.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

científico -decía el maestro Vasconcelos- expresarán con frecuencia la opinión de que nuestro pueblo, particularmente el indio y la clase trabajadora, constituían una casta irredimible<sup>36</sup>.

Todas estas diferencias sociales -e incluso raciales- acentuadas por el bajo o escaso nivel ya no sólo cultural sino educacional se tradujeron, por parte del grueso de la población, en demandas impositivas ante los porfiristas. El resultado fue el derrocamiento del régimen dictatorial, cambiando el poder de la burguesía porfirista a la incipiente "burguesía revolucionaria", es decir, aquella clase social -como siempre- aprovechando el descontento campesino y popular manipuló el movimiento en su favor, toda vez que la supuesta distribución de la tierra se había conseguido a través de la revolución de 1910-1917 -revolución agraria- y al carecer de líderes capaces y honestos que no traicionarán el movimiento, el poder volvió a recaer en la misma burguesía en el sentido considerado por Sierra y Vasconcelos.

En este contexto surge "nuestra Constitución de 1917, al recoger en sus preceptos y espíritu los ideales de la revolución de 1910 y al convertirlos en garantías sociales, paralela o simultáneamente reiteró el respeto a la persona humana y la tutela a sus atributos naturales o esenciales que eran los objetivos ideológicos-políticos fundamentales de la Carta de 57"<sup>37</sup>.

En este orden de ideas, en la Constitución de 1917 destaca respecto de la Constitución Política de 1857 básicamente el problema agrario y laboral en sus trascendentes arts. 27 y 123, si bien el segundo no incluido dentro de las garantías del gobernado, tácitamente forma

36.- Citado por Alfonso Noriega Cantú. Los Derechos del Hombre durante la vigencia de la Constitución de 1857. ob. cit. pág. 803.

37.- Burgoa Orihuela, Ignacio.- Garantías Individuales. Edt. Porrúa, -- S.A. 19a. ed. México 1985. 153.

parte de los mismos. Era lógico y por demás necesario consagrar el art. 27 si consideramos que "el latifundio ha sido siempre y en todas partes negación de proceso, llaga social y explotación de millones de parias por unos cuantos privilegiados"<sup>38</sup>. Si el artículo 27 era menester destacarlo; el art. 123 adquirió carta de naturalización después de los sangrientos y lamentables sucesos de Cananea y Rio Blanco de 1906 y 1907, respectivamente. Sin embargo, escuchemos en lo conducente a Silva Herzog cuando nos dice "aquí es preciso señalar de que fueron los mineros de Cananea los primeros en México que lucharón por conquistar la jornada de 8 horas y un salario mínimo suficiente para satisfacer, dentro de marcos humanos, las necesidades del trabajador y su familia; fueron los primeros mártires de noble cruzada, héroes anónimos, precursores de la revolución social que había transformado la fisonomía de la nación"<sup>39</sup>.

Personalmente creemos también que debían considerarse como garantías o derechos -torales- los principios jurídicos consagrados en los artículos 103 y 107 constitucionales, reglamentarios de nuestro insigne juicio de amparo.

"Al proceder de esta forma la Constitución actual ha realizado normativamente el Bien Común y la Justicia Social, estableciendo una verdadera síntesis entre el individualismo y el colectivismo mediante una clara y definida demarcación entre las fronteras de ambos, asegurada por el intervencionismo de Estado. La tesis de que el hombre, como ente social, sólo es susceptible de ser preservado por el orden en la medida en que su conducta no dañe a otro, no perjudique a los intereses de la sociedad o no se oponga al mejoramiento colectivo, es uno de los primordiales aspectos teleológicos que configuran el espíritu de nuestra Ley Su -

38.- Silva Herzog, Jesús.- Breve Historia de la Revolución Mexicana, edit. Fondo de Cultura Económica; Colección Popular. 6a. Reimpresión México 1986. pág. 27.

39.- Silva Herzog, Jesús.- Breve Historia de la Revolución Mexicana; Ob. cit. pág. 54.

prema vigente. El otro aspecto, de igual importancia que el anterior, - se traduce en la tendencia a elevar constantemente el nivel de vida de la sociedad, en mejorar las condiciones de existencia de los grandes - grupos humanos que la componen, y este objetivo lo señala y lo hace posible la Constitución de 17.<sup>40</sup>

Por lo que hace a los Derechos Humanos en México creemos - definitivamente que en este modesto ensayo no se ha agotado el tema, - sin embargo, y por razones de tiempo y espacio solo nos ocuparemos de - algunas opiniones vertidas al respecto por algunos eminentes estudiosos del tema y finalmente las tendencias actuales o últimas en materia de - Derechos Humanos. (Una vez más nos vemos obligados -por las razones - - arriba mencionadas- a remitir al lector interesado en los pactos internacionales de Derechos Políticos y Civiles así como los pactos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966 y al pacto sobre Derechos Humanos del Continente Americano conocido con el nombre de - - Pacto de San José de Costa Rica de 1969; a los múltiples folletos emitidos por la biblioteca de la Organización de las Naciones Unidas en México, cita en Homero, Col. Polanco, en esta Ciudad de México.

Así Antonio Carrillo Flores<sup>41</sup> después de realizar un análisis de las condiciones socio-políticas en general de los Derechos Humanos en el orbe a través de la historia pasa a las comparaciones y diferencias en algunos países, la intervención de la propia iglesia -a través de Pablo III- en un breve de 1537 en el que declara que los indios- aunque paganos tienen derecho a que se respeten sus garantías fundamentales: ¿otra más de las "bondades de la Iglesia"? No escapa a su estudio el intervencionismo de Estado en relación a México para finalmente-

40.- Burgoa Orihuela, Ignacio.- Garantías Individuales. Cit. pág. 153.

41.- Carrillo Flores, Antonio.- Los Derechos Humanos en México. Revista Mexicana de Política Exterior, año 2; núm. 8 julio-septiembre 1985 Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos. México. págs.16-20.

concluir que en la educación (art. 3o.) del futuro está la piedra angular de los Derechos Humanos.

En este mismo sentido se pronuncia Jesús Rodríguez y Rodríguez en una conclusión por demás enfática y veraz, así opina "nuestras experiencias pasadas; nuestra realidad presente y nuestras perspectivas futuras no deben, sin embargo, conducirnos ni aún pesimismo paralizante ni a una actitud contemplativa, sino al contrario a adoptar, cada uno en la esfera de sus actividades, y en la medida de su capacidad, una posición activa y militante en pro de la defensa de los derechos y libertades del ser humano para que, no solo en las aspiraciones de las fórmulas legales o en las promesas de la retórica gubernamental, sino en los hechos, nuestro pueblo pueda llegar a vivir una existencia digna de ser vivida"<sup>42</sup>.

Agotando el tema de los Derechos Humanos en las diferentes Constituciones Nacionales escuchemos la docta opinión de otro gran eminente jurista (constitucionalista) mexicano; el Dr. Jorge Carpizo McGregor, en su obra la Constitución de 1917 que al respecto comenta "criticar por criticar a nuestra Constitución sin reconocer sus bondades, sin documentación sobre la situación político-social en que fue creada, como hacen algunos mexicanos, es desconocer la historia de México, es desamor a la patria, censurar sin admitir sus virtudes es cegarse por los intereses que la Constitución destruyó. Los errores de nuestra Norma de Normas deben ser puestos de relieve para superarlos, y sus virtudes, para sentirnos orgullosos"<sup>43</sup>. En otra parte nos dice "además, en el Congreso Constituyente de 1916-17 no se negó la idea de los derechos del hombre. Su concepción, aunque evolucionada, es la misma que ya la teoría y la práctica mexicana habían aceptado"<sup>44</sup>.

42.- Rodríguez y Rodríguez, Jesús.- Anuario Jurídico, VII; 1980. págs. - 178-179.

43.- Carpizo McGregor, Jorge.- La Constitución de 1917, edit. Porrúa, S.A. México 1983, 6a. Ed. pág. 126.

44.- Carpizo McGregor, Jorge.- La Constitución de 1917. Cit. pág. 153.

Finalmente en relación al mismo tema; Felipe Tena Ramírez - opina: "En 1917, y durante los años que inmediatamente le siguieron, -- las ideas avanzadas de la Constitución pertenecían a una minoría; . . . Hay pues, que convenir en que la Constitución de 17 fue en sus orígenes una Constitución impuesta"<sup>45</sup>. Sin embargo, más adelante nos comenta - "pero más tarde la paz se organizó de acuerdo con esa Constitución; su vigencia nadie la discute, sus preceptos están en la base de toda nuestra estructura jurídica y son invocados por todos para justificar o para combatir los actos de los gobernantes. La Constitución impuesta ha sido, ratificada tácitamente por el pueblo mexicano y reconocida como - su ley suprema por los países extranjeros"<sup>46</sup>.

En este orden de ideas solo nos resta agregar que todos los pactos o convenciones internacionales o regionales en materia de Derechos Humanos a los que México se adhiere, ratifica o firma adquieren de acuerdo con nuestra Carta Magna (art. 76 fracc. I) en relación con el - 133 el carácter de Ley Suprema de toda la Unión.

45- Tena Ramírez, Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano. Edt. Porrúa. S.A. 2da. ed. México 1985. pág. 73.

46- Tena Ramírez, Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano. Opus. Cit. - págs. 73-74.

## 2.2 La O.N.U., organismos especializados y convenciones sobre Derechos Humanos.

Por lo que respecta a los Derechos Humanos en cuanto a su organización y organismos especializados dejemos que sea la propia Organización de las Naciones Unidas quienes nos informen sobre el tema;

"De acuerdo con el artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas, una de las funciones de la Asamblea General es la de iniciar estudios y hacer recomendaciones con el fin de "fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma, o religión".

En su mayor parte, los temas sobre derechos humanos en el programa de la Asamblea General, se originan en secciones del informe del Consejo Económico y Social, que se refieren a los derechos humanos, o en decisiones tomadas por la Asamblea General en periodos de sesiones anteriores, para considerar problemas en particular. Han sido propuestos también por los otros órganos principales de las Naciones Unidas, por Estados Miembros, y por el Secretario General, temas relacionados con los derechos humanos, para su inclusión en el programa de la Asamblea.

La mayoría de los temas relacionados con los derechos humanos, ha sido transmitida por la Asamblea General a su Tercera Comisión, que se ocupa de los asuntos sociales, humanitarios y culturales. Algunos, sin embargo, son considerados por la Asamblea sin transmitirlos a una Comisión Principal. Los temas de carácter esencialmente político se transmiten normalmente a la Primera Comisión o a la Comisión Política Especial. Los de carácter esencialmente económico o financiero se transmiten a la Segunda Comisión, los relativos a la descolonización, a la Cuarta Comisión, y los de naturaleza jurídica a la Sexta Comisión. La Quinta Comisión se ocupa de cuestiones administrativas y presupuestarias, incluyen-

do las que surgen de la consideración de temas sobre derechos humanos,

Los órganos subsidiarios de la Asamblea General interesados en los derechos humanos y las libertades fundamentales, o en la resolución de situaciones políticas con ellos relacionadas, incluyen al Comité Especial en relación con la aplicación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia de los Países y Pueblos Coloniales, conocido como el Comité Especial sobre Descolonización; el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia; el Comité Especial para Investigar las Prácticas Israélíes que Afecten a los Derechos Humanos de la Población de los Territorios Ocupados; el Comité Especial en contra del Apartheid; y el Comité sobre el Ejercicio de los Derechos Inalienables del Pueblo Palestino. Estos órganos preparan informes anuales y especiales, y hacen recomendaciones, sobre asuntos dentro de su competencia. Los informes son considerados por la Asamblea General y, cuando ello es apropiado, por el Consejo de Seguridad y otros órganos competentes".

En otra parte y por lo que se refiere específicamente a la Comisión de los Derechos Humanos nos expresa " fue establecida por el Consejo Económico y Social en 1946, y se ha reunido anualmente desde entonces. Sus atribuciones son extensas; puede ocuparse de cualquier asunto relacionado con los derechos humanos.

La Comisión efectúa estudios, prepara recomendaciones y proyectos de instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos. También se ocupa de tareas especiales que le son asignadas por la Asamblea General o por el Consejo Económico y Social, incluyendo la investigación de las afirmaciones relativas a violaciones a los derechos humanos y al manejo de comunicaciones referentes a tales violaciones. Coope

---

47.- XXX Aniversario.- Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos. Oficina de información pública. Naciones Unidas, Nueva York, 1979. págs. 4-5.

ra estrechamente con todos los otros órganos de las Naciones Unidas que tengan competencia en el campo de los derechos humanos.

La Comisión, compuesta por representantes de 32 Estados Miembros elegidos para prestar servicios durante periodos de tres años, se reúne cada año por un periodo de entre cinco y seis semanas. Opera de acuerdo con el Reglamento de las Comisiones Funcionales del Consejo Económico y Social. Sólo los miembros de la Comisión, o sus suplentes, tienen derecho a voto. Sin embargo, la Comisión puede invitar a cualquier Estado a participar en sus deliberaciones, en relación con cualquier problema de interés especial para ese Estado, y también invitar a cualquier movimiento de liberación nacional reconocido por, o de acuerdo con, resoluciones de la Asamblea General, para participar en sus deliberaciones sobre cualquier asunto de interés especial para ese movimiento. Los organismos especializados y ciertas otras organizaciones intergubernamentales, pueden participar en las deliberaciones de la Comisión sobre asuntos de interés para ellos, y las organizaciones no gubernamentales que disfrutan de condición consultiva, pueden designar a representantes autorizados para que concurran, como observadores, a las reuniones públicas de la Comisión.

Para ayudarla en sus trabajos, la Comisión ha establecido a varios órganos subsidiarios, incluyendo a la Subcomisión de Prevención de la Discriminación y Protección a las Minorías, el Comité Ad Hoc sobre informes Periódicos, el Grupo de Trabajo Ad Hoc de Expertos sobre Derechos Humanos en el Africa Meridional, y otros Grupos de Trabajo encargados de desempeñar tareas especiales"

DOCUMENTOS JURIDICOS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON EL TEMA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS.

I.-DOCUMENTOS GENERALES,

- 1.- Carta Magna (1215).  
Otorgada por Juan Sin Tierra el 17 de junio de 1215.  
Contiene 63 puntos.
- 2.- Acta de Habeas Corpus (1679).  
26 de abril de 1679.  
Contiene 20 puntos.
- 3.- Bill of Rights o Declaración de Derechos (1689)  
13 de febrero de 1689  
Contiene 3 partes.
- 4.- Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América (1776).  
4 de julio de 1776.  
(Aprobada por el 2o. Congreso Continental, a propuesta de Lee, en nombre de Virginia, en su sesión del día 2- de julio de 1776 y redactada con el título Declaración of Independence, y posteriormente aprobada en la sesión 4 de julio de 1776).
- 5.- La Constitución de los Estados Unidos de América (1787) y sus enmiendas.  
17 de septiembre de 1787.  
Contiene 26 artículos.
- 6.- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789)  
(Adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Fran

cia el 26 de agosto de 1789 y aceptada por el Rey Luis XVI el 5 de octubre de 1789).

Contiene 17 artículos.

- 7.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del -  
Hombre (1948).

(Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Ameri  
cana, Bogotá, Colombia, 1948).

Contiene 38 arts.

- 8.- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

(Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su re  
solución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948).

Contiene 30 arts.

- 9.- Convención Europea de salvaguardia de los Derechos del-  
Hombre y de las Libertades Fundamentales (1950),

(Roma, 4 de noviembre de 1950).

Contiene 66 arts.

- 10.- Carta Social Europea (1961)

(Turín, 18 de octubre de 1961).

Contiene 38 arts.

- 11.- Encíclica "Pacem in Terris", del Papa Juan XXIII (1963)

(Carta Encíclica del Papa Juan XXIII 2 de abril de - -  
1963).

Contiene 172 puntos.

- 12.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y -  
Culturales (1966).

(Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión-  
por la Asamblea General en su resolución 2200 A. (XXI).

16 de diciembre de 1966).

Entrada en vigor: 3 de enero de 1976 de conformidad -  
con el art. 27.

Contiene 31 arts.

- 13.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -  
(1966).

(Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhe-  
sión por la Asamblea General en su resolución 2200 A -  
(XXI), de 16 de diciembre de 1966).

Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad-  
con el art. 49.

Contiene 53 arts.

- 14.- Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Dere-  
chos Civiles y Políticos (1966).

(Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión  
por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI)-  
de 16 de diciembre de 1966).

Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad-  
con el art. 9.

Contiene 30 arts.

- 15.- Proclamación de Teherán (1968).

(Proclamada por la Conferencia Internacional de Dere-  
chos Humanos en Teherán el 13 de abril de 1968).

Contiene 19 puntos.

- 16.- Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de  
San José de Costa Rica" (1969).

(Aprobada en la Conferencia de los Estados Americanos-  
de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969).

Contiene 82 arts.

17. - Mensaje del Papa Pablo VI al Presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1973).  
(10 de diciembre de 1973).
18. - Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (1974).  
(Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de diciembre de 1974, en su resolución 3281-(XXIX) ).  
Contiene 34 arts.
19. - Discurso del Papa Juan Pablo II a la XXXIV Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.  
2 de octubre de 1979.  
Contiene 23 puntos.
20. - Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul).  
(Aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenia).  
Contiene 68 arts.

II. - DERECHO DE LIBRE DETERMINACION:

21. - Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.  
(Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1960).  
Contiene 7 puntos
22. - Resolución de la Asamblea de las Naciones Unidas titulada "Soberanía permanente sobre los recursos naturales".

(Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1962).

Contiene 8 puntos.

III. - PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN:

- 23.- Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, (Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1963 (resolución 1904) (XVIII) ).  
Contiene 11 arts.
- 24.- Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.  
(Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965).  
Entrada en vigor: 4 de enero de 1969, de conformidad con el art. 19.  
Contiene 25 arts.
- 25.- Convención Internacional sobre la represión y el castigo del crimen de APARTHEID.  
(Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 3068 (XXVIII) de 30 de noviembre de 1973).  
Entrada en vigor: 18 de julio de 1976, de conformidad con el art. XV.  
Contiene XIX arts.
- 26.- Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación).  
Convenio (no. 111) relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.

(Adoptado el 25 de julio de 1958 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su 42a. reunión).

Entrada en vigor: 15 de junio de 1960, de conformidad con el art. 8.

Contiene 14 arts.

- 27.- Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza.

(Adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura).

Entrada en vigor: 22 de mayo de 1962, de conformidad con el art. 14.

Contiene 19 arts.

- 28.- Protocolo para instituir una Comisión de Conciliación y Buenos Oficios facultada para resolver las controversias a que pueda dar lugar la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza.

(Adoptado el 10 de diciembre de 1962 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura).

Entrada en vigor: 24 de octubre de 1968, de conformidad con el art. 24.

Contiene 28 arts.

- 29.- Convenio sobre igualdad de remuneración.

Convenio (No. 100) relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

(Adoptado el 29 de junio de 1951 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en -

su 34a. reunión).

Entrada en vigor: el 23 de abril de 1953, de conformidad con el art. 6.

Contiene 14 arts.

- 30.- Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer.

(Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de noviembre de 1967 (Resolución 2263) - (XXII) ),

Contiene 11 arts.

- 31.- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

(Adoptada y abierta a la firma y ratificación o adhesión por la Asamblea General en su resolución 34/80 - de 18 de diciembre de 1979).

Entrada en vigor: el 3 de septiembre de 1981 de conformidad con el art. 27.

Contiene 30 arts.

- 32.- Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

(Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 (resolución 36/55) ).

Contiene 8 arts.

- 33.- Declaración sobre los principios fundamentales relativos a la contribución de los medios de comunicación de masas al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional, a la promoción de los Derechos Humanos y a la lucha contra el racismo, el apartheid y la incita

ción a la guerra (1978)

(Proclamada el 28 de noviembre de 1978 en la 20a. reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, celebrada en París).

Contiene 11 arts.

- 34.- Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales - - (1978).

(Aprobada unánimemente y por aclamación por la Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París en su 20a. reunión, el 27 de noviembre de 1978).

Contiene 10 arts.

#### IV.- CRIMENES DE GUERRA Y CRIMENES DE LESA HUMANIDAD, INCLUSO EL GENOCIDIO.

- 35.- Convención para la prevención y la sanción del delito - de genocidio (1948).

(Adoptada y abierta a la firma y ratificación, adhesión por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), - del 9 de diciembre de 1948).

Entrada en vigor: el 12 de enero de 1951, de conformidad con el art. 13.

Contiene 19 arts.

- 36.- Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (1968).

(Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), - del 26 de noviembre de 1968).

Entrada en vigor: el 2 de febrero de 1970, de conformi-

dad con el art. 8.

Contiene 11 arts.

- 37.- Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad (1973).

(Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General del 3- de diciembre de 1973).

Contiene 9 principios.

V.- ESCLAVITUD, SERVIDUMBRE, TRABAJO FORZOSO E INSTITUCIONES Y PRACTICAS ANALOGAS.

- 38.- Convención sobre la esclavitud (1926).

(Firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926),

Entrada en vigor: 9 de marzo de 1927, de conformidad con el art. 12.

La Convención fue modificada por el Protocolo aprobado en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 7 de diciembre de 1953, y así modificada entró en vigor el 7 de julio de 1955, fecha en que las modificaciones enunciadas en el anexo al protocolo del 7 de diciembre de 1953 entraron en vigor de conformidad con el art. III del protocolo.

Contiene 12 arts.

- 39.- Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud, firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926 (1953).

(Adoptado por la Asamblea General en su resolución 794 (VIII) del 23 de diciembre de 1953).

Entrada en vigor: el 7 de diciembre de 1953, de confor-

midad con el art. III

Contiene 5 arts.

- 40.- Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (1956),  
(Adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 608 (XXI), del 30 de abril de 1956),  
(Hecho en Ginebra el 7 de septiembre de 1956),  
Entrada en vigor: el 30 de abril de 1957 de conformidad con el art. 13,  
Contiene 15 arts.
- 41.- Convenio sobre el trabajo forzoso (1930)  
(Adoptada el 28 de junio de 1930 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su 14a. reunión).  
Entrada en vigor: el 1o. de mayo de 1932, de conformidad con el art. 28.  
Contiene 33 arts.
- 42.- Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso (1957).  
Convenio (No 105) relativo a la abolición del trabajo forzoso.  
(Adoptado el 25 de junio de 1957 por la Conferencia General de la Organización del Trabajo en su 40a. reunión)  
Entrada en vigor: el 17 de enero de 1959, de conformidad con el art. 4.  
Contiene 10 arts.
- 43.- Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (1949).

(Adoptada por la Asamblea General en su resolución 317-(IV), el 2 de diciembre de 1949).

Entrada en vigor: el 28 de julio de 1951, de conformidad con el art. 24.

Contiene 28 arts.

VI.- PROTECCION DE PERSONAS SOMETIDAS A DETENCION  
O PRISION.

- 44.- Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos - -  
(1955).

(Adoptadas por el 1er. Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2976 (LXII) del 13 de abril de 1977)  
Contiene 95 puntos.

- 45.- Declaración sobre la protección de todas las personas -  
contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1975).

(Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975 (resolución 3452 (XXX)).  
Contiene 12 arts.

- 46.- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979).

(Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979 (resolución 341 (69)).  
Contiene 8 arts.

- 47.- Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la pro

tección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1982).

(Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1982 (resolución 37 - (194) ).

Contiene 6 principios.

- 48.- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984).

(Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984).

Contiene 33 arts.

- 49.- Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (1985).

(Resolución aprobada en la 3a. sesión plenaria, celebrada el 9 de diciembre de 1985).

Contiene 24 arts.

#### VII. NACIONALIDAD, APATRIDIA, ASILO Y REFUGIADOS.

- 50.- Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada (1957).

(Abierta la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 1040 (XI) el 29 de enero de 1957).

Entrada en vigor: el 11 de agosto de 1958 de conformidad con el art. 6.

Contiene 12 arts.

- 51.- Convención para reducir los casos de apatridia (1961).

(Adoptada el 30 de agosto de 1961 por una Conferencia de Plenipotenciarios que se reunió en 1959 y nuevamente

en 1961, en cumplimiento de la resolución 896 (IX) de la Asamblea General el 4 de diciembre de 1954),  
Entrada en vigor: el 13 de diciembre de 1975 de conformidad con el art. 18.  
Contiene 21 arts.

52.- Convención sobre el Estatuto de los apátridas (1954).  
(Adoptada el 28 de septiembre de 1954 por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el ECOSO en su resolución 526 A (XVII), 26 de abril de 1954).  
Entrada en vigor: el 6 de junio de 1960, de 1960, de conformidad con el art. 39.  
Contiene 42 arts.

53.- Convención sobre el Estatuto de los refugiados (1951).  
(Adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y de los apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V) 14 de diciembre de 1950).  
Entrada en vigor: el 22 de abril de 1954, de conformidad con el art. 43.  
Contiene 46 arts.

54.- Protocolo sobre el Estatuto de los refugiados (1966).  
(De el Protocolo tomaron nota con aprobación el ECOSO - en su resolución 1186 (XLI) 18 de noviembre de 1966, y la Asamblea General en su resolución 2198 (XXI), de 16 de diciembre de 1966. En la misma resolución, la Asamblea General pidió al Srío. General que transmitiera el texto del Protocolo a los Estados en su art. V a fin de que pudieran adherirse al Protocolo).  
Entrada en vigor: el 4 de octubre de 1967, de conformi

dad con el art. VIII.

Contiene XI arts.

- 55.- Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ( 1950).  
(Aadoptado por la Asamblea General en su resolución 428 (v), del 14 de diciembre de 1950).  
Contiene 23 puntos.
- 56.- Declaración sobre el Asilo Territorial (1967).  
(Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1967 resolución 2312)(XXII)).  
Contiene 4 arts.
- 57.- Convención de los Estados Americanos sobre asilo - -  
(1928).  
(Firmada en la Habana, el 20 de febrero de 1928 en la 6a. Conferencia Internacional Americana).  
Contiene 4 arts.
- 58.- Convención de los Estados Americanos sobre asilo político (1933).  
(Firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 en la 7a. Conferencia Interamericana).  
Contiene 9 arts.
- 59.- Convención de los Estados Americanos sobre asilo diplomático (1954).  
(Firmada en Caracas, el 23 de marzo de 1954 en la 10a. Conferencia Interamericana).  
Contiene 24 arts.
- 60.- Convención de los Estados Americanos sobre asilo territorial (1954).

(Firmada en Caracas, el 23 de marzo de 1954 en la 10a. Conferencia Interamericana).  
Contiene 15 arts.

- 61.- Convención de los Estados Americanos sobre extradición (1933).  
(Firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 en la 7a. Conferencia Interamericana).  
Contiene 23 arts.

VII.- LIBERTAD DE INFORMACION.

- 62.- Convención sobre el Derecho Internacional de rectificación (1952).  
(Abierta a la firma por la Asamblea General en su resolución 360 (VII) del 16 de diciembre de 1952).  
Entrada en vigor: el 24 de agosto de 1962, de conformidad con el art. VIII.  
Contiene XIV arts.
- 63.- Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (1948).  
Convenio (No. 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación).  
(Adoptado el 9 de julio de 1948 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su 31a. reunión).  
Entrada en vigor: el 4 de julio de 1950, de conformidad con el art. 15.  
Contiene 21 arts.

- 64.- Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (1949).  
Convenio (No. 98) relativo a la aplicación de los prin-

cípios del derecho de sindicación y de negociación colectiva,

(Adoptada el 10. de julio de 1949 por la Conferencia - General de la Organización Internacional del Trabajo - en su 32a. reunión).

Entrada en vigor: el 28 de julio de 1951, de conformidad con el art. 8.

Contiene 16 arts.

- 65.- Convenio sobre los representantes de los trabajadores- (1971).

Convenio (No. 135) relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa.

(Adoptada el 23 de julio de 1971 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su 56a. reunión).

Entrada en vigor: el 30 de junio de 1973, de conformidad con el art. 8.

Contiene 14 arts.

- 66.- Convenio sobre las relaciones de trabajo en la Administración Pública (1978).

Convenio (No. 151) sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la Administración Pública.

(Adoptada el 27 de junio de 1978 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su 64a. reunión).

Contiene 17 arts.

#### X.- POLITICA DEL EMPLEO,

- 67.- Convenio sobre la política del empleo (1964).

Convenio (No. 122) relativo a la política del empleo.

(Adoptada el 9 de julio de 1964 por la Conferencia Gene

ral de la Organización Internacional del Trabajo en su 48a. reunión).

Entrada en vigor: el 15 de julio de 1966, de conformidad con el art. 5.

Contiene 11 arts.

#### XI.- DERECHOS POLITICOS DE LA MUJER.

- 68.- Convención sobre los derechos políticos de la mujer - (1952).

(Abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 640 (VII) de 20 de noviembre de (1952).

Entrada en vigor: el 7 de julio de 1954, de conformidad con el art. VI.

Contiene 11 arts.

#### XII.- MATRIMONIO Y FAMILIA, INFANCIA Y JUVENTUD.

- 69.- Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (1962).

(Abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución (1763 A (XVIII), el 7 de noviembre de 1962).

Entrada en vigor: el 9 de diciembre de 1964, de conformidad con el art. 6.

Contiene 10 arts.

- 70.- Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (1965).

(Resolución 2018 (XX) de la Asamblea General de lo. de-

noviembre de 1965).  
Contiene 3 principios.

- 71.- Declaración de los derechos del niño (1959).  
(Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 (resolución 1386 (XIV) ).  
Contiene 10 principios.

- 72.- Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado (1974).  
(Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1974 (resolución 3318 (XXIX) ).

- 73.- Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos (1965).  
(Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de diciembre de 1965 (resolución 2037 (XX) ).  
Contiene VI principios.

XLII.- BIENESTAR, PROGRESO Y DESARROLLO EN LO SOCIAL.

- 74.- Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social (1969).  
(Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1969 (resolución 2542 (XXIX) ).  
Contiene 27 arts.

- 75.- Carta Internacional Americana de garantías sociales o -

Declaración de los derechos sociales del trabajador -  
(1947).

(Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana,  
Río de Janeiro, 1947).

Contiene 39 arts.

76.- Declaración universal sobre la erradicación del hambre  
y la mal nutrición (1974).

(Aprobada el 16 de noviembre de 1974 por la Conferen-  
cia Mundial de la Alimentación, convocada por la Asam-  
blea General en su resolución 3180 (XXVIII) del 17 de  
diciembre de 1973, y que hizo suya la Asamblea General  
en su resolución 3348 (XXIX) del 17 de diciembre de -  
(1974).

Contiene 12 puntos.

77.- Declaración sobre la utilización del progreso cientí-  
fico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio -  
de la humanidad (1975).

(Proclamada por la Asamblea General de las Naciones el  
10 de diciembre de 1975 (resolución (XXX) ).

Contiene 9 puntos.

78.- Declaración de los Derechos del retrasado mental (1971)  
(Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Uni-  
das el 20 de diciembre de 1971 (resolución 2856 - -  
(XXVI) ).

Contiene 7 puntos.

79.- Declaración de los derechos de los impedidos (1975).

(Proclamada por la Asamblea General de las Naciones -  
Unidas el 9 de diciembre de 1975 (resolución (3447) ).

Contiene 13 puntos.

XIV. DERECHO A DISFRUTAR DE LA CULTURA; DESARROLLO Y COOPERACION CULTURAL INTERNACIONAL.

- 80.- Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional (1966).  
(Proclamada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su 14a. reunión, celebrada el 4 de noviembre de 1966).  
Contiene XI arts.<sup>49</sup>.

<sup>49</sup>- Pacheco G., Máximo.- Los Derechos Humanos, Documentos Básicos. Edit. Jurídica de Chile. 1a. Edición 1987, Santiago de Chile.

CAPITULO III

3.1 PROBLEMATICA Y FUTURO SOCIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

3.3.1 Las guerras como flagrante violación a los Derechos Humanos.

3.3.2 Análisis del contexto político de los Derechos - Humanos.

3.3.3 Papel que juega la religión.

### 3.3.1 Las guerras como flagrante violación a los Derechos Humanos.

Al hablar de los Derechos Humanos o cualquier tópico en general, debe necesariamente referirse también a los elementos que lo circunscriben, este es el caso de las guerras, las que por su naturaleza implican la negación a los Derechos Humanos más elementales y los cuales son la columna vertebral de todos los derechos reconocidos a los seres Humanos, sean estos el Derecho a la vida y a la libertad.

Así al realizar una somera revisión de los conflictos armados, nos percatamos que estos aparecen casi colateralmente con las sociedades y como fenómeno (¿o necesidad?) de las colectividades humanas de sojuzgarse unas a otras, para imponer no solo un sistema de creencias o valores ( como es el caso de las conquistas o expansión de los imperios respecto de los territorios dominados), sino también para apropiarse de sus recursos naturales o simplemente para mantener su hegemonía político-económica.

Ahora bien, estos fenómenos bélicos independientemente del móvil que los origina o del objetivo que persiguen son a dos niveles:

- 1o.- interno (guerra civil),
- 2o.- la guerra transnación o internacional, es decir, cuando están implicados dos o más Estados beligerantes y que en la actualidad son tratadas en forma muy similar por las convenciones y tratados relativos a la materia.

Existe regulación -a través de tratados internacionales- de la guerra. Sin embargo, la guerra civil es tratada paralelamente debido a que en muchas ocasiones es la antesala de la internacional, o, también producto del apoyo recibido por naciones extranjeras con intereses identificados con cada bando, vía material bélico, asesores militares,-

combatientes voluntarios, dinero, etc.

Pues bien, quisiera, antes de entrar al tema hablar de la guerra en su acepción académica o enciclopédica y su esbozo por periodos para estar en posibilidad de cotejarla en la realidad y analizar las repercusiones humanas (víctimas), económicas, sociales, ideológico-culturales, etc.

Así tenemos que la definición más concisa la considera, como "lucha armada de dos grupos sociales que están en oposición de intereses"<sup>1</sup>.

Los periodos por los que la humanidad ha pasado en materia de guerra son básicamente cuatro.

1a. Epoca: de las armas blancas y arrojadizas.- lucha de los pueblos primitivos, en forma desorganizada y cuyo resultado estaba sujeto al valor individual de los combatientes.

2a. Epoca: de la caballería.- cuyas raíces hay que buscar en Oriente y en las invaciones de los pueblos nómadas (hunos, árabes) que mostraron superioridad en grandes cantidades de jinetes sobre la infantería.

3a. Epoca: de la pólvora.- la podemos encontrar en el renacimiento con la utilización de armas de fuego suficientemente perfeccionadas.

4a. Epoca: del motor.- hace su aparición en la primera conflagración mundial<sup>2</sup>.

1.- Diccionario Enciclopédico Ilustrado Vox. Tomo Esp-0; Publicaciones y Ediciones Spes, S.A. Barcelona (13) 1961. Impreso en España.

2.- Ibid.

A raíz de las tácticas utilizadas por Napoleón surgen una serie de tratadistas que clasifican el tema en tres grandes grupos. Así tenemos el materialista, el espiritualista y el intelectualista; estas clasificaciones son en razón a los hombres y los medios, superioridad en valores morales (patriotismo, fe, valor) y superioridad intelectual (preparación militar del jefe y la tropa), respectivamente.

Hechas las anteriores apreciaciones resulta evidente que si las guerras no se pueden evitar, al menos resulta lógico mitigar y/o limitar sus efectos y reglamentarlos. De acuerdo con el Dr. Modesto Seara Vázquez "Los conflictos armados suelen provocar un menoscabo en el respeto a los derechos humanos. Para tratar de impedirlo, en la medida de lo posible, la Asamblea General, se ha referido con frecuencia a la necesidad de respetar las Convenciones de la Haya de 1907 y de Ginebra de 1949, pidiendo también que se extienda el tratamiento de prisioneros de guerra a los miembros de movimientos de resistencia y a los combatientes de la libertad, que luchan por la independencia de sus países sometidos a la regla colonial"<sup>3</sup>.

Sin embargo, en estos momentos resulta oportuno confirmar la diferenciación entre Derechos Humanos y Derecho Humanitario, vértida en torno a la definición de Derechos Humanos en el presente trabajo,

Otro internacionalista, en este caso el Dr. César Sepúlveda nos confirma tal aseveración, "El derecho humanitario es una rama del derecho internacional de los derechos humanos y además esta fundado precisamente sobre ellos. Sin embargo, el derecho humanitario se ha manejado de manera independiente por los autores, porque esta muy vinculado con el conflicto armado, y por que los organismos encargados de su aplicación y de su vigilancia son de naturaleza especial, y además, no gu-

3.- Seara Vázquez, Modesto.- Tratado General de la Organización Internacional. Edit. Fondo de Cultura Económica. la. Ed. México 1974. pág. - 370.

bernamentales. Pero en tanto tiene ese derecho una relación íntima con los derechos humanos, es menester hacer aquí una referencia breve de esta rama especial, y conectarla con los derechos del hombre"<sup>4</sup>.

La confusión de los autores que tratan el tema es resuelta por el propio César Sepúlveda de la siguiente manera:

En 1864 surge la primera convención para aliviar la suerte de los heridos en campaña; estuvo en vigor en doce países, esta convención surge a instancias de un folleto que en torno a la batalla de Solterino escribió Henry Dunant. Posteriormente se realizó la declaración de Bruselas de 1874; más tarde influyó sobre los convenios relativos a prisioneros de guerra que surgieron en 1907 y 1949.

En el año de 1899 donde encontramos el primer intento sistemático, constituido por la convención de la Haya de 1899, relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre.

En 1906 se reunieron en la Haya 36 Estados para modernizar la convención de Ginebra de 1864, sustituyéndola por una nueva con el mismo nombre; continuando el movimiento en 1907 se adoptó entre otras la convención IV respecto a las leyes y costumbres de la guerra terrestre.

Más adelante (12 de agosto de 1949) se actualizan las convenciones de 1864, 1906, 1907 y 1929. Posteriormente de 1974 a 1977 se estuvo sesionando y se llegó a la Conferencia Diplomática de Ginebra que actualizó a las anteriores; detectando las deficiencias y evidenciando los errores y más que errores defectos en las limitaciones impuestas<sup>5,6</sup>.

4.- Sepúlveda, César.- Derecho Internacional. Edit. Porrúa, S.A. 13a.ed. México 1983, pág. 528.

5.- (Cfr) César Sepúlveda. Derecho Internacional, Ob. cit. págs.528-534

6.- (Cfr) Cuadra, Héctor.- La Proyección Internacional de los Derechos Humanos. 1a. Edición 1974. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1974. págs. 178-199.

Como podemos observar el Derecho Humanitario es una rama o disciplina anexa a los Derechos Humanos, tal vez la más importante, empero, es una parte del todo, que en este caso son los Derechos Humanos. En este momento resulta crucial hacer una ubicación cronológica del Derecho Humanitario que surge allá por 1864 -ya lo mencionamos anteriormente con Henry Dunant; los Derechos Humanos -ya lo apuntamos en el primer capítulo- tienen el primer antecedente en la famosa Declaración Francesa de 1789, aún cuando por ejemplo Jellinek encuentra su origen en la Declaración de Independencia de Estados Unidos de 1776 y más aún José Castán Tobeñas los ubica (a los Derechos del Hombre) en 1188 con los pactos o fueros de Aragón.

En este orden de ideas y respecto de las situaciones crueles y degradantes de las Guerras, Modesto Seara Vázquez se muestra tanjante cuando nos dice: "Las condiciones particularmente inhumanas en que muchas de las acciones de la segunda guerra mundial se habían desarrollado llevaron a la Asamblea General, el 11 de diciembre de 1946, a condenar unánimemente el delito de Genocidio como un delito contra el derecho de gentes, condena que el 9 de diciembre de 1948 tomó la forma de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Muchos de los responsables de esos delitos escaparían al justo castigo si se aplicarían los plazos de prescripción en vigor en los diferentes sistemas penales nacionales. Para evitarlo, la Comisión de Derechos Humanos empezó en 1965 el estudio de los medios adecuados, teniendo como resultado

---

Convención I.- Para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña, reemplaza a las de 1864, 1906 y 1929.

Convención II.- Se refiere a la condición de las fuerzas armadas-- en el mar y reemplaza la Convención X de la Haya de 1907.

Convención III.- Hace mención al tratamiento de prisioneros de guerra, y sustituye y mejora la de 1929.

Convención IV.- Confiere protección a la población civil en territorio enemigo u ocupado en tiempo de guerra, Ella contempla las Convenciones de la Haya de 1899 y 1907.

la adopción el 26 de noviembre de 1968, por la Asamblea General, de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad"<sup>7</sup>.

No obstante lo anterior y los constantes, reiterados y frecuentes intentos por evitar los conflictos armados -aunque debemos ser honestos; no todos los miembros de la comunidad político-mundial muestran el mismo interés- tal vez porque el negocio de la producción y venta de armamento sea de los más jugosos -por supuesto no interezando lo mezquino que pueda resultar o las consecuencias sociales que ello implica- motivo por el cual a nivel "de facto" es reconocida la guerra justa, concebida por Francisco de Vittoria, en los albores del derecho de gentes (derecho internacional) y la cual era permitida siempre y cuando fuera en respuesta de una agresión por parte de otro Estado, que no se pudiera evitar y cuando el daño causado fuera menor el perjuicio recibido, (situación que en la actualidad no tiene comparación, toda vez que se crea una guerra para imponer un sistema de valores acorde con los intereses políticos y económicos de las superpotencias; en el caso de los países capitalistas vía las transnacionales o simplemente para vender armamento con el consecuente endeudamiento que esto implica).

Otra cuestión que es abordada por los convenios o tratados en materia de guerra y en relación a los Derechos Humanos es la situación de los combatientes, toda vez que los mismos no pueden ser tratados como simples criminales del orden común y más aún en el caso de las guerras internas (guerra civil)- y que insistimos; el tratamiento es muy similar a la guerra internacional. Esto viene a confirmarse por las disposiciones emitidas por la O.N.U., en este sentido. Por tanto opinamos: que si existe un grupo opositor y/o antagónico al gobierno y el mismo - (grupo antagónico) mantiene el poder o controla una parte considerable del territorio en conflicto, este es sujeto del derecho internacional -

7.- Seara Vázquez, Modesto.- Tratado General de la Organización Internacional. Ob. cit. pág. 374.

ha opción de los Estados con quienes existen relaciones diplomáticas, - por ejemplo Nicaragua en tiempos de la revolución sandinista y la dictadura somocista; otro ejemplo sumamente conocido, el Estado del Vaticano - o el caso más reciente de la proclamación del Estado Palestino (marzo - de 1989).

Existe una cuestión vital que aún no ha sido contemplada o abarcada en los tratados sobre guerras, me refiero a los avances tecnocientíficos que desgraciadamente siempre caminan por delante de las convenciones, no siendo óbice la buena fe de la O.M.U., la Comisión de Derechos Humanos y el mismo Consejo de Seguridad para que en la medida de sus posibilidades (paulatinamente) lograr el desideratum de paz universal, aunque esta cuestión en el presente siglo XX y posteriores siglos -si la humanidad tiene la fortuna de llegar, debido básicamente a los intereses y tecnología en pugna, así como la misma capacidad autodestructiva del hombre-, más bien parece un sueño platónico, una utopía que una realidad alcanzable.

En este orden de ideas solo nos resta distinguir entre Derechos Humanos y Derechos de Guerra, si bien el primero se refiere a los derechos de los seres humanos en tanto miembros y objeto de la comunidad mundial, (sea por sí mismo, o a través del Estado); el Derecho de Guerra (que reglamenta la práctica de la guerra) comprende tanto las situaciones imperantes en el campo de batalla así como las reglas del uso o prohibición de armas letales o prohibidas por las convenciones de La Haya y convenios de Ginebra (1949). En este caso caeríamos en el campo del armamentismo propiamente dicho, por ejemplo los tratados Salt I y II o los convenios actuales entre la U.R.S.S. y Estados Unidos que tienen por objeto reducir alguna categoría específica de armamento -v. gr. cohetes de alcance intermedio, hasta 500 kilómetros- y/o la defensa estratégica del espacio de Estados Unidos, mejor conocida como guerra de las galaxias. Empero el armamentismo y el Derecho de Guerra más bien -resultan ser la antítesis de los Derechos Humanos.

Solo nos restaría mencionar que a partir del Pacto de París, (Pacto Briand-Kellog) de 28 de agosto de 1928 es el lo. en establecer - la prohibición general de recurrir a la guerra. La Carta de las Naciones Unidas vino a reforzar esta prohibición -y más aún- el recurso a la fuerza.

Hasta la primera guerra mundial, desde el punto de vista del Derecho, la guerra era ilícita.

### 3.3.2 ANALISIS DEL CONTEXTO POLITICO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Es sin duda en el contexto político de los Derechos Humanos- dónde podemos observar los avances -o retrocesos en su caso- en la materia, sirvanos entonces como parámetro para su medición.

Es también simultáneamente la piedra angular -dirían los políticos- en que nos percatamos del grado y desarrollo alcanzado por el moderno Estado de Derecho.

A propósito de Estado de Derecho, Héctor Quadra nos comenta- "Dentro del ámbito cultural del mundo occidental, se ha dicho que la expansión y la observancia del principio del Estado de Derecho constituyen la única alternativa racional y razonable frente a la intolerancia, la arbitrariedad, la injusticia y la violencia y por consiguiente la mejor garantía de los derechos humanos. Porque el Estado de Derecho está fundado en un doble ideal. Sea el que fuere el contenido del derecho este principio indica, primeramente, que todo poder en el Estado, procede del derecho y se ejerce de conformidad con el derecho. En segundo lugar, supone que el derecho mismo se funda en un principio supremo, el respeto de la persona humana"<sup>1</sup>.

Resulta obvio entonces, que a mayor integridad en el Estado de Derecho, mayor será la democracia y consecuentemente el respeto y ejercicio de los Derechos Humanos.

En nuestro país, por razones de todos conocidas, los Derechos Humanos se encuentran en una etapa intermedia (siendo optimistas) es to es, el respeto a los Derechos Humanos es teóricamente postulado por to

1.- Quadra, Héctor.- La Proyección Internacional de los Derechos Humanos. cit. pág. 13.

dos los funcionarios en sus discursos políticos, empero, la práctica mexicana en la materia nos indica lo contrario.

Sin embargo y curiosamente nuestra patria es pionera en el tema. Así lo manifiesta César Sepúlveda "El movimiento internacional pro de un sistema de derechos humanos empieza prácticamente en nuestro suelo, en Chapultepec, en 1945, en la Conferencia de Estados Americanos sobre Problemas de Guerra y de la Paz. Tal vez con cierto exceso, pero también en alguna forma proféticamente, la Conferencia de Chapultepec proclamó la Resolución XL, llamada "Declaración de México", por la cual se encargaba al Comité Jurídico Interamericano un proyecto de convención regional sobre los derechos y deberes internacionales del hombre, y expone la Declaración IX, que proclamaba categóricamente "la adhesión de las Repúblicas Americanas a los principios consagrados en el derecho internacional para la salvaguardia de los derechos del hombre", y se pronunciaba por un sistema de protección internacional de esos derechos. De esa manera se reiteraba la vocación del Continente Americano hacia la libertad"<sup>2</sup>.

En este devenir histórico y básicamente a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 como producto -y reacción- a los horrores de la guerra se han intensificado los estudios doctrinarios y artículos publicados, a tal grado que la bibliografía resulta abrumadora; no solo por las constantes reformas a los instrumentos procesales sino también en los mismos órganos encargados de su administración.

Ahora bien, cada autor nos manifiesta -de acuerdo a su punto de vista- cuales serían los presupuestos básicos para consolidar el multicitado respeto a los Derechos Humanos, entre otros Héctor Cuadra -

<sup>2</sup>- Sepúlveda, César. - Derecho Internacional. cit. pág. 504.

nos dice "La garantía de la seguridad personal que está expresada, por ejemplo, en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución de México y que también incluiría la prohibición de cualquier sistema de denuncia de unos ciudadanos en contra de otros por determinadas actitudes políticas e intelectuales y con propósitos de perseguir a los opositores políticos en un país determinado. Como el sistema de declaración del nazismo.

La prohibición constitucional de reglamentar, por otra vía que no sea la legislativa, las diversas libertades públicas consagradas y por vía administrativa tan solo el ejercicio efectivo.

La garantía de la libertad de opinión y de expresión que implica el derecho a no ser molestado por sus opiniones políticas.

El derecho a la información y por consiguiente la prohibición de la censura.

La inviolabilidad de la vida privada, el derecho al secreto en la correspondencia y la prohibición de sanciones por la expresión de ideas a través de la misma.

La libertad de conciencia o libertad de credo<sup>3</sup>.

Fix Zamudio en lo que respecta a la protección a nivel inter no (nacional) nos cuenta que existen en las legislaciones nacionales - cartas supremas o leyes fundamentales encargadas de tutelar los derechos humanos, siendo necesario entonces agotar los recursos internos antes de aistir a las instancias internacionales<sup>4</sup>.

Rene Casin en lo que respecta a la protección al mismo nivel

3.- Cuadra, Héctor.- La Proyección Internacional de los Derechos Humanos - cit. pág. 15.

4.- Fix Zamudio, Héctor.- Introducción al Estudio Procesal Comparativo -

(nacional) opina que está se da a tres niveles. que serían:

1o.- Los instrumentos o medios jurídicos existentes en cada - país en forma individualizada; estos instrumentos son las Constituciones (como cúspide de la pirámide jurídica inspirada por Hans Kelsen) y las - leyes secundarias u ordinarias que de ella emanan;

2o.- Contenido u objetivos a lograr. Evidentemente como ex - presa Casin el estudio detallado varía de un sistema capitalista (indivi dualista) a un comunista (colectivista) e inclusive en las diferentes so ciedades del mundo occidental.

3o.- El nivel jurisdiccional, lo que Mauro Capeletti llamó la jurisdicción de la libertad, según Fix Zamudio, es decir. los medios - propiamente procesales de defensa de los particulares ante las violacio - nes de las autoridades<sup>5</sup>.

---

de la Protección de los Derechos Humanos en 20 años de evolución de - los Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Univer sidad Nacional Autónoma de México. 1a. ed. 1974; México. págs. 169-73 Pueden consultarse también del mismo autor los títulos: Los Derechos Humanos y los Tribunales Constitucionales, Universidad Nacional Autó noma de México. primera ed. 1981; editorial Porrúa, S.A. México 1985 la.ed. y La Protección Procesal de los Derechos Humanos ante las Ju - risdicciones Nacionales. Editorial Civitas, S.A. España 1982 la. ed. En el primero de estos libros el autor realiza un análisis de los di - ferentes instrumentos jurídicos procesales protectores de los Dere - chos Humanos y de los tribunales encargados de su impartición. Bási - camente abarca, en este estudio - los países de Europa Continental - así como su influencia en los países socialistas (algunos), Latinoa - mericanos (algunos también) e, inclusive países del Oriente medio. - Finalmente nos aporta sus conclusiones, importantes como puntos de - referencia en el extenso tema. En el segundo de los ensayos incluye además un análisis de la protección procesal de los Derechos Humanos ante las jurisdicciones nacionales.

- 5.- (Cfr). Casin, Rene.- (Premio Nobel de la Paz 1968, autor de la Decla ración Universal de los Derechos Humanos de 1948, expresidente de la Corte Europea de Derechos Humanos) La Protección Nacional e Interna - cional de los Derechos Humanos en 20 años de evolución de los Dere - chos Humanos. Ob. cit. págs. 400-402.

Resulta entonces lógico que en definitiva las sociedades con mayores índices de democracia -me refiero también a la económica (distribución equitativa de la riqueza)- son el medio idóneo para la plena - - (o próxima) realización de los Derechos Humanos.

Estamos también concientes que implican no solo gobiernos - competentes y responsables de su labor política sino también la participación conciente y decidida de los ciudadanos en la medida de sus aptitudes.

En la actualidad, hablar de Derechos Humanos implica necesariamente hablar de su correlativo político, la democracia. Así lo demuestran los países escandinavos donde se tiene noticia de los bajos índices o porcentajes de violaciones a los Derechos Humanos.

Países si no altamente tecnificados si al menos son altamente civilizados. En estos países destaca la institución del "Ombudsman"<sup>6</sup> de origen sueco, que ha sido objeto de consideración de autores nacionales como Carpizo, Fix Zamudio, Rodríguez y Rodríguez entre otros nacionales y extranjeros como Rene Casin y Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Este Ombudsman es una especie de intermediario o comisario entre la ciudadanía que considera violados sus derechos y las autoridades responsables

---

En estos mismos cursos pueden consultarse las ideas de plumas nacionales tan destacadas como: García Ramírez, Noriega Cantú, Gabino Fraga, Floris Margadant, González Avelar entre otros y por cuanto al Derecho Comparado además del propio Rene Casin, A. H. Robertson, García Bauer, Lowenstein Karl, Vasak Karel, etc.

- 6.- Rowat C. Donald.- El Ombudsman: Edt. Fondo de Cultura Económica. 1973 1a. ed. Trad. de Eduardo L. Suárez.

En esta obra se aborda la figura del Ombudsman en forma exhaustiva, además de estudiar los tipos afines, una revisión panorámica del mismo en las legislaciones europeas así como las perspectivas y posibilidades de aplicación en otras legislaciones básicamente latinoamericanas.

de tales actos. Es explicable entonces que muchos países traten de asimilarlo a sus respectivas legislaciones sin considerar el grado y madurez política alcanzado por los países escandinavos.

Si establecieramos una comparación con los países latinoamericanos y específicamente con nuestro país, resultaría que al analizar los discursos políticos de nuestros funcionarios la democracia recitada automáticamente y en las Constituciones no es la democracia real, al menos en la práctica, la que permita en igualdad de circunstancias acceder a los puestos de elección popular por las aptitudes y capacidades demostradas (salvo algunos casos) y no por compadrazo y cuestionones que rayan en la degradación de la dignidad humana, por supuesto esto no es la regla, como sucede en nuestro país con el partido en el poder,

Creemos sin embargo, que en materia de Derechos Humanos a nivel de la Organización de las Naciones Unidas y específicamente de la comisión de Derechos Humanos existen fuertes tendencias a implantar el respecto pleno y práctico de los convenios y tratados de Derechos Humanos por encima de las legislaciones nacionales, cuestión por demás debatida, y que la mayoría de los doctinarios en la materia han impulsado cada vez más decididamente; La opinión en el sentido de que los Derechos Humanos revasan la cuestión doméstica o nacional para ser abordada por la comunidad internacional y más allá también de fronteras ideológicas, raciales, religiosas, etc.

No obstante los intentos de la Organización de las Naciones Unidas por la plena realización de los Derechos Humanos, en forma colateral se han realizado una serie de eventos a nivel internacional que han analizado el tema (a través de ponencias y trabajos). Lo importante de estos congresos, simposiums, eventos, conferencias o como se les quiera llamar radica en que los participantes son estudiosos e investigadores de los temas abordados, es decir, teóricos y doctinarios de los Derechos Humanos; lo que de alguna forma garantiza la imparcialidad y hasta cierto grado de veracidad. Los participantes abordan el tema desde puntos diferentes, en este caso nos interesa particularmente el aspecto jurí

dico.

Así por ejemplo Fix Zamudio por lo que hace a los Derechos Humanos a nivel internacional (aunque sea someramente) manifiesta, primeramente como introducción y por cuanto se refiere a la Constitución y su defensa (en el entendido de que es en la Carta Magna, Ley Fundamental o Norma Suprema dónde encontramos básicamente estructurados los Derechos Humanos para su posterior reglamentación en las leyes secundarias) que: "Como una idea provicional y aproximada podemos afirmar que la defensa de la Constitución esta integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento, lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales en un doble sentido: desde el punto de vista de la Constitución formal lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social, y desde el ángulo de la Constitución material, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia carta fundamental. Por este motivo nos atrevemos a sostener que una verdadera defensa constitucional es la que puede lograr la aproximación entre estos dos sectores que en ocasiones pueden encontrarse muy distanciados"<sup>7</sup>. Sin embargo, más adelante<sup>8</sup> y remitiéndose de lleno a los Derechos Humanos realiza un análisis internacional de los mismos.

7.- Ponencia presentada en el Congreso Internacional (la Constitución y su Defensa) en agosto de 1982 a través del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Fix Zamudio, Héctor.- La Constitución y su Defensa. U.N.A.M. 1a. ed. 1984. México. pág. 30.

8.- Idem. págs. 42-83 apartados IX a XI en donde el autor (como en otras ocasiones) aborda el tema en forma untanto superficial -son ponencias- y nos aporta una abundante bibliografía y nos remite a sus múltiples trabajos. En este tipo de temas son demasiadas las clasificaciones y definiciones tanto de los autores nacionales (y específicamente el autor consultado) así como los extranjeros, a tal grado -

Por lo que respecta al Derecho Patrio González Armienta recuerda "al referirnos a los derechos fundamentales del hombre, reconocidos por las sucesivas constituciones que a partir del movimiento de independencia han tenido vigencia en nuestra patria, . . . reconocido por juristas mexicanos y extranjeros, viene a constituir la más preciada conquista jurídica, política y social, del derecho mexicano: la incorporación a la Constitución de 1917, de los derechos económicos y sociales de los sectores obrero y campesino, consagrados por los artículos 27 y 123, los cuales son piedras angulares del constitucionalismo social en el mundo contemporáneo"<sup>9</sup>.

En otra parte nos dice: "El hombre, para realizarse en plenitud, requiere que el Estado le respete y le garantice el ejercicio de ciertos tributos inherentes a su propio: ser y, por ende, de aquellas actividades que constituyen su expresión más relevante. Y no solo eso. El Estado debe, además, obligarse a promover y adoptar los medios necesarios para que la vida social se desarrolle en forma armónica, en un clima de justicia, solidaridad y equidad. Ello lo lleva a ser no un simple vigilante, como lo postuló el liberalismo clásico, sino, de manera fundamental, el más importante regulador del devenir económico y social. Deberá, pues, intervenir a favor de los grupos que requieran, por razones de carácter étnico, económico o cultural, del apoyo gubernamental a fin de disfrutar de los beneficios de la ciencia y de la tecnología, para alcanzar así niveles decorosos de vida que traigan aparejado el debido respeto a su dignidad personal"<sup>10</sup>.

---

que en un momento determinado de la investigación y el estudio parece titánica la sistematización de tales datos. Pues bien en estos subtemas (IX a XI) son contemplados los Derechos Humanos en sus múltiples facetas, esto es, analizados desde diferentes ángulos que van desde la Constitución hasta la observancia en distintos ordenamientos decendarios así como su consideración a nivel internacional (referido también al incipiente Derecho Comunitario).

9.- Armienta, González. - La Constitución y su Defensa. Ob. cit. pág. 491  
10.- Ibidem. págs. 498-499.

Obviamente que en nuestro país y acorde con las reformas constitucionales a los artículos 25 y 26 en 1982 que otorgan la planeación y rectoría económica al Estado, se complementa y alcanza su mayor expresión el constitucionalismo social mexicano iniciado en nuestra revolución de 1910. Logrando con esto la plena armonía de los Derechos Públicos Subjetivos Individuales con su correlativo actual los Derechos Públicos Sociales (garantías del gobernado, según el Dr. Burgoa). Superando con esto el clásico régimen del individualismo, característico en el siglo XVIII expresado en la frase 'lazzare fere'.

Ahora bien los Derechos Humanos contemplados en el panorama internacional parecen una pirámide. Los países industrializados y básicamente los europeos junto con Canadá y Estados Unidos?, (aunque en este país estarían en tela de juicio toda vez que no se respetan las minorías negras y los chicanos, vía el Ku Klux Klan) ocuparían la cúspide. En el centro estarían los que se han dado en llamar NIC, equivalente en castellano a los términos: nuevos países industrializados- dentro de los que encontraríamos a México, Argentina, Brasil, etc. Obviamente los parámetros considerados serían tanto cuantitativos como cualitativos; y en la base estarían los países Asiáticos (excepto Japón, Taiwan, etc.) tal vez debido en parte a la falta de información de los mismos y por tanto sin índices que indiquen su avance, o en su caso, retroceso; y los africanos. Dentro de estos estarían a la cabeza en Asia el Estado judío de Israel y en Africa del Sur el gobierno racista de Pieter Botha (Sudáfrica, con su famoso e insultante apartheid).

Pues bien sobre los Derechos Humanos en ambos países podríamos escribir sendos capítulos de las violaciones y atrocidades a los palestinos en Israel y a los negros en Sudáfrica.

Solo para efectos de tener una idea de lo que significa en la actualidad la violación a los Derechos Humanos en Israel y los territorios ocupados arbitrariamente por él, vamos a consultar una obra impar-

cial -en el sentido de que los autores ni son palestinos ni tampoco ju-  
díos- que además de bien documentada es por mérito propio concisa y ex-  
plicita. Tal vez -sin duda- una exégesis de lo que es la realidad ate-  
rradora para los palestinos.

"Israel y los sionistas nunca han reconocido los derechos de -  
la población nativa árabe, nunca han reconocido la injusticia de que es-  
ta ha sido objeto, y se han mostrado incapaces de realizar un gesto huma-  
nitario en su favor"<sup>11</sup>.

"Los sionistas reclaman Palestina en base a una promesa recibí-  
da directamente de Dios y una supuesta conexión histórica que descansa -  
principalmente sobre el dominio que ejercieron por menos de un siglo los  
reyes bíblicos David y Salomón -hace unos 3000 años- sobre una parte de -  
su territorio. Por otra parte, autoridades en la materia como Sir James  
Frazer señalan que si una conexión histórica da derechos tan perdurables,  
con mayor razón éstos pertenecen a los árabes palestinos: En opinión de  
jueces competentes, los modernos fellahs o campesinos de habla árabe de  
Palestina son descendientes de tribus paganas que habitaban allí antes -  
de la invasión judía y se han mantenido en el territorio desde entonces,  
siendo sometidos pero nunca destruidos por cada ola sucesiva de conquis-  
tas que han asolado el país"<sup>12</sup>.

"El conflicto de los Estados Arabes en Israel se basa fundamen-  
talmente en el carácter expansionista del Estado judío. Mantener el sta-  
tu quo no resolverá nada -escribió Ben Guirion en 1959. Hemos construido  
un Estado dinámico resuelto a la expansión-. Desde mediados de 1949 has-  
ta abril de 1967, Israel fue condenado por la ONU en más de 30 ocasiones

11.- Reiman, Elisabeth y Rivas Sánchez, Fernando.- Derechos Humanos: - -  
Ficción y Realidad. Edit. Akal. Madrid, España. 1980. pág. 257.

12.- Reiman, Elisabeth y Rivas Sánchez, Fernando.- Derechos Humanos: - -  
Ficción y Realidad. Ob. cit. pág. 259.

por ataques militares efectuados por sus fuerzas armadas regulares contra el territorio árabe, ataques que a menudo conllevan masacres de civiles y la destrucción de casas y aldeas. Ningún estado árabe ha realizado jamás un ataque con sus fuerzas regulares contra el territorio ocupado por Israel. Han muerto miles de campesinos y aldeanos que regresaban a sus hogares tras los ataques, para recoger sus cosechas y pertenencias. La responsabilidad por tales violaciones de la paz recae sobre Israel, - ya que prohíbe a los refugiados el regreso a sus aldeas"<sup>13</sup>.

"El constante desplazamiento de los árabes y la repoblación de las zonas antes habitadas por ellos, con colonos israelíes, es una política que continúa hasta hoy. El 28 de octubre de 1977, la Asamblea General de la ONU aprobó -con el voto en contra de Israel y siete abstenciones, entre ellas la de Estados Unidos- una resolución que declaraba - que la implantación de colonias judías en territorios árabes es ilegal y obstruye la paz"<sup>14</sup>.

Hemos citado textualmente estas líneas porque creemos en lo personal que no hay pensamiento más fiel de lo que significa el sionismo, es decir la negación a los Derechos Humanos a nivel internacional.

Solo nos resta agregar el significado de sionismo. Así el historiador Arnold Toynbee ha señalado: El sionismo y el antisemitismo son expresiones de un mismo punto de vista.

"En su acepción política moderna, el sionismo es la ideología nacionalista de los judíos, tendiente en primer lugar a que los judíos - conservan rigurosamente sus creencias y tradiciones religiosas y rechazan toda integración en las comunidades entre las cuales viven. El sionismo obra, en segundo lugar, en pro del retorno a Palestina y la edifi-

13. - Reifman, Elisabeth y Rivas Sánchez, Fernando. - Derechos Humanos: - - Ficción y Realidad. Opus. cit. pág. 263.

14. - Ibídem. pág. 265.

cación de un Estado exclusivamente judío"<sup>15</sup>.

Con esto se demuestra -y se hecha por tierra a la vez- la falsa idea que se ha manejado (y manipulado tendenciosamente por la prensa -mundial judía) de las víctimas que se hacen pasar a través de toda la historia.

Por lo que hace a las violaciones en Sudáfrica la situación es por todos conocida, a tal grado que la Organización de las Naciones Unidas ha creado instrumentos y grupos especiales -ad hoc- para su observancia así como las múltiples resoluciones en el sentido de que se devienen las masacres organizadas por el régimen racista de Pieter Botha.

Dentro de esta panorámica y en otro orden de ideas, existe lo que se ha dado en llamar la doctrina del abuso del Derecho.

En este ensayo seguimos la línea de estudio del español Antoni Rovira Viñas<sup>16</sup> -ya consultado durante este trayecto- y que al respecto nos comenta que si bien existen autores que creen encontrar el antecedente más remoto de esta figura en Roma. Sin embargo él considera que en su significado moderno, esta doctrina general del abuso del Derecho tiene su origen en la jurisprudencia francesa; posteriormente se consagra en las legislaciones alemana y suiza que han servido como modelo para otras legislaciones.

De acuerdo con el autor este concepto surge cuando el ejercicio de los derechos debe mantenerse dentro de ciertos límites. Se agrupan en dos categorías: a) intrínsecas, en razón básicamente del mismo su

15.- Reimann, Elisabeth y Rivas Sánchez, Ferrando.- Derechos Humanos: -Ficción y Realidad. Ob. cit. pág. 268.

16.- (Cfr) Rovira Viñas, Antoni.- El Abuso de los Derechos Humanos. Especial la 2a. parte págs. 101 y ss.

jeto y b) extrínsecas, en orden o razón a otros sujetos, al régimen jurídico y a la economía.

La doctrina civilista, en lo que respecta al abuso del Derecho ha establecido los siguientes requisitos para su aplicación.

"1.- Uso de un Derecho objetivo y externamente legal.

a) Que haya uso de un Derecho; requisito exigible por definición, pues si tratamos de las consecuencias del abuso, es preciso el uso, para que exista aquél, dado que este no es otra cosa que el uso desmedido.

b) Que el uso sea aparentemente legal, de lo contrario estaríamos en el campo de la ilegalidad, que no es el del abuso, según la teoría general;

2.- Daño de un interés no protegido por una específica prerrogativa jurídica. Esta es la finalidad formal que, con la aplicación de esta figura se persigue.

3.- La inmoralidad o antisociabilidad de este daño. Sin embargo, este tercer requisito depende para su concreción del criterio doctrinal que se mantiene como característico del abuso"<sup>17</sup>.

"a) En forma subjetiva, se refiere propiamente a la intención del agente cuando el sujeto activo actúa con intención de perjudicar, siendo esta la manifestación más clara y caracte

terística del abuso.

- b) En forma objetiva existe abuso cuando el daño proviene de un exceso o anomalía en el ejercicio, produciendo perjuicios a la sociedad o a la economía. El exceso o anomalía puede ser intencionado o fruto de la imprudencia o negligencia. Este segundo criterio no se basa entonces en la intención del agente, sino en las consecuencias del ejercicio contrarias a fin económico y social de la norma y/o el ordenamiento"<sup>18</sup>.

Ahora bien, en otro orden de ideas creemos que el complemento imprescindible de los Derechos Humanos, esencialmente en el conocimiento de los mismos, es el grado de educación y de cultura que poseen sus habitantes. Con esto se lograría un doble objetivo: primero la conciencia de sí mismo como persona y segundo como el objetivo final de los Derechos Humanos.

Esta cuestión es de suyo importante, si consideramos por ejemplo nuestro país donde en la actualidad existen grupos étnicos que viven al margen, no solo de la civilización, es decir, los satisfactores materiales producidos por la misma sino lo que es peor, aislados de la integridad de la comunidad nacional.

Luego entonces para alcanzar niveles no solo decorosos sino - loables en materia de Derechos Humanos, resulta lógico la difusión de los mismos; sea vía educación, (enseñanza) medios masivos de comunicación, cursos (en el caso de las etnias en su propio lenguaje), conferencias, congresos etc., o al menos difusión a nivel nacional de las disc

18.- Rovira Vifias, Antoni.- El Abuso de los Derechos Fundamentales. Ob. cit. págs. 102-103.

siones emitidas por la Organización de las Naciones Unidas en la materia, sea por la propia Asamblea General, por el Consejo Económico Social por la Comisión de Derechos Humanos o de las subcomisiones y grupos ad hoc y a las cuales México se sigue adhiriendo.

La fórmula para lograr este objetivo sería más o menos así: a mayor educación del pueblo mayor grado de respeto a los Derechos Humanos.

Estamos concientes que la práctica mexicana en la actualidad reclama para sí mejores condiciones de vida, que se traducen por supuesto, en mejoras al respeto a los Derechos Humanos.

Debemos tener presente que durante la conquista y la colonia - los españoles cometieron toda una serie de atrocidades y violaciones a los derechos de los mexicanos, precisamente por el bajo nivel educacional independientemente de las situaciones políticas y económicas de entonces.

Víctimas, también, en la actualidad lo han sido la mayoría de los países latinoamericanos (a excepción de Cuba) de las potencias imperialistas que han encontrado tierra fértil para poner en práctica todo tipo de ideas esclavistas, situación que un par de siglos antes practicaron Inglaterra, Francia, Portugal y España en América como en Asia y África, razón por la cual los Derechos Humanos deben canalizarse a través de la educación y de la cultura para satisfacer las condiciones inherentes a la dignidad de la persona humana.

Es por estas razones que la educación y enseñanza de los Derechos Humanos deberían ser apoyadas no sólo por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (que ha cumplido satisfactoriamente con su cometido) sino los mismos organismos internacionales y más aún, los órganos (públicos y privados) internos de cada país. (obviamente en forma subsidiaria). Cuestión no sólo humanitaria

sino por demás necesaria y obligatoria acorde -en nuestro caso con el - Estado rector- a los tratados suscritos por los miembros de la comuni- dad mundial. Motivo por el cual opinamos junto con el Dr. Noriega Cantú que: "Los derechos humanos están íntima y directamente vinculados - con el Derecho y por ello, con el orden jurídico. Desde luego, salta - a la vista que, por su propia naturaleza tienen en su esencia el carác- ter, precisamente de derechos humanos y, desde 1791 forman parte inte- grante en la casi totalidad de las naciones de sus leyes fundamentales- consagrados en unos catálogos, tablas o capítulos denominados Declara- ciones de Derechos"<sup>19</sup>.

En este orden de realidades solo nos faltaría hacer mención - de los Derechos Humanos de la tercera generación o Derechos de la Soli- daridad; que por cierto empiezan a tomar auge a nivel doctrinario, la - primera generación la integran los clásicos Derechos individualistas; - Políticos y Civiles de la famosa Declaración Francesa de 1789; la segun- da generación se forma con los Derechos Sociales y Económicos, positiv- izados en los pactos internacionales respectivos, en este campo nuestro- país fue pionero con la positivación en la Constitución de 1917 de es- tos Derechos y la tercera generación esta compuesta por los Derechos a la paz, a la información, al desarrollo, al disfrute de un ambiente sa- ludable y a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad. Como se desprende de la sola lectura de los mismos, ya no es a nivel grupal - (étnias, clases o el conglomerado humano de una nación) sino más aún; - los abarca, envuelve y desborda para ser beneficiarios no solo los se- res humanos sino los mismos Estados y países, (entiéndase, claro está, -

19. - Noriega Cantú, Alfonso.- La enseñanza sobre los Derechos Humanos y las libertades fundamentales; en revista de la Facultad de Derecho de México. la. ed. 1987, tomo XXXVII, núms. 154-156 julio-diciem- bre 1987, Cd. Universitaria, México, D.F. págs. 350-351. En este mismo volumen pueden consultarse una nutrida gama de puntos de vis- ta por sus autores, tanto nacionales como de los restantes países- latinoamericanos, en relación a los Derechos Humanos y la problemá- tica de su enseñanza en el continente.

que el objetivo y razón de ser de cualquier Derecho es y será siempre - el ente humano, empero, en este caso nos encontramos con Derechos más - generales y abstractos que si bien se dirigen al ser humano -vía el Es- - tado- estos por su propia naturaleza tienen como beneficiario directo - al Estado; pienzo por ejemplo en los países llamados del tercer mundo. - Obviamente, y en eso estamos de acuerdo con el Dr. Carpizo<sup>20</sup> cuando nos - expresa que si bien nos hemos superado tecno-científicamente, en mate- - ria de Derechos Humanos existen -en algunos países- situaciones retró - gradas y donde el Estado de Derecho es solo una fórmula jurídica más, - sin embargo, está en cada miembro de la comunidad mundial lograr ese - respeto tantas veces postulado en todos los ámbitos que abarca la acti- - vidad humana.

20.- Carpizo Mc Gregor, Jorge. Revista Mexicana de Política Exterior.- Vol. 1, no. 3, abril-junio de 1984. págs. 31-32.

### 3.3.3 PAPEL QUE JUEGA LA RELIGION .

Iniciamos el tema, tal vez después del aspecto político, más escabroso y resbaladizo.

Por otro lado no podemos prescindir de su análisis, toda vez que ello implicaría el fraccionamiento e incluso el estudio incompleto - de los Derechos Humanos.

Al referirnos a la religión en relación a los Derechos Humanos, en principio, pensamos en todas las religiones existentes y practicadas sobre la faz de la tierra, empero, el material de que disponemos - básicamente es respecto de la religión católica; comprendida esta a su vez dentro del cristianismo y para ser exacto el fenómeno religioso operaría en forma inversa, es decir, el dogma católico (como podría ser por ejemplo el protestante, el anglicano, el luterano, el evangelismo, etc. - etc.) estaría comprendido en el cristianismo.

Las diferencias en los dogmas del cristianismo, creo en lo personal, son de grado. Así por citar solo dos ejemplos; tenemos que los católicos creen en el pontífice del Vaticano como representante, o tal vez más que representante, como intermediario y líder de la cristiandad en el mundo (obviamente en los países donde se practica y que es la mayoría); en el protestantismo no existe ni líder, no hay sacerdotes; se llaman ministros, y, creen lograr la comunicación en forma directa con Dios, además no necesitan intérprete de la biblia o las sagradas escrituras toda vez que ellos mismos realizan el "estudio" directo. Creo que está por demás mencionar que la situación económica respecto de ambas religiones es determinante, por ejemplo en el protestantismo el aspecto económico forma parte del dogma no sólo a nivel teórico, sino más aún práctico; en tanto el catolicismo, al menos en la teoría necesita de una feligresía víctima de la explotación o al menos gente de condición económica humilde, insisto esto es teóricamente, a nivel del Vaticano.

Si analizamos el tema de los Derechos Humanos en relación a la religión y más aún si nos avocamos al estudio del aspecto religioso - en el campo de los Derechos Humanos nos percatamos inmediatamente que - a través de toda la historia, ésta -la religión- no ha sido un aliado - sino más bien el obstáculo en el logro de los Derechos Humanos. Bastenos recordar las cruzadas que tenían por objeto recuperar de los musulmanes los lugares santos; esto independientemente del trasfondo político (hegemonía y supresión de grupos antagónicos) y económico (adhesión de nuevos territorios y consecuentemente, mercados) o la reforma en el siglo XVI encabezada por Lutero en Alemania (de la cual surgieron también el anglicanismo, el calvinismo, el protestantismo, el mismo luteranismo, etc. que se separaron de la iglesia católica y romana) y la cont reforma iniciada por Roma o, más aún la separación de la iglesia ortodoxa con el Vaticano en el siglo X. Evidentemente, vía el dogma, se han utilizado y se sigue utilizando gente inocente que es víctima de su fanatismo y, los cuales se cuentan por millones de muertos; esto clara y francamente en oposición a los Derechos Humanos más elementales como la vida y la libertad.

En nuestra patria tenemos como ejemplos, la colonia, la reforma; en la que valientemente el presidente Juárez encabezando un grupo - de liberales terminó no solo con los intereses creados sino lo que es mejor todavía, excluyendo al clero de la vida política y prohibiendo toda religión como oficial -obviamente y no obstante los esfuerzos realizados con tanta hazaña este objetivo nunca se ha logrado- y posteriormente a la revolución en la segunda mitad de los años 20's se inicia la guerra de los cristeros, siendo presidente Calles.

En la actualidad tenemos las exacerbantes e insultantes así como degradantes extremos de la violencia religiosa utilizada por los - judíos, iniciada con la usurpación del territorio que correspondía -por razones históricas- a los cristianos o a los musulmanes pero no a los - judíos, proclamando cínicamente y por encima del Derecho Internacional-

el Estado sionista de Israel, negando por el contrario -en este año- todo Derecho a proclamarse al Estado Palestino. Obviamente estamos concientes de que los musulmanes han hecho del terrorismo su mejor aliado, empero, que otra solución han dejado Israel y sus aliados como Estados Unidos y Gran Bretaña.

Estamos concientes también de que tanto en el cristianismo, como en el Islamismo o el Judaísmo inclusive, existen grupos no del todo reaccionarios o extremistas y que abarcan el espectro desde los liberales hasta los ultraconservadores, empero, me pregunto en que momento -coadyuvan a la plena realización de los idealizados Derechos Humanos.

Por lo que hace al dogma católico, éste es dictado por el pontífice en Roma y canalizado a la feligresía a través de las diócesis-esparcidas a lo largo y ancho del mundo.

La religión cristiana es adoptada en el mundo por primera vez como religión de Estado en el año 325 (sustituyendo al Mitraísmo) en Roma bajo el Imperio de Constantino I, en su agonía; fecha que coincide también con el primer concilio ecuménico, conocido como concilio de Nicea. A partir de entonces se ha tratado de influir en la feligresía y también de la que no lo es, a través de su "doctrina" (por ejemplo la escolástica, que fue la fusión de la religión cristiana con la filosofía griega -que por cierto a partir de entonces surge la pleyade de filósofos griegos hasta entonces olvidados- especialmente la de Aristóteles) y sus defensores como San Agustín, Santo Tomás de Aquino y/o la que se conoce como la patrística universal. Pues bien decíamos que estas ideas han sido difundidas a través de las encíclicas papales. Ahora bien una de las encíclicas que adquieren relevancia en torno a los Derechos Humanos es la que se conoce con el nombre de "Paz en la Tierra" de Juan XXIII. Independientemente de esta encíclica existen dos discursos y/o mensajes pronunciados con motivo de los aniversarios de los Derechos Humanos, celebrados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Uni-

das. El primero de ellos del Papa Pablo VI en 1973 y el segundo de Juan Pablo II en 1979. Obviamente el más importante es la encíclica.

En el primero de estos documentos y en relación al orden temporal y espiritual tenemos entre otras cosas que: "Sin embargo, este orden es priritual, cuyos principios son universales, absolutos e inmutables, - tiene su origen único en un Dios verdadero, personal y que trasciende a la naturaleza humana. Dios, en efecto, por ser la primera verdad y el sumo bien, es la fuente más profunda, de la cual puede extraer su vida-verdadera una convivencia humana rectamente constituida, provechosa y - adecuada a la dignidad del hombre"<sup>21</sup>, más adelante esto es confirmado - de la siguiente forma "El derecho de mandar constituye una exigencia -- del orden espiritual y dimana de Dios. Por ello, si los gobernantes - promulgan una ley o dictan una disposición cualquiera contraria a ese - orden espiritual y, por consiguiente, opuesta a la voluntad de Dios, en tal caso ni la ley promulgada ni la disposición dictada pueden obligar- en conciencia al ciudadano, ya que es necesario obedecer a Dios antes - que a los hombres"<sup>22</sup>.

Por lo que hace a los discursos y/o mensajes de los pontífices - pronunciados con motivo del aniversario de los Derechos Humanos; solo - nos resta ocuparnos en forma concisa del pronunciado por Pablo VI el 10 de diciembre de 1973 en ocasión del XXV aniversario; toda vez que en el segundo discurso encontramos prácticamente la misma línea de pensamiento y solo varía en el estilo personal de cada pontífice. Este mensaje- por demás breve y que además implica la misión de la iglesia frente a - los Derechos Humanos -según sus propias palabras- se podría resumir en- las siguientes líneas; así tenemos que: "Impulsado por la conciencia de

21.- Carta Encíclica del Papa Juan XXIII de 11 de abril de 1963. Visible en las hojas 112-113 del libro de Pacheco G. Máximo.- Derechos Humanos, documentos básicos. cit.

22.- Carta Encíclica del Papa Juan XXIII de 11 de abril de 1963. Idem. págs. 116-117.

nuestra misión, que consiste en hacer presente, vivo y actual el mensaje de salvación proclamando por Cristo, no hemos dejado de afirmar repetidas veces, a lo largo de nuestro pontificado, nuestra adhesión moral a las actividades de las Naciones Unidas en favor de la justicia, la paz y el desarrollo de todos los pueblos<sup>23</sup> y concluyente cuando nos expresa "Renovamos nuestros votos a vuestra noble e insigne Asamblea, con la confianza de que continuará promoviendo infatigablemente entre las naciones el respeto y la aplicación de los principios enunciados solemnemente en la Declaración Universal, esforzándose sinceramente para convertir la familia humana en una comunidad mundial de hermanos, donde todos los hijos de los hombres puedan llevar una vida digna de hijos de Dios"<sup>24</sup>.

Evidentemente estos discursos y básicamente las encíclicas son el reflejo fiel de la postura de la iglesia en un momento histórico-determinado y respecto también de un tema y/o problema concreto para ellos, v. gr. la planificación familiar, el armamentismo, el aborto, la paz, la economía o las relaciones político-diplomáticas, etc., etc.

Esta postura, luego entonces, se traduce en normas de conducta prototipo no solo para la iglesia, como institución, sino simultáneamente en reglas de acción a las que se espera debe corresponder la felicidad mundial.

Finalmente creemos haber logrado nuestro objetivo.

23.- Mensaje del Papa Pablo VI al presidente de la Asamblea General (28) de las Naciones Unidas con ocasión del XXV aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 10 de diciembre de 1973. - Localizable en las págs. 220-223 del libro los Derechos Humanos, documentos básicos de Máximo G. Pacheco, cit. (pág. 220).

24.- Idem. pág. 223. Estos documentos así como la encíclica no fue posible conseguirlos individualmente, solo incertos en el libro citado.

## CONCLUSIONES

Evidentemente la primer conclusión que podríamos extraer a lo largo de este trabajo es que el material es afortunada y desafortunadamente exuberante. Pero aclaremos, afortunadamente porque se tiene una lluvia y confluencia de ideas que de alguna forma sirven como tips o puntos de referencia, necesarios finalmente. Y desafortunadamente debido al cúmulo de información que en muchos casos se vuelve desbordante y uno no puede menos que sentirse impotente por aquellos puntos; no ya agotados, sino siquiera referidos en forma superficial, solo por citar un ejemplo; el aspecto filosófico de vital trascendencia en todo estudio. Sin embargo, queda presente la inquietud.

Por cuanto hace al concepto, este es tan global que comprende dentro de los Derechos Humanos tanto cuestiones de apatridia y refugiados hasta la prevención y sanción del delito de genocidio y lesa humanidad, incluyendo en esta gama los Derechos de los niños, las mujeres y ancianos. Esto hace que se descuiden de alguna manera un grupo considerable de ellos. Creemos personalmente que todos y cada uno de estos Derechos son tan vigentes de momento a momento que definitivamente no pueden omitirse o soslayarse su impulso y promoción. Esto nos lleva a pensar que primeramente los Derechos Humanos más esenciales, como el Derecho a la vida y a la libertad deben consolidarse paulatinamente y en forma permanente y, luego entonces, ascender a nuevos peldaños.

Ahora bien a nivel internacional tenemos, independientemente de las guerras interregionales a través de toda la historia, las dos grandes guerras mundiales que flagelaron a la población mundial. Estos fenómenos denotan un grave deterioro en la conciencia mundial, dignos de todo salvajismo y barbarie, situaciones anacrónicas a estas alturas alcanzadas en las sociedades civilizadas. La solución creemos esta en las nuevas generaciones posteriores a las dos grandes guerras mundiales y que en estos mismos momentos ocupan y seguirán en la batuta de las relacio -

nes internacionales de sus respectivos países. Obviamente esto debe ir aunado a la difusión del respecto a la vida y a la libertad a través de los medios masivos de comunicación y de una concientización y sentimiento universal de solidaridad. Sirvanos entonces, como antecedente, para no cometer la estupidez humana más grande y desastrosa, la guerra.

En nuestro país es el momento de pasar del discurso racional-de intelectuales, y demagógico de los políticos, a la conquista efectiva en todos los niveles y en todos los campos, sea presionando a las autoridades a su respeto, sea a través de organismos especializados en su defensa y difusión, sea por medio de conferencias y congresos en todo el territorio, sea en fin; estimulando, los estudios en la materia con cursos. Por ejemplo por lo que hace a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México esta ha dado el paso a través del premio Felipe Tena Ramírez en relación preferentemente a los Derechos Humanos y a nivel nacional -hasta donde sabemos- con la primera procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Durango. El ejemplo esta dado, sigámoslo.

A nivel de las Naciones Unidas los intentos y avances logrados en la materia son elogiables y por demás deseables.

Otro aspecto importante en el logro de los Derechos Humanos -sería canalizar los recursos económicos y materiales, destinados al armamentismo, a proyectos educacionales en lo relativo a los Derechos Humanos. Creo personalmente que se traduciría en una buena inversión a largo plazo, instituyendo las nociones elementales en el nivel primario de educación, y si es posible antes. Esto traería como consecuencia inmediata la disminución en los índices de criminalidad, el narcotráfico, la paz mundial, el uso y aprovechamiento racional y solidario de los recursos naturales, mejores y más comprometidos y capaces gobernantes para con sus representados; por citar solo los más agobiantes problemas de la actualidad. A nivel de facultades e institutos de educación superior, -

y básicamente en las carreras de Derecho y Ciencias adyacentes, incluir la materia obligatoria de Derechos Humanos que se integraría con: Los Derechos Humanos, el Armamentismo y el Derecho Humanitario. Esta catedra debería, en principio, estudiarse en los primeros semestres y cursarla como optativa en los semestres finales.

Existe también el aspecto religioso; que si bien tenemos derecho a profesar la religión de nuestro agrado o abstenemos de ello, -- existe el deber correlativamente de no fanatizarse y cometer en nombre de Cristo o de la fe actos de barbarie contrarios a la vida, como son los suicidios colectivos o la persecución de los que no profesan religión determinada. No sería mejor, me pregunto, un deísmo. Claro está, con sus características históricas particulares del momento. Otro punto importante y en el que no hemos reparado; esto es, la participación política del clero, creemos debe limitarse su participación al plano puramente espiritual toda vez que lo contrario implicaría regresar al oscurantismo de la edad media y acabar y obstaculizar la tradición democrática-difícilmente lograda en el siglo XVI con el tratado de la paz de Wesfalia, bifurcándose desde entonces las relaciones entre los Estados Nacionales y la iglesia. Otro fenómeno que empieza a figurar, al menos en -- nuestro país, es la participación del clero como representantes populares. Aquí creemos particularmente que no tienen derecho ni al voto activo, esto en relación con el art. 130 Constitucional y mucho menos al voto pasivo, en función del art. 37, apartado A, Fr. I Constitucional, toda vez que ello implicaría involucionar en el Derecho y Política Nacionales.

Hemos tenido la fortuna también de ver con asombro como típos tan deleznable como Pieter Botha han sido obligados a dejar el poder después de no menos de una década de constantes transgresiones a los Derechos Humanos de los negros y que la propia Organización de las Naciones Unidas no logro.

Por lo que hace a la tercera generación de los Derechos Humanos creemos aquí más importante materializar en forma general las precedentes categorías para una vez concretizados esos logros aspirar a nue -

vos enfoques, y no es que nos opongamos en lo particular o pequemos de conservadores sino que ello implicaría arrastrar o dejar incompletos en su realización a los más básicos Derechos Humanos. Obviamente a estas alturas de los logros alcanzados por la civilización no resulta quimérico o utópico hablar en el futuro de la cuarta y sucesivas generaciones que serían los Derechos Planetarios o Intergalácticos que incluirían -- sin lugar a dudas por ejemplo; la regulación de la propiedad privada en Marte, el uso racional de la Luna, el Derecho a disponer en forma armónica de Júpiter o de Marte (el más viable según los estudiosos en el tema ¿acaso la terraformación, la exobiología? o el Derecho a compartir temporalmente Plutón o el patrimonio común universal de los recursos naturales de los lugares descubiertos, conquistados o habitados, etc., etc. Creemos más importante -y justo además- partir de condiciones de igualdad o al menos similares y entonces competir por las mejores y más factibles metas.

Importante resulta constatar en la actualidad como los Derechos Humanos adquieren relevancia, aquí es especialmente interesante -- distinguir entre el tema de los Derechos Humanos como una "moda" (idea que se vende) por parte de líderes sean políticos, religiosos o intelectuales inclusive y, las instituciones, grupos o personas convencidas e identificadas con esta noble causa.

Trascendente es entonces el conocimiento y educación en los Derechos Humanos a la luz del actual humanismo para hacer frente al enemigo común y número uno en América. Me refiero al "campeón" de la demagogia, al autoarrogado defensor de los Derechos Humanos de los desvalidos y prepotente cacique y despota-autoritario vecino del norte, Estados Unidos; quién vía su imperialismo político y económico impone gobernantes títeres y corruptos y calumnia y difama públicamente (a través de su repugnante prensa) a sus opositores que han sabido conservar la dignidad. No obstante su monótono discurso en favor de los Derechos Humanos su arrogancia no le permite ver las arbitrariedades impuestas a -

través de su sui generis "democracia" y su enfermizo anticomunismo. En los años inmediatos a la segunda guerra mundial criticaron y atacaron a Hitler, Musulini y Estalin ¿me pregunto si colaboran al logro de los Derechos Humanos con acciones como las dos bombas atómicas explotadas en Japón, la invasión a Corea o recientemente la intrusión en Nicaragua o más aún la injerencia directa y cínica en la política doméstica de Panamá; que ha sabido sobreponer el nacionalismo por encima de intereses mesquinos y de grupo?. Que pasa con los campeones de la democracia al violar las más elementales normas de Derecho internacional; como son: -- autodeterminación sobre los recursos naturales y soberanía nacionales. -- Son también Derechos Humanos el financiamiento a grupos extremistas y mercenarios para derrocar al gobierno sandinista o violar la soberanía de Panamá, para sacar con mil pretextos a Noriega. Acaso no existen tribunales nacionales.

Tal vez en este sentido el español Rovira Viñas habla del abuso de los Derechos Humanos, sin embargo, creemos en lo personal que esta figura no se da en forma generalizada y que si bien debe existir el contrapeso al uso de los Derechos, este, debe ser a tal grado desgastado que implique futuros cambios empero, en nuestro país esta situación no se ha dado, simple y sencillamente porque nuestro país marcha a la saga en materia de Derechos Humanos y como ejemplo tenemos las etnias indígenas que hasta el momento no han sido integradas a la comunidad nacional. Luego entonces, lo primero es conseguir su concreta realización y efectividad en todos los ordenes.

En forma concluyente opinamos respecto de la hipótesis planteada en la introducción, que el Estado Contemporáneo en términos generales; no obstante tener la obligación de la promoción y tutela de los Derechos Humanos, este resulta ser un obstáculo, por todas las razones antes expresadas.

25 de agosto de 1989.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Biscaretti Di Ruffia, Paolo.- Introducción al Derecho Constitucional Comparado. Trad. de Héctor Fix Zamudio, ed. Fondo de Cultura Económica. 1a. ed. en español 1975. México.
- 2.- ——— Idem. Derecho Constitucional. Prólogo y notas bibliográficas - de Pablo Lucas Verdú, ed. Tecnos, S.A. 1a. ed. 1965, reimp. 1973, - Madrid.
- 3.- Burgoa Orihuela, Ignacio.- Derecho Constitucional Mexicano, ed. Porrúa, S.A. 6a. ed. México 1985.
- 4.- ——— Idem. Garantías Individuales, ed. Porrúa, S.A. 21a. ed. México 1988.
- 5.- ——— Idem. El Juicio de Amparo, ed. Porrúa, S.A. 25a. ed. México - 1988.
- 6.- Carpizo Mc Gregor, Jorge.- La Constitución Mexicana de 1917, ed. Porrúa, S.A. 7a. ed. México 1986.
- 7.- ——— Idem. y otros.- La Formación del Estado Mexicano, ed. Porrúa, S.A. 1a. ed. México 1984.
- 8.- Castán Tobeñas, José.- Los Derechos Fundamentales del Hombre, ed. - Reus, S.A. 2a. ed. Madrid, España 1976.
- 9.- Cuadra, Héctor.- La Proyección Internacional de los Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional - Autónoma de México. 1a. ed. México 1970.
- 10.- ——— Idem. y otros.- Veinte años de Evolución de los Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 1a. ed. México 1974.
- 11.- Dart R., A. y Craig, D.- Aventuras con el Eslabón Perdido. Trad. de Florentino M. Torner, ed. Fondo de Cultura Económica. 1a. ed. Méxi-

co 1962.

- 12.- De la Madrid Hurtado, Miguel.- Estudios de Derecho Constitucional, - publicados por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional. México 1981.
- 13.- Fix Zamudio, Héctor.- Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos, ed. Porrúa, S.A. la. ed. México 1985.
- 14.- ——— Idem. La Protección Procesal de los Derechos Humanos ante Las Jurisdicciones Nacionales, ed. Civitas, S.A. la. ed. España 1982.
- 15.- ——— Idem. y otros.- La Constitución y su Defensa. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. la. ed. México 1984.
- 16.- González Uribe, Héctor.- Teoría Política, ed. Porrúa, S.A. 5a. ed.- México 1984.
- 17.- Margadant S., F. Guillermo.- Derecho Romano, ed. Esfinge, S.A. 11a. ed. México 1982.
- 18.- Mendieta y Núñez, Lucio.- Derecho Precolonial Mexicano, ed. Porrúa, S.A. 5a. ed. México 1985.
- 19.- ——— Idem. El Problema Agrario en México, ed. Porrúa, S.A. 13a. ed. México 1975.
- 20.- Pacheco G., Máximo.- Los Derechos Humanos, Documentos Básicos, ed. Jurídica de Chile. la. ed. julio de 1987, Chile.
- 21.- Refmann, Elisabeth y Rivas Sánchez, Fernando.- Derechos Humanos: - - Ficción y Realidad, ed. Akal la. ed. Madrid, España 1980.
- 22.- Reyes Heróles, Jesús.- El Liberalismo Mexicano en pocas páginas, ed. Fondo de Cultura Económica. la. ed. México 1985.
- 23.- Rovira Viñas, Antoni.- El Abuso de los Derechos Fundamentales, ediciones Península, S.A. la. ed. Barcelona, España 1983.
- 24.- Rowat C., Donal.- El Ombudsman. Trad. de Eduardo L. Suárez, ed. Fondo de Cultura Económica. la. ed. México 1973.

- 25.- Seara Vázquez, Modesto.- Tratado General de la Organización Internacional, ed. Fondo de Cultura Económica. 2a. ed. México 1982.
- 26.- Sepúlveda, César.- Derecho Internacional, ed. Porrúa, S.A. 13a. ed. México 1983.
- 27.- Serra Rojas, Andrés.- Ciencia Política, ed. Porrúa, S.A. 7a. ed. México 1983.
- 28.- Silva Hersog, Jesús.- La Revolución Mexicana, ed. Fondo de Cultura Económica. 6a. reimpresión México 1986. ( 2 tomos ).
- 29.- Tena Ramírez, Felipe.- Derecho Constitucional, ed. Porrúa, S.A. 21a. ed. México 1985.
- 30.- ——— Idem. Leyes Fundamentales de México (1808-1979), ed. Porrúa, S.A. 10a. ed. México 1981.

#### DICCIONARIOS Y/O ENCICLOPEDIAS.

- 1.- Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Vox. Tomo Esp-0, Publicaciones y Ediciones Spes, S.A., 1a. ed. Barcelona, España 1961.
- 2.- Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II, ed. Porrúa, S.A. 1a. ed. México 1987.
- 3.- Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales. Vol. 3, ed. española, ediciones Aguilar, S.A. 1a. ed.-2a. reimpresión 1979. Madrid, - España.
- 4.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VIII, edit. Bibliográfica Argentina S.R.L.; s/e. Buenos Aires, Argentina.
- 5.- Gran Enciclopedia Larousse. Vol. 3, ed. Planeta, S.A. 1a. ed. junio - 1968, reimpresión 1980. Barcelona, España.

REVISTAS Y/O FOLLETOS.

- 1.- Acosta, Mariclarie.- Violaciones a los Derechos Humanos: un diagnóstico. Revista Mexicana de Política Exterior, vol. 1 No. 3, abril-junio de 1984. Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, Secretaría de Relaciones Exteriores. México.
- 2.- Álvarez del Castillo, Enrique, et. al.- La Protección Internacional de los Derechos del Hombre. Balance y perspectivas. Revista Mexicana de Política Exterior, año 2 No. 8, julio-septiembre de 1985.
- 3.- Carpizo, Jorge.- Los Derechos Humanos. Revista Mexicana de Política Exterior, vol. 1 No. 3, abril-junio de 1984.
- 4.- ——— Idem. Los nuevos Derechos Humanos.- Revista Mexicana de Política Exterior, año 2 No. 8, julio-septiembre de 1985.
- 5.- Carrillo Flores, Antonio.- Los Derechos Humanos en México. Revista Mexicana de Política Exterior, año 2 No. 8, julio-septiembre de 1985.
- 6.- Fix Zamudio, Héctor.- Breves reflexiones sobre la evolución de la tutela de los Derechos Humanos en el ámbito interno. Revista Mexicana de Política Exterior, vol. 1 No. 3, abril-junio de 1984.
- 7.- Franco Sarmiento, Alberto.- El Orden Jurídico Internacional, protector de los Derechos Humanos. Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México, 8a. época, vol. III No. 16, 10 de marzo de 1987.
- 8.- Losoya, Jorge Alberto.- La Cultura y los Derechos Humanos. Revista Mexicana de Política Exterior, año 2 No. 8, julio-septiembre de 1985.
- 9.- Noriega Cantú, Alfonso.- Los Derechos del Hombre durante la vigencia de la Constitución de 1857. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, tomo XXV Nos. 99-100, vol. julio-diciembre 1975, 1a. ed. Ciudad Universitaria, México 1975.
- 10.- ——— Idem. Los Derechos Humanos; problemática de su enseñanza en América Latina.- Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad

- Nacional Autónoma de México, tomo XXXVII Nos. 154-155-156, vol. julio-diciembre de 1987, la. ed. Ciudad Universitaria, México 1987.
- 11.- Paz, Octavio.- El Reino de la Nueva España, "Comercio", vol. XXIX - No. 338, enero de 1989.
  - 12.- Rodríguez y Rodríguez, Jesús.- Los Derechos Humanos en México. Anuario Jurídico, VII. México 1980.
  - 13.- Stavenhagen, Rodolfo.- Los Derechos Humanos de las Minorías Raciales. Revista Mexicana de Política Exterior, vol. 1 No. 3, abril-junio de 1984.
  - 14.- Valero, Ricardo.- Tres generaciones de Derechos Humanos. Revista Mexicana de Política Exterior, año 2 No. 8, julio-septiembre de - - 1985.
  - 15.- Zenteno Barillas, Julio.- Los Derechos Humanos como Derechos Inalienables de la Persona Jurídica Individual. Guatemala, C.A. 1986.
  - 16.- XXX Aniversario.- Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos. Oficina de Información Pública. Naciones Unidas, Nueva York, 1979.

#### LEGISLACION Y DOCUMENTOS INTERNACIONALES.

- 1.- Declaración Universal Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.
- 2.- Declaración Universal de la Organización de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos de 1948.
- 3.- Encíclica "Pacem in Terris" del Papa Juan XXIII de 1963.
- 4.- Pacto Internacional y Protocolo Facultativo de los Derechos Civiles y Políticos de 1966.
- 5.- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.
- 6.- Convención Americana sobre Derechos Humanos. "Pacto de San José de-

Costa Rica" de 1969.

7. - Mensaje del Papa Pablo VI al Presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1973.
8. - Discurso del Papa Juan Pablo II a la XXXIV Asamblea General de las Naciones Unidas de 1979.

LEGISLACION NACIONAL.

1. - Constitución Política de los Estados Mexicanos.